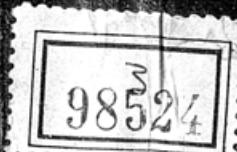
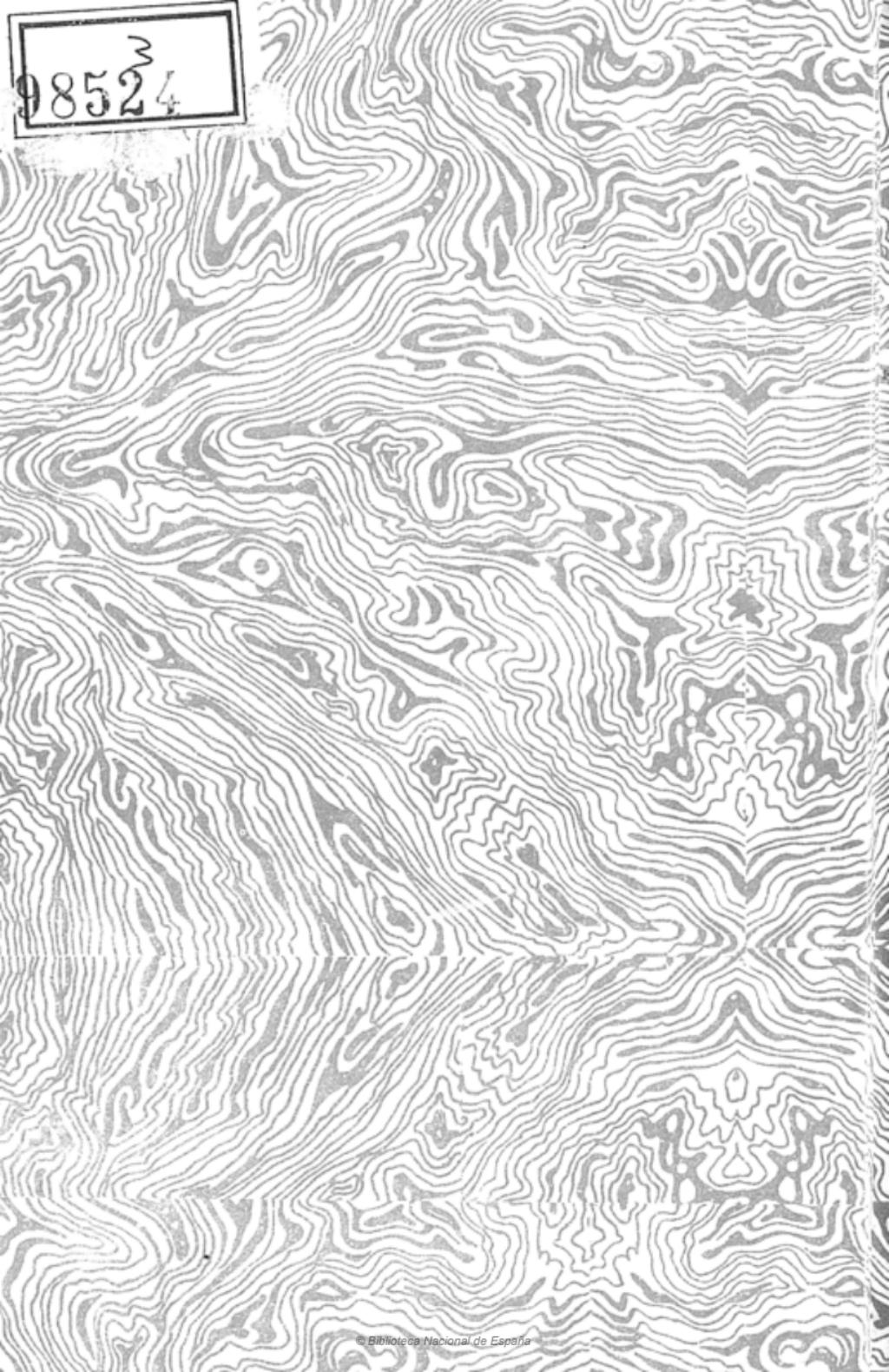


HILDEGARD

VENUS
ANET EL
DESECHO



98524





HILDEGART A B O G A D O

3

98524

VENUS

ANTE

EL DERECHO

Editorial Castro, S. A.

~~27~~

Venus ante el Derecho

3
98504

R. 801. 110

Venus ante el Derecho

Premio académico extraordinario. Académico de la Nacional de Jurisprudencia y Legislación. Socio de número de la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País. Alumno de Medicina y Filosofía y Letras. Premio Vizconde de Eza 1930. Fundadora y Secretaria de la Liga Española para la Reforma Sexual sobre bases científicas. Miembro de la World League for Sexual Reform. Correspondiente en España del Birth Control International Information Centre. Ponente y miembro activo del Tercer Congreso Internacional de Eugenesia y del VI Congreso de Genética de Ithaca, organizados por la institución Carnegie. Ponente en el V Congreso de Bruno de la Weltliga fur Sexual Reform. (1932). Premio de la Diputación de Teruel en los Juegos Florales de la Corona de Aragón, celebrados en la Exposición Internacional de Barcelona. Laureada en los Certámenes literarios celebrados en Elche, Elda y Pontevedra, y en el Concurso de Periodistas organizado por el Patronato Central de Protección a los Animales y Plantas.

Editorial Castro, S. A.

Para
feliciosa y
Cesar Suárez
cordialmente
y filologar

Es propiedad.
Queda hecho el depósito
que marca la ley.

Mayo = 1935

IMP. EDITORIAL CASTRO S. A.

DEDICATORIA

A mi madre,
compañera insustituible en los
éxitos y en los fracasos, colabo-
radora con su comprensión y
su aliento en la obra teada de
mi vida, como un modesto pero
sincero recuerdo de

LA AUTORA

INTRODUCCION

«Andamos a tientas, tejiendo Códigos sin hacer hombres. En cuanto hagamos hombres como es debido, sobra la urdimbre legislativa».

(DR. ENRIQUE D. MADRAZO.)

Los problemas sexuales adquieren cada vez un interés mayor. La ciudadanía republicana empieza a preocuparse de ellos. Y ha sido ella la que ha exigido la redacción de preceptos legislativos que, derogando los viejos y tradicionales, ya inadaptados para cumplir su función con la época presente, diera cauce legal a un anhelo largamente sentido.

Tengo una convicción, que he expuesto en repetidas ocasiones, de que las leyes, para ser eficaces, han de responder a un estado previo de opinión, y no han de ir en contra de la misma, ya que serán inútiles todos los pre-

ceptos coactivos de la legislación, para conseguir el cumplimiento o el respeto de la misma.

Los temas sexuales empiezan ahora a ser acreedores a una ordenación legislativa. Es de lamentar que muchos de los que durante períodos en verdad difíciles, como los de la dictadura, utilizaran la plataforma del libro o de la conferencia, como pedestal para adquirir una popularidad y hasta la satisfacción de cierto mezquino interés crematístico, ahora, una vez llegado el momento de dar forma a las ideas antaño dibujadas y sostenidas, retroceden o las traicionan ante una indigna conveniencia política. Y perdóname, lector, la frase. Para mí es indigna toda política que tiende sólo a la satisfacción de un interés partidista o clasista, y no a la mejora nacional, y mejor aún, diría universal, en un sentido ampliamente comprensivo y renovador. Para mí es indigna toda política que atendiendo sólo a las conveniencias de partido, interrumpe o utilice una labor de provecho colectivo y de mera competencia profesional.

Frente a la política que desune y escinde en campos opuestos, dispares y enemigos a hombres y mujeres; frente a lo más innoble, bajo y ruín de la política, que son sus ambiciones, sus rasquerías, sus indelicadezas, sus «enchufes», álzase la técnica, campo de acción de los profesionales en todas las disciplinas, desde el médico eminentemente al jurista instigante, al fumista laborioso o al albañil hábil en su oficio. Somos, pues, enemigos de la política, cuan-

do disgrega, y amantes de la técnica, cuando unifica, y donde los verdaderos problemas hallan su cauce.

Si la labor más interesante de las Cortes no son los debates políticos—que sólo sirven para escuchar discursos más o menos floridos, y para ver cambios de posición en un fantástico juego de las «cuatro esquinas»—sino la redacción de leyes fundamentales o complementarias, ¿no podrían suplir esta labor, no ya legislativa, sino forjadora de corrientes de opinión, resolutora de problemas planteados, Comités técnicos encargados del cumplimiento de su misión, sin hacer de la política una profesión especial, y sin encargar a unos hombres, por el mero hecho de ser políticos profesionales, de redactar soluciones a todos los problemas divinos y humanos que se les planteen, y para los que—caso de querer resolverlos en justicia—tienen que recurrir al indispensable asesoramiento profesional?

La sexología—ciencia que empieza a ser ya especialidad en el campo de la acción de la Medicina—disgregada inicialmente de la Fisiología (véase la definición que da de ella el Diccionario Médico del doctor Cardenal) (1), es la ciencia de las ciencias, que abarca desde la Biología a la Sociología, pasando por la Criminología y la Ética, ciencia que empieza a adquirir categoría de rama especial de las ciencias médicas. Véase el título: «Die Geschlechtskunde» (Ciencia del Sexo), que da a su mag-

(1) *Doctrina de los sexos y de sus relaciones.*

na obra en cuatro tomos, aun no traducida al español, mi maestro, el eminent doctor alemán Magnus Hirschfeld.

Empieza la nueva ciencia por exigir la atención de todos los ciudadanos, prescindiendo de sus partidismos políticos, aplicando a nuestro caso la frase de Renán: «Antes que francés o inglés, se es hombre». Simplemente como hombres, y cada uno como técnicos dentro de nuestra especialidad, tenemos que aprender a penetrar en el nuevo campo de acción que la sexología nos brinda.

¿Cuál es el problema cumbre del género humano? Crear ciudadanos. Tengamos hombres, y tendremos inventos, progresos científicos y galanas expresiones literarias. Sin hombres que en nuestro siglo cantaran aun las excelencias de Platón, de Aristóteles, del Dante, estos genios hubieran sido admirados por sus contemporáneos y hubieran perecido en el recuerdo, al no poder perpetuarse en la memoria de las generaciones posteriores. Lo importante es el hombre en toda su pureza, en toda su rusticidad, en todo su simplismo natural. De los progresos de su inteligencia, de sus normas morales, ya nos encargaremos, acaso con excesivo interés forjador de prejuicios. Pero tengamos hombres.

El hecho de que los genios hayan sido seres enfermos casi siempre (Goethe, Lord Byrón), nada prueba en pró de la argumentación de quienes afirman que la Eugenesia, puntal primero de la sexología, pretende la igualdad en la animalidad, en lo más bajo del hombre,. Por-

que estos genios enfermizos, cuyas creaciones se han distinguido por eso mismo, por su sublime locura de posesos, no legaron al mundo más que sus obras retorcidas de dolor como sarmientos, no las grandes construcciones fecundadas de los sabios griegos, fieles creyentes de las doctrinas de la raza sana, y no se perpetuaron en sus hijos, que cuando existieron, perdiéronse en la vulgaridad terrible del anónimo. Ni hijos ni discípulos. Sólo escuela que supieron apreciar el paradigma famoso: «*Mens sana in corpore sano*», forjaron un pueblo magnífico, a cuyas manifestaciones en el arte, en la literatura, en la ciencia, en la filosofía, nos es preciso recurrir aun hoy, y cuyos juegos gimnásticos son evocados en pleno siglo XX por las modernas entidades deportivas de cultura física, como los «*sokhols*» checoslovacos. De aquellas juventudes atléticas que, cara al sol, cara al Oriente, lanzaron el disco en sublimes cuadros de belleza plástica que inmortalizó el *Doriforo* y *Discóbolo* de Policleto, aceptados aun hoy como cánones de belleza masculina; de aquellas mujeres educadas para la maternidad consciente, pese a la reclusión del Gineceo, y que rivalizaban entre sí por la procreación de hijos sanos, de ciudadanos fuertes del Estado en que vivían; salieron los cultivadores de las ciencias que hallaron en suelo griego, tierra fértil para arrojar la semilla de sus conocimientos.

Frente a aquellos cuadros iluminados por el sol y la alegría, cuadros de armonía y de belleza, la pequeñez

de nuestra raza, chiquila, enclenque, misera, pobre de recursos, débil al dolor y a la fatiga y a la enfermedad, resalta aún más y nos mueve a pensar que antes que discursos de transcendencia política, antes que confidencias cazadas al vuelo sobre crisis posibles o presentes, está el problema de la salud y de la raza, precisamente el más abandonado de todos: pobre Cenicienta de los problemas sociales. Reivindicarlo es nuestro deber. Sacarlo ante el foco de la actualidad, tema cumbre, trascendental, diríamos que único, porque él sólo a todos los absorbe y compendia.

«Aquí tenemos—escribe Waldo Frank, en 1928—la razón del atraso cultural de España». Creemos que hay una garantía infinitamente mayor que la que proporciona el derecho a votar para proporcionar el título de ciudadano, y esta garantía es la de la conciencia en la paternidad, en la forja de nuevos ciudadanos que continúen la cadena humana.

* * *

— Nos cumple hacer aquí también una aclaración. Hay quienes pretenden tratar este tema sexual perteneciendo por su edad al siglo XIX, y con un espíritu envejecido aún más, apto para convivir en los tiempos de la Edad Media. Claro es que al encararse con estos lemas, lo hacen con un criterio hipócrita y pretenden acallar cuanto haga

referencia a ellos, por creer que hablar del problema sexual contribuye en su criterio a «exacerbar la bestia humana que todos los hombres llevan en su seno, de modo especial desde los trece hasta los treinta años.» Pretenden, pues, recatar estas discusiones bajo los velos de un ridículo silencio, como si no fueran problemas en carne viva que es menester alacar con la limpieza y asepsia del cirujano que, operando la herida más repugnante, sabe guardar sus manos del contacto del pus que ella destile. Quienes piensen lo contrario, es porque en su vejez averiada, acaso desviados en sus instintos sexuales, víctimas de una íntima tormenta de instintos contrapuestos, que se desarolla en el fondo de su organismo, hallen un placer morboso, un equivalente a las satisfacciones ya difíciles de ese su torcido impulso sexual, en hablar de estos temas en el recato de la confidencia viciosa, y no en analizarlos a la clara luz del día, con libre y consciente sentido de la responsabilidad.

A los que así piensan, Paulina Luisi, por ejemplo, entre ellos, les recordamos aquí que no da la competencia para tratar estos temas el utilizar un título universitario, adquirido años ha, en moldes rutinarios, para obtener el monopolio en Ginebra de los ya clásicos «enchufes» socialistas, sino el estudio de quien todo lo supedita al amor de la profesión que ha elegido, viviendo por ella y para ella en un sano anhelo de superación; que para tratar limpia y noblemente estos temas, es menester ser joven, li-

bre de prejuicios, con la pureza que da el pleno conocimiento y la coraza moral invulnerable a la maledicencia de una conducta irreprochable. Y les citaremos como demostración de su error, aquella magnífica frase de Hipócrates: «La ciencia produce conocimiento; la abstención, ignorancia».

* * *

Deduzcamos de estos hechos algunas consecuencias. Un cambio político rapidísimo, situó en las avanzadas del Poder, o a lo menos en los aledaños de éste, a alguno de los primeros luchadores de esta campaña sexual. Conveniencias de partido a que ya hemos aludido, hicieron que frente a lo prometido, que fué mucho, se hiciera muy poco en comparación con lo anunciado en el período de oposición. Puntos ha habido, sin embargo, donde la acción se ha dejado sentir. Así, por ejemplo, la eliminación del concepto de hijo ilegítimo y madre soltera, base para una protección que no limite al papel, sino a la práctica, las bases de esta igualdad jurídica perfecta, entre todos los hijos y todas las madres; la aprobación de la ley de divorcio, con algunas aclaraciones de tipo sexual (no muchas, ciertamente, ya que recordamos la tenaz campaña que de modo especial mantuvo en las Cortes, presentando enmiendas al proyecto discutido, nuestro buen amigo el doctor Juarros); y sobre todo, el todavía proyecto de ley aboli-

cionista de la reglamentación de la prostitución, y que responde a un criterio bien señalado en la República, cuando a partir del decreto de 4 de abril de 1932, se declaró que el Estado cargaba con los gastos de los dispensarios, con lo que se eximía de impuesto a las casas de prostitución, ya que, como veremos en el texto de este libro, estos impuestos se destinan oficialmente al mantenimiento de esos Dispensarios, y queimplanta por vez primera en España el delito sanitario o de contagio venereo.

Quiere todo esto decir que dentro de las posibilidades o márgenes que ha ofrecido hasta aquí la nueva Constitución del Estado republicano, se ha hecho poco de lo prometido. El Código penal reformado, no responde aún a las exigencias modernas de un limpio criterio frente a los problemas sexuales. Pero esto nos ofrece también una enseñanza. No conviene volver a incurrir en los mismos hechos, que sólo contribuyen a la desorientación popular, pero tomar de base lo poco o mucho realizado, para cimentar sobre ello la reforma futura, nos parece camino más acertado y rápido que iniciar una nueva serie de promesas. Poco es, sin duda, lo conseguido. Pero ya es algo, máxime teniendo en cuenta como nosotros creemos, que lo esencial para que una ley tenga eficacia, es que no sea acogida por la repulsa popular, sino por la sincera compenetración del pueblo que la conozca y comprenda, y tendiendo, no ya a imponer una norma coactiva a los

que dolosamente se aparten de ella, sino a legalizar y poner bajo su tutela derechos adquiridos ya como costumbre.

* * *

A Alfred Fournier es a quien debemos todos los ciudadanos una gratitud perenne. Bloch le llama el "Nestor de la sifiliografía europea", y del cual dice que "consagró su labor a la lucha contra la sífilis como peligro social y que difundió estos conocimientos por toda Francia, captándose la participación del pueblo en la lucha emprendida".

Y hagamos una última explicación sobre el título que hemos elegido para este libro: VENUS ANTE EL DERECHO.

No hemos elegido impremeditadamente este nombre. No sólo se sitúa a Venus como la diosa del placer sensual; no sólo se ha hecho derivar de ella el nombre de esas afecciones venéreas, sino que hay, asimismo, manifestaciones secundarias de la sífilis, que llevan los nombres de corona de Venus (erupción de la piel de la frente, a lo largo de la línea que limita el pelo) o collar de Venus (por nombre técnico leucoderma syphilicum), que es una pigmentación especial con manchas parduzcas en el cuello y con espacios blancos entre ellas, que casi siempre se presenta sólo en las mujeres.

BASE DE DISCUSIÓN

Recientemente, y por una Comisión formada por mis buenos amigos los doctores José Sánchez Covisa, Julio Bejarano, Enrique Sáinz de Aja, Julio Bravo, el penalista Luis Jiménez de Asúa, y los señores Manuel Torres Grima, Santiago Ruesta, José García del Diestro, Félix Echevarría y Estanislao Lluesma García, se ha presentado a las Cortes un proyecto de ley abolicionista de la reglamentación de la prostitución y que implanta por vez primera en España el delito de contagio venéreo o delito sanitario.

En torno a este proyecto, que incluimos a continuación, se han hecho, como ya hemos indicado, muchas fantasías. Se le ha censurado por excesivo, por los elementos de la derecha, que amenazaban con la ironía de que sólo serviría para aumentar las filas de los "obreros parados" con las prostitutas sin trabajo. Se le ha censurado desde la izquierda, por estimarlo muy poco, sin tener en cuenta que el abolicionismo nunca es poco, porque es posibilidad de aplicación de nuevas medidas de campañas renovadoras. Para desvirtuar fantasías y errores, estudiaremos dentro de este libro: 1.º El aspecto abolicionista del proyecto de ley. 2.º El aspecto jurídico con la creación del delito de contagio venéreo. 3.º Reformas jurídicas que creemos indispensables para completar la obra iniciada,

y 4.º Cauces sociológicos que abre la implantación en España de un criterio abolicionista, dejando para un libro ya en prensa: Estudio de la prostitución, el analizar las causas, desarrollo y remedio de la misma y de los estragos que causa.

PROYECTO DE LEY PARA LA LUCHA CONTRA LAS ENFERMEDADES VENEREAS

PREAMBULO

El recrudecimiento de los males venéreos y sus deplo-
rables consecuencias para el individuo y la sociedad, han
sido motivo de constante preocupación en los principales
países y de la implantación de los más diversos medios
de lucha contra dichas enfermedades.

Nuestro país no ha cooperado a esta labor con verda-
dera eficacia hasta 1918, en que dió impulso al criterio
científico de la profilaxis por la terapéutica, encargó del
servicio oficial a un grupo de especialistas competentes,
ingresados por rigurosa oposición, y acordó la creación de
dispensarios en las principales poblaciones.

Las medidas adoptadas no dieron todo el resultado que
debieran, porque se implantaron con un criterio reglamen-
tarista, reflejo de la legislación de vecinos países y expre-
sión de un concepto tradicional, ya inadmisible desde el
punto de vista científico.

Por otra parte, el origen inconfesable de los ingresos
para el sostenimiento del Cuerpo médico y de los Dispen-

sarios, que privaba de justicia y de decoro público la intervención del Estado en la lucha contra las enfermedades venéreas, es motivo más que suficiente para que la República española, consciente de sus deberes y defensora de su dignidad, intente cambiar radicalmente la legislación para que tenga la necesaria eficacia.

En este proyecto de ley destacan tres hechos fundamentales: la imposición de un criterio abolicionista puro; la necesidad de que el Estado, con sus propios recursos, sostenga todos los medios precisos para la lucha antivenérea, y la consignación expresa del tratamiento obligatorio de dichas enfermedades.

La realidad de los hechos, a los que el legislador debe rendirse, impone que se establezca una estrecha unión con las restantes instituciones de asistencia social, encargadas de luchar contra las llamadas enfermedades populares. De igual modo es imprescindible que cooperen a la prevención de las enfermedades venéreas y de sus peligros, los establecimientos dedicados a la vigilancia y asistencia de la mujer embarazada y los Institutos de Puericultura, que tantas veces presencian los funestos resultados de dichas enfermedades sobre la mortalidad y la morbilidad del niño.

ARTICULADO

Artículo 1.º Queda derogada la reglamentación de la prostitución en la República española.

Artículo 2.º El Gobierno de la República no reconoce la prostitución como medio profesional de vida.

Artículo 3.º Toda persona afectada de una enfermedad venérea en período de contagio, está obligada a ha-

cerse tratar por un médico, ya privadamente, ya en un establecimiento público.

Artículo 4.^º Los padres o tutores de un menor afectado de una dolencia venérea tienen la obligación de cuidarse del tratamiento de su hijo o pupilo.

Artículo 5.^º En el caso de que un enfermo afectado de una dolencia venérea abandone el tratamiento a que estuviese sometido, el médico que lo asista advertirá del caso a las autoridades sanitarias, si en el término de cuarenta y ocho horas no tiene conocimiento de que dicho enfermo continúa su tratamiento con otro médico.

Esta facultad discrecional de la declaración obligatoria será advertida por el médico al enfermo, a fin de que éste no pueda, en ningún caso, alegar ignorancia de lo estudiado; cuando el enfermo sea un niño o embarazada cónyuge, el médico no estará obligado a la citada declaración, salvo en los casos en que circunstancias ostensibles permitan considerar al enfermo peligroso como propagador de su infección.

Artículo 6.^º La hospitalización forzosa podrán decretarla las autoridades sanitarias para todo individuo contagioso, que no se someta con regularidad al tratamiento y para aquellas personas cuyo tratamiento ambulante durante la fase de máxima contagiosidad pueda constituir un peligro social.

Artículo 7.^º Los enfermos venéreos pobres serán tratados a expensas del Estado, la Provincia o el Municipio.

Artículo 8.^º Toda persona que por mala fe manifiesta, negligencia o incultura, no cumpla con lo preceptuado respecto al tratamiento obligatorio y a las indicaciones de las autoridades sanitarias, podrá ser obligada por éstas a someterse a un reconocimiento, realizado por un médico de la lucha oficial antivenérea.

Y si el caso lo exigiese, se podrá llegar a la hospitalización forzosa, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 9.º Misión preferente de la lucha antivenérea será el descubrimiento de los focos de contagio y esterilizarlos en la medida de lo posible.

Para el logro de este fin, las autoridades sanitarias utilizarán los servicios de las instructoras de Asistencia social y de cuantos elementos se estimen útiles.

Artículo 10. Las denuncias anónimas de contagio de una enfermedad venérea, no serán tenidas en cuenta.

Artículo 11. Todo médico que asista a un enfermo venéreo estará obligado a entregar a éste, en el momento de la primera visita, una cartilla u hoja con instrucciones (que se distribuirá gratuita y profusamente por los organismos sanitarios oficiales), en la que, de una manera breve, clara y concisa, se expongan el alcance y peligros de las enfermedades venéreas, así como las sanciones a que se expone todo individuo que abandone el tratamiento sin causa justificada.

Artículo 12. A los efectos exclusivamente sanitarios, e independientemente de la cuestión de la responsabilidad y de la culpabilidad en su caso, el médico procurará informarse de la fuente de contagio, transmitiendo a las autoridades sanitarias las noticias que en este orden pudieran interesar a aquéllas.

Artículo 13. Queda prohibido a los médicos el tratamiento de las enfermedades venéreas por correspondencia, y los anuncios, en cualquier forma, de supuestos métodos curativos.

Artículo 14. Solamente los médicos autorizados para el ejercicio profesional serán los encargados de la asistencia a los enfermos venéreos.

Artículo 15. Queda prohibido expresa y terminantemente a los farmacéuticos el despacho sin prescripción facultativa de productos para el tratamiento de las enfermedades venéreas. Se exceptúa la venta de medios profilácticos.

Artículo 16. Para el debido asesoramiento de la Dirección general de Sanidad, y como Centro superior de estudios venereológicos, se constituirá en Madrid un Instituto de estudios especiales, cuya principal misión será la de realizar toda clase de investigaciones científico-sociales conducentes al mejoramiento de los medios de lucha contra las enfermedades venéreas, organización de cursillos especiales y fijación de normas de lucha al servicio oficial antivenéreo.

Artículo 17. Al objeto de evitar una duplicidad de servicios, y dada la necesidad de coordinarlos todos para el mejor resultado de la lucha global contra las enfermedades evitables, los Dispensarios oficiales antivenéreos dependerán en un todo de la autoridad sanitaria provincial, figurando al frente de ellos un médico oficial de la lucha, que como delegado de dicha autoridad ejercerá el cargo de director. A este fin, y para hacer más estrecha la interdependencia de todas las instituciones sanitarias provinciales, se procurará que los Dispensarios antivenéreos se instalen en los Centros sanitarios dependientes de la Inspección provincial de Sanidad.

Artículo 18. Los Dispensarios antivenéreos instalados en poblaciones que no sean capitales de provincia o región dependerán directamente de la autoridad sanitaria provincial, la cual establecerá las relaciones de interdependencia de estos Centros con otros sanitarios del Estado que pudieran existir en la localidad.

Artículo 19. Los Dispensarios antivenéreos sostenidos por las Diputaciones, los Ayuntamientos y entidades, y aun los sostenidos por particulares, estarán sujetos a la inspección técnico-sanitaria del Estado en la forma que se determina en la ley de Sanidad.

Artículo 20. El Estado intensificará la enseñanza de las enfermedades venéreas en las Universidades.

SANCIONES PENALES

Artículo 21. Todo el que mantenga casas de lenocinio, de manera ostensible o encubierta, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 22. Quienes ejerzan tercería en la prostitución y cuantos se lucren de las mujeres serán castigados con las mismas penas del artículo anterior.

Artículo 23. El que practique relaciones sexuales sabiéndose afectado de una enfermedad venérea transmisible, será castigado con las penas de presidio menor en su grado mínimo y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, a no ser que el Código penal imponga a los hechos sanción más alta.

Si el delito definido en el párrafo anterior se perpetrara por culpa, las penas serán de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas, cuando los hechos no estuviesen castigados más severamente en el Código penal.

Cuando la persona expuesta al contagio es el propio cónyuge, sólo se podrá perseguir el hecho a instancia de la persona interesada.

Artículo 24. Toda persona afectada de una enfer-

medad venérea, que maliciosamente no cumpla con el tratamiento obligatorio establecido en el artículo 3.^º de esta ley, será castigada con arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Si el enfermo omitiese por culpa la obligación de tratarse, será penado con multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 25. Los padres o tutores que dolosa o culposamente no se cuiden del tratamiento de sus hijos o pupilos de un mal venéreo, serán castigados con las penas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 26. Los padres o tutores que a sabiendas de la enfermedad venérea transmisible que aqueja a sus hijos o pupilos los entregaren a una nodriza para que los amamante, serán castigados con las penas de presidio menor en su grado mínimo y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, salvo que los hechos estén más severamente castigados en el Código penal con sanciones más altas.

Artículo 27. La nodriza que a sabiendas de la enfermedad venérea transmisible que padece, amamantare a un niño, será castigada con la pena de presidio menor en su grado mínimo, a no ser que en el Código penal se contenga sanción más severa.

Si este hecho se perpetrase por culpa, la pena será de arresto mayor cuando no esté sancionado en el Código con pena más alta.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 28. El médico que no diera en el término de cuarenta y ocho horas conocimiento a las autoridades sanitarias de que el enfermo a quien asiste ha abandona-

do el tratamiento, conforme previene el artículo 5.º de la presente ley, será castigado con una multa de 100 a 250 pesetas.

Artículo 29. Los médicos que sin reconocimiento personal previo traten enfermedades venéreas por correspondencia, y quienes anuncien supuestos remedios que no responden a la verdad y honradez científicas, serán castigados con la pena de multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 30. Los practicantes, enfermeros y estudiantes de Medicina que traten enfermedades venéreas sin los requisitos que se establezcan en el reglamento anejo a esta ley, serán castigados con una multa de 50 a 250 pesetas.

Artículo 31. Los farmacéuticos que sin receta de facultativo despacharen productos para el tratamiento de enfermedades venéreas, salvo los medios profilácticos, serán castigados con la pena de multa de 100 a 250 pesetas.

Firmado: *José Sánchez Covisa, Manuel Torres Grima, Santiago Ruesta, José García del Diestro, Félix Echevarría, Estanislao Lluesma García, Julio Bejarano, Enrique Sáinz de Aja, Luis Jiménez de Asúa, Julio Bravo.*

ANTES DE EMPEZAR

LA PENUMBRA QUE RODEA LOS PROBLEMAS SEXUALES

Los problemas sexuales permanecían hasta aquí en la penumbra donde los recluía la mojigatería ambiente. El problema vital de la especie humana, la clave y síntesis de los demás problemas humanos—y en ello nos declaramos pan-sexualistas siguiendo la escuela freudiara, y creemos a la vez en aquella filosofía sexual que popularizó el marqués del Sade—, era precisamente el abandonado, cuando no a la más absoluta ignorancia, a la incompetencia, en esto mucho más peligrosa, de los charlatanes. Hora es ya de sacar el problema a la luz, y de que a él nos incorporáramos de un lado los abogados, de otro los médicos, más allá los maestros, y ayudándonos a todos los hombres y mujeres de buena voluntad, para quienes ha de ser el mejor éxito de esta campaña.

No nos cansaremos de repetir una cosa para los que creen que tratar lisa y llanamente, al desnudo, de los problemas sexuales, es tanto como rebajarnos, como descender a lo que hay de animal en nosotros. La función reproductora es una función idéntica en el organismo a la de la nutrición, la respiración, la circulación, etc., y no nos avergonzamos de hablar del número de pulsaciones arteriales, de una lesión pulmonar o de una reglamentación de alimentos, y aun para esto último hemos creado recientemente una nueva especialidad, que ya merece honores de ciencia aparte, la Trefología. Los órganos genitales son otros órganos como los pulmones, el corazón, el estómago o el hígado, y ninguna lesión que padecemos en alguno de estos últimos nos produce vergüenza y hacemos de ello tema natural de conversación cuando llega el caso. La función de la reproducción—y aquí está la aplicación de por qué no nos animalizamos al juzgar así crudamente los problemas—es más interesante que la de conservación, la otra función humana (1.º instinto de conservarse; 2.º instinto de reproducirse), porque le permite al hombre, condenado hasta hoy por lo menos—y digo hasta hoy porque no podemos responder del mañana—a la muerte, a la desaparición, alcanzar los lin-

deros de la inmortalidad en la sucesiva reproducción en las futuras generaciones.

¡Y sin embargo—y perdonadme este inciso,— qué pocos seres humanos hay en la actualidad en París, por ejemplo, que se sobrevivan más allá de la cuarta generación! ¿No es ésta la verdadera muerte del hombre, muerte de la especie en sí? El solo hecho de pensar en la magnitud de proporciones con que la Naturaleza misma ha ornado a la función sexual permitiendo que de la unión de dos células microscópicas, el espermatozo y el óvulo, surja en toda su perfección un nuevo ser humano, y que en esas pequeñísimas partículas, vaya implícito por el factor hereditario, desde la forma de las uñas, al color de los cabellos, a la pigmentación de los ojos, a la inteligencia, los gustos o la voluntad. Los que exaltamos la mera y simple función fisiológica de la reproducción lo hacemos sabiendo que por el mero hecho de descubrir ante el profano inconsciente el magnífico milagro posible de la fecundación, damos tanto respeto, tanta majestad a nuestra tesis, que bien puede llamarse a ésta, ya la entrada en el templo a que aludía Havelock Ellis o la nueva religión de la especie, como lo denominaba Galtón.

LAS ENFERMEDADES VENÉREAS ANTE EL DERECHO Y LA SOCIOLOGÍA

Vamos a hablar, pues, del problema concreto de las enfermedades venéreas ante el derecho y la sociología, crudamente, que es el medio mejor, por otra parte, de decir las palabras que no ofenden, que sólo ofenden la intención con que se pronuncian, y las palabras que fluyen sencillas, y que son además habituales en nuestra profesión, son las que tienen mejor grafismo para revelar y plasmar nuestras impresiones.

Los abogados tenemos un problema que tratar, y es el de la repercusión social y jurídica de estas enfermedades. Resolverlo ha sido por mi parte una antigua campaña. Cuando inicié por vez primera mi salida ante un público, aun no tenía yo diez años y fué para actuar en uno de los mitines de «higiene social» o «sexualidad», que organizaba, cada domingo, el doctor Navarro Fernández, hoy fallecido. Y recuerdo que el tema de aquella mi primera intervención fué, precisamente, un comentario a base del cuadro: «Triste herencia», de Sorolla, cuadro que he tenido ocasión de citar y comentar más veces, cuan-

dro donde se recogen algunos de los asilados en los hospitales de San Juan de Dios, donde se ve el terrible conjunto de degenerados, al borde del mar, en duro contraste con la bella Naturaleza. Desde entonces acá, lo hemos mantenido con más horizontes, según nos los abrían nuestros estudios, según aumentaban nuestras facultades y además nuestras posibilidades de dar a la estampa algunas de estas ideas. Cuando tenía catorce años, al examinarme en la Universidad, del primer año de la carrera de Derecho, en la que soy doctor, me tocó de estudiar la asignatura de «derecho Natural». Quienes hayan estudiado esta carrera conocen el famoso texto de «Garantías de la vida», que nos hace estudiar el señor Pérez Bueno, catedrático de la asignatura, y que consiste en una serie de trabajos realizados por otros alumnos en el primer año en que este señor ocupó su cátedra—y son muchísimos—, a modo de los reportajes que hoy realiza entre las familias numerosas o pobres, cárceles, reformatorios, etc., cualquiera de nuestras revistas gráficas, y no cito nombres porque no parezca que es reclamo. Pero hay una lección que incluye el derecho a la vida, y cita como garantía social, la fecundidad, y héteme aquí que me pareció de perlas el momento para exponer mi opinión in-

dependiente en un trabajo anejo al examen, y escribí una pequeña monografía que titulé: «El problema eugénico», monografía que me valió no sé por qué causas, pues mi impresión era que me jugaba la nota—un magnífico sobresaliente, y que el año siguiente—y éste fué mi primer libro—publiqué con tan buena fortuna que dos meses más tarde hacía la segunda edición. En casi todas las obras que publiqué hasta ahora, he dedicado preferente atención al tema. Pero aun me restaba por tratar el aspecto jurídico del problema, que en España han dedicado su atención en unas conferencias que pronunció, precisamente, organizadas por la Asociación Profesional de Estudiantes de Farmacia, mi buen amigo Luis Jiménez de Asúa, y al problema sociológico en su relación con la prostitución, en torno al cual hizo una continuada campaña, en la que asimismo colaboré, otro buen amigo mío, el Dr. César Juarros. Y fruto de todas aquellas voluntades reunidas, es el margen de acción que nos ofrece la República, merced a la presencia en la dirección de Sanidad de un hombre como Marcelino Pascua, abierto a la comprensión de estos temas; otros buenos amigos míos, como los doctores Bejarano, Julio Bravo, Sánchez Covisa, etc., han redactado un proyecto de ley abolicionista de cu-

ya parte referente al contagio venéreo y su repercusión delictiva fué encargado Jiménez de Asúa. En torno a este proyecto se ha hablado mucho y se ha fantaseado más. Se sabe que hay cierta oposición gubernamental a su aprobación, y por otra parte, quienes ignoran su alcance y las bases en que se inspira, han creído que la abolición de la reglamentación sería una perturbación de orden público, con lo que el proyecto se ha visto atacado por la derecha y por la izquierda, por los que les parece mucho, y por los que les parece poco y equivocado. Y nosotros, que no somos ortodoxas del proyecto, que creemos en la necesidad de modificar algunos de sus puntos, pero que sabemos que la eficacia esencial del abolicionismo está precisamente, como habréis de ver en breve, en que abre cauces nuevos de actuación, en que permite adopción de actitudes, encaramiento de problemas que el reglamentarismo oculta, precisamente por ser la legalización jurídica de la mojigatería de las costumbres, hemos querido traer a este libro unas cuantas sugerencias para mejor aclaración y comprensión de todos sobre lo que son las enfermedades venéreas ante el Derecho y la Sociología.

Y no olvidemos que es Bloch quien mantiene la tesis en su magnífica obra «La Vida Sexual

Contemporánea» (Véase Capítulo XIV. Página 429 y siguientes), de que la solución que se dé al problema de la prostitución y al de las enfermedades venéreas, equivale a la solución del problema sexual en su aspecto más complejo. Y así exclama: «¡Fijémonos bien lo que sería el mundo sin prostitución y sin enfermedades venéreas!» ¿Por qué hemos de creer—se pregunta con evidente justicia—que enfermedades y prostitución son eternos, han existido siempre y habrán de existir asimismo para siempre en el porvenir? ¿No sabemos que la sífilis data de reciente fecha en su aparición, y no vemos cuán pocos años llevan aún las campañas de profilaxis venérea, los progresos de la ciencia, así como los de reeducación de las prostitutas hasta conseguir su eliminación como nueva clase social? ¿Por qué desanimarnos, pues, y poner con la denominación de eternidad el mayor obstáculo a nuestra tradicional pereza?

Y que para que se vea la prueba de la afirmación de Bloch, del escaso tiempo que lleva en marcha la idea de esta campaña de profilaxis venérea, no está de más recordar aquí, que tan sólo data del último año del pasado siglo, aunque por la actividad desplegada hasta aquí parezca ser una campaña que contara sus períodos por si-

glos de existencia, ya que sólo de 1899 data (8 de septiembre, por más señas) la celebración de la primera Conferencia Internacional para la profilaxis de la sífilis y de las enfermedades venéreas, que tuvo lugar en Bruselas, concurriendo a ella representantes de casi todos los estados europeos y no europeos, no sólo médicos especialistas, sino abogados, pastores o religiosos, diplomáticos, escritores, filántropos y algunas mujeres, que coincidieron en la apreciación de la prioridad que debe darse a la solución de este problema de las enfermedades sexuales. A esta iniciativa siguió, ese mismo año, la fundación de la Societe internationale de prophylaxis sanitaire et morale de la syphilis et des maladies veneriennes, con residencia en Bruselas, y la Sociedad Alemana de idéntico título organizada el 19 de octubre de 1902 en la Sala de Ciudadanos del Ayuntamiento de Berlín, y en cuya primera sesión pronunciaron sus discursos Albert Neisser, Alfred Blaschko, Edmund Lesser, Martín Kirchner, que fueron a su vez nombrados como miembros directivos. En la actualidad, aparte de entidades aisladas, funciona la Liga de Profilaxis Social de Portugal, de benemérita actuación, a la que hacemos referencia en otro lugar de este libro.

Y por lo que hace a la lucha directa contra la prostitución, a lo menos con conocimiento de causa, analizando los motivos de la misma, recordamos aquí que los estudios acerca de la prostitución y remedios de la misma, datan aproximadamente de la segunda mitad del siglo XVIII y de modo más concreto, a partir de la aparición de la obra de Parent Duchatelet en 1836. Prescindimos de hacer aquí un estudio más detenido de este libro, que pese a la ya lejana fecha de su aparición sigue siendo un modelo en su género, pues habremos de referirnos a él con mayor extensión en el estudio de próxima aparición sobre la prostitución.

Y sobre todo, no olvidemos al juzgar el problema de la prostitución, en que por muchas que sean las depravaciones que lleve consigo inherente el régimen de prostitución, se cumple siempre aquel acertado juicio de Pfeifer: «Desde su torre de marfil, es más fácil tronar contra la inmoralidad, que resistir a las tentaciones en las reducidas y oscuras viviendas, entre necesidades y privaciones».

QUE SIGNIFICA EL ABOLICIONISMO

Sin pretender incluir en esta parte de este libro una discusión sobre el acierto o error de las diferentes definiciones que se han dado por médicos y profesionales competentes al término prostitución, ni aun su fundamento etimológico, que ya habremos de hacerlo con la debida extensión que el caso requiere en el libro de próxima aparición: «Estudio de la prostitución», incluimos aquí con concepto de aclaración única la definición que da Iwan Bloch, pretendiendo abarcar y resumir todos los conceptos que puede tener la palabra prostitución:

Forma determinada del comercio sexual ilegítimo o fuera del matrimonio, que está caracterizado por el hecho de que el individuo que se prostituye se entrega notoria y ostensiblemente para el coito o para otros actos sexuales a muchas e indeterminadas personas, que ordinariamente no elige, mediante retribución y generalmente previo ajuste del precio, o bien para procurarles excitaciones o para satisfacer éstas, y a consecuencia de este tráfico deshonesto.

roso, adquieren un tipo constante y determinado».

Al situarnos frente a frente con el problema del abolicionismo, nos hallamos ante la máxima preocupación de nuestro siglo. La prostitución, nacida con la civilización y desarrollada al compás de la religión, aunque ello pueda parecer afirmación aventurada o parcial, como trataremos de demostrar en nuestro libro ya indicado: «Estudio de la prostitución», ha sido el problema de todos los pueblos y de todas las eras. Reglamentarla, someter a las mujeres a la fiscalización del Estado, fué objeto de una larga tentativa, que tiene sus raíces seculares en muchos pueblos hoy casi borrados del conjunto de la civilización. Así parece demostrado y Havelock Ellis une su opinión de maestro a este criterio, que el atribuir a Solón, la primera reglamentación con la organización oficial de lupanares, es una pura leyenda, que no tiene la menor consistencia histórica. Lo único que puede afirmarse con certeza, es que en el «dikterion» ateniense está el precedente del lupanar moderno, y que la «dikteriade», es la prostituta moderna vigilada por el Estado, muy diferente de la «hetaira» libre que apareció mucho más tarde, y totalmente independiente del

«dikterion». Recordamos a título de información, que han sido muchos los escritores que han trazado magistralmente esta transformación, de la primera prostitución religiosa en secularizada, y de modo especial Dupouey en su obra: «La prostitución en la antigüedad», y que la primera vez que se habla de la «hetaira» en la literatura griega, es, según la cita que hace Benecke en el «Antimachus de Colophon», en el Bacchylides.

No se crea, pues, que la reglamentación fué única y exclusivamente idea de Napoleón, aunque a él correspondiera su adaptación a las novedades que imponían los tiempos. Y aunque trataremos el asunto con más extensión en nuestro libro próximo, no queremos prescindir aquí de un breve resumen de la reglamentación de la prostitución, para deducir de él las consecuencias higiénicas logradas, pese a los muchos siglos de existencia de este sistema, e indirectamente con ello las ventajas de abolicionismo. Así, por ejemplo, en Roma, era total la tolerancia de las casas de prostitución, donde campaban por sus respetos las «bonae mulieres», que regían en las modas, costumbres y artes, sin otra limitación que la de no poder usar la «vitta o stola» de la matrona romana,

concediéndosele, a cambio de ello, incluso el permiso de pasearse por Roma completamente desnuda. Al advenir el cristianismo, las necesidades forzaron a mantener idéntico criterio de tolerancia, sosteniendo el ingreso que en forma de contribución pagaban las casas de prostitución al Estado.

Bien pronto, sin embargo, se infiltró el criterio de poder llegar a suprimir la prostitución, con una severa penalidad represiva, sin tener en cuenta que para suprimirla, como habremos de ver en breve, es menester analizar hasta el fondo las causas de la misma, atacándolas en su raíz y no intentando inútilmente cortar los efectos. Pero no puede extrañarnos que en aquel período, creyeran los jóvenes emperadores cristianos en la posibilidad de una medida abolicionista y represiva de la prostitución, y que el más joven de los Teodosio y Valentíniano, ordenaran que se cerraran todos los lupanares, castigando severamente a toda persona que se atreviera a dar cobijo a una prostituta. Cuando llegó al trono Justiniano, no rectificó, sino que ratificó las medidas adoptadas por sus predecesores, dando orden de que toda persona conocida como alcahuete, fuese desterrada del imperio bajo pena de muerte. Las

medidas no dieron el menor resultado, aunque pese a su fracaso, intentaron ensayarla más tarde otros monarcas y en distintos puntos de Europa, siendo seguidas del mismo fracaso. Recordamos ahora la actitud de Teodosio, rey de los visigodos, que castigó con pena de muerte a los que intentaran fomentar la prostitución, y Recaredo, nuestro primer rey católico, que prohibió totalmente la práctica de la prostitución, dando orden de que toda prostituta fuese castigada con trescientos latigazos y arrojada luego de la ciudad. De nada valió tampoco que, como cita Rabautx, en su «Historia de la prostitución en Europa», Carlomagno y Genserico, en Cartago; Federico Barroso, en Alemania, fracasaran a su vez con la adopción de idénticas o parecidas medidas, que hubieron de ser prontamente rectificadas en reinados sucesivos.

Pero lo que realmente nos extraña y asombra, es que ya al aproximarse la Edad Moderna, reyes cultos e inteligentes intentaran resucitar las viejas medidas. Viene a nuestra memoria el del rey San Luis IX, que en 1254, si mal no recordamos, decretó que todas las prostitutas fueran arrojadas de la ciudad, confiscando bienes y trajes que hubieran pertenecido a

las mismas, orden que tuvo que ratificar en 1256 y que amplió en 1269, cuando antes de partir en aquella gigantesca empresa de las Cruzadas, ordenó la destrucción total y absoluta de todas las casas de prostitución. Pero como burla del Destino, que a veces se complace en atormentar a los que le persiguen o intentan desviarla, en su mismo campamento oriental, y a las puertas mismas de su tienda de campaña, florecía y se desarrollaba la prostitución.

No escarmentaron, sin embargo, sus sucesores, en la ineficacia de la supresión de la prostitución, y hasta bien entrado el siglo XVII insistieron en la adopción de estas rigurosas medidas, obteniendo siempre los mismos resultados totalmente negativos. Recordamos aquí que Carlos IX, en un edicto que vió la luz pública en 1560, ordenó que se abolieran todas las casas de prostitución, consiguiendo el único resultado del aumento de prostitutas, pero bajo la forma de asociaciones disimuladas e infinitamente más peligrosas que las suprimidas.

Un último esfuerzo se hizo para desarraigar la prostitución del continente europeo. Fué su promotora una mujer, María Teresa, en Viena, y tuvo lugar ya a mediados del siglo XVIII. Castigos, multas, encarcelamientos, tormentos, se

aplicaron, no sólo para suprimir la prostitución, sino para impedir toda fornicación posible, organizándose una Comisión de castidad, que dirigía la implantación de estas medidas, estableciéndose en 1751, y durando hasta los primeros años del emperador José II, que la abolió. Pero como reconoce J. Schrank en su interesantísima obra: «Die Prostitution in Wien», libro I, páginas 152 y 206, fué precisamente en Viena donde la ilegitimidad prevaleció con caracteres más alarmantes que en ninguna otra capital de Europa.

QUE SIGNIFICA LA REGLA- MENTACION

EMPEZARON entonces los esfuerzos por conseguir, ya que no una abolición, una reglamentación que suprimiera, o al menos, atenuara los males a que daba lugar la prostitución. Para conseguirlo, se adoptaron los más diversos medios, incluso algunos verdaderamente pintorescos. Así, Inglaterra, en el siglo xv, había adoptado para las prostitutas un a modo de uniforme, que era una señal infamante, pese a lo cual, se incluía la visita a las casas de prostitución o la asistencia de las en ellas recogidas, a festejos oficiales en los programas de fiestas, que se organizaban para la recepción de algún invitado regio. Es Durkheim, el que opina en su obra: «L'Annee Sociologique», Año VII. 1924. Pági-

na 440, que fué en estos primeros tiempos de la Edad Medieval cuando la clase media, deseosa de proteger sus esposas e hijas, hizo un esfuerzo para encauzar la lascivia desbordante de la época, reglamentando en forma debida la prostitución. Fué, pues, este momento, y no el que siguió a la marcha del ejército napoleónico, aquel en que Europa recoge las primeras tentativas reglamentaristas de la antigüedad, adaptándolas a la nueva era. Fué entonces cuando los lupanares se convirtieron en parte del servicio público, considerando a sus directores como funcionarios del Estado, sin otra obligación que la de sostener y reponer en caso de bajas, un número determinado de prostitutas, marcar una tarifa fija a cada una y evitar los escándalos que su presencia podía dar lugar.

Ya anteriormente he hecho notar que se ha censurado al abolicionismo, por creer que, con el reciente proyecto de ley propuesto en España, por ejemplo, se lanzarían a la calle irremisiblemente centenares de prostitutas, que irían a engrosar las filas de los «parados». Hemos de recordar a quienes así afirmen que eso sólo lo han intentado y conseguido incluso quienes han pretendido la supresión o abolición de la prostitución, no como nosotros defendemos la aboli-

ción de la reglamentación de la misma. Así, por ejemplo, el que era alcalde de Portsmouth en 1860, creyó que era su deber tratar de suprimir la prostitución, y dictó una orden disponiendo multas a los dueños de cervecerías y casas de comidas que albergaran a su vez mujeres de conocida mala vida. Ante el temor a la imposición de esas multas, casi cuatrocientas muchachas fueron arrojadas a la calle, paseando por ella, medio desnudas y acompañadas de chiquillos y borrachos, durante varios días, sin que se las admitiera ni en la Casa de Misericordia, parejo a nuestro Refugio madrileño, hasta que se les permitió—medida acertadísima—volver a las casas de donde habían salido.

Idéntico experimento se hizo en Pittsburgh (Pensilvania), en 1891, dando lugar a que la opinión popular reaccionara favorablemente a favor suyo y causando, según Isidoro Dyer, en su informe presentado en la Conferencia Internacional de Bruselas en 1899, en calidad de director municipal de la Prostitución en los Estados Unidos, un desenfreno mucho más grave que el que hasta entonces había existido.

Fué al llegar este período cuando se habló de regularizar la prostitución, ofreciendo, a cambio, un cierto número de ventajas, e implantando la

inspección médica, y suprimiendo la competencia al prohibir el ejercicio de la nueva profesión a cuantas mujeres no ostentaran su cartilla, visada y reconocida oficialmente. Bernard Mandeville, autor del libro: «La parábola de las abejas», dió su aprobación al nuevo sistema, publicando en el año 1724 un trabajo muy interesante, titulado: «Modest Defense of Publick Stws», donde argüía que «fomentar y amparar la prostitución pública, no sólo impide que se desarrolle los peores efectos de este vicio, sino que le quita fuerzas y lo reduce dentro de los límites de lo posible». Mandeville, proponía la autorización por el Parlamento de los lupanares y la edificación de cien casas públicas, para contener a dos mil prostitutas y cien matronas, con médicos, cirujanos, y demás personal anejo, en un barrio aparte de la ciudad, pero este criterio fué rechazado, juzgándole unos como un cínico y los más como un loco. Sólo ochenta años más tarde, habría de recoger aquellas enseñanzas ya olvidadas el genio y la habilidad estratégica de Napoleón, estableciendo las nuevas «maisons de tolerance», con un sistema muy parecido.

Introducido en Inglaterra en 1864, el 21 de julio, por más detalle, el sistema reglamenta-

rista, despertóse un revuelo inmenso ante la nueva aparición de la ley donde se reconocía la prostitución como una profesión legítima. Dos médicos, cuyo nombre ha obscurcido un tanto la pasión popular, que ha exaltado por razones de sentimentalidad el de una mujer, Josefina Butler, los doctores Bell Taylor y Worth, fueron quienes primero lanzaron su protesta, requiriendo para apoyarles el concurso de Josefina Butler, defensora por entonces en algunas ocasiones de los derechos de los hijos ilegítimos. El 31 de diciembre de 1869, fué el «Daily News» el primer periódico que publicaba un manifiesto que firmaban numerosas damas inglesas, y cuya última firmante era Josefina, donde se incluían las siguientes conclusiones :

«Protestamos del acuerdo parlamentario : Porque leyes inicuas suprimen para uno de los dos sexos las garantías de libertad y seguridad sancionadas por las instituciones fundamentales de la sociedad civil.

»Porque esas leyes entregan la reputación, la libertad y hasta la misma personalidad de las mujeres al poder arbitrario de la Policía.

»Porque toda ley, en un país donde reina la libertad civil, debe definir claramente el delito que persigue.

»Porque desde el momento en que el Estado reconoce y protege la prostitución, proclama su necesidad, librándola del oprobio.»

Este documento no fué más que el principio de una campaña. Josefina vió los prostíbulos de París, de Roma, de Ginebra, de Berna, de Lausanne. Y decidida a la lucha, fundó una Asociación Internacional, que celebra en Ginebra su primer Congreso en 1877, al cual acudieron unos 500 delegados de Europa y América del Norte. En vista del giro que adoptaban las circunstancias, el partido liberal adoptó en su programa el ideal abolicionista, alzándose por vez primera una voz en la Cámara de los Diputados, que apoyó esta tesis, en 1883, correspondiendo este honor al diputado Stanfeld. Inútil fué que una Comisión especial, nombrada para dictaminar, diera como resultado un informe de unas 600 páginas, donde se informaba favorablemente a las leyes criticadas, pero sólo tres años más tarde, en 1886, las leyes fueron derogadas, iniciando Inglaterra la abolición del reglamentarismo. Josefina Butler murió el 30 de diciembre de 1906. A su muerte, ya ocho naciones habían secundado su campaña; partidos enteros la apoyaban, las masas de opinión la seguían; médicos se sumaron a ella; el movimiento, en suma,

estaba ya en marcha. Sólo faltaba continuarlo. Y como decíamos en otra ocasión en nuestro libro: «Cómo se curan y cómo se evitan las enfermedades venéreas», donde hablamos a nuestra vez ampliamente de este tema, tan grande fué el espíritu de Josefina Butler, que, a pesar de que después de ella no surgió ningún continuador de su obra apostólica, sino sus mismos discípulos y amigos de buena fe, él sólo ha movido la campaña abolicionista de todo el mundo.

INCONVENIENTES DE LA REGLAMENTACION

Y aquí surge el primer aspecto indignante de la reglamentación. El Estado reconoce que la prostitución es un medio de vida tan legítimo como el servicio doméstico o el trabajo en un taller o en una fábrica. Se trata de una nueva industria, forma de mercancía, que ha dado a la prostitución la acertada definición de «esclavitud de blancas», y que nosotros, civilización del siglo xx, toleramos aún en nuestros días. Y como la industria es lucrativa, el Estado impone un bárbaro impuesto de utilidades, exigiendo el pago de cuantiosa contribución a la mujer que,

por azares de la vida o por su temperamento, hállose en el terreno de la prostitución.

Y que es lucrativa la industria lo comprueba, no ya todo el enorme aparato de explotación montado y mantenido única y exclusivamente a su costa, sino las investigaciones que teniendo en cuenta la diferencia de tiempo, y el valor comparativo del dinero, hace casi cuarenta años, demuestran la verdad de esta afirmación. Así, por ejemplo, no ya Reuss y otros escritores que han dado datos, pero no estadísticas, tomados de las cuentas particulares de algunas prostitutas sobre las ganancias de las mismas, sino Roodchild, en su obra «El mal social de Filadelfia», publicada en la revista «Arena», con fecha de mayo de 1896, ha demostrado que en los lupanares de aquella capital y en aquella fecha, las jóvenes ganaban veinte o treinta duros a la semana, cantidad muy superior a la que podía obtenerse en una profesión cualquiera.

A cambio de este ingreso, pues, el Estado, con el propósito de dar apariencias de legitimidad a tan dolientes ingresos, paga con ellos—al menos así consta oficialmente, aunque no es extraño que no ya en España, sino en muchos países, los ingresos de la prostitución hayan pagado dilapidaciones orgiásticas, acaso con las

mismas prostitutas, de muchas autoridades oficiales—la profilaxis venérea y el reconocimiento médico de las prostitutas, garantía que ofrece a los ciudadanos, que puedan utilizar así la prostitución, con derecho a exigir la cartilla de la mujer prostituta, previamente visada por las autoridades y médicos. Y es realmente pintoresco, si no fuera lamentable, esta curiosa vuelta de noria de la pobre Humanidad, que paga con los ingresos de la prostitución, la curación de los males que aquélla causa, aunque sólo en una pequeñísima parte (dos Dispensarios en Madrid, el de Olavide y el de Azúa, no son ni con mucho suficientes para las necesidades de una gran ciudad), y que ofrece a los hombres la falsa garantía de una sanidad de las mujeres reconocidas periódicamente, casi siempre, cada ocho días.

La reglamentación es—prescindimos aquí del aspecto sentimental—la fuente directa mayor de enfermedades venéreas.

Prueba de ello es, entre otras muchas que podrían alegarse, la que ofrece—y nos remitimos a citar aquí las que más recordamos en este momento—Heidingsfeld, que en su artículo, «La regularización de la prostitución», publicado en la «Revista de la Asociación Médica Ame-

ricana», con fecha 30 de enero de 1904, demuestra que el sistema regulador que rige en Cincinnati, ha hecho bien poco bien y mucho mal, y que su misma práctica en su clínica particular le permite afirmar que han aumentado con este sistema los casos de sífilis y gonorrea. La supresión de las prostitutas—comenta entonces como consecuencia—, es imposible, y su regulación punto menos que impracticable.

En esta opinión le acompañan ilustres médicos y publicistas franceses, donde la reglamentación lleva casi siglo y medio de existencia, y donde sus ventajas han tenido, pues, tiempo de existir, para hacerse patentes, y Gottheil, de New York, entre otros, que declararon que «la intervención municipal en este asunto ni es deseable, ni podrá lograr nunca un éxito».

Los datos publicados en Londres, demuestran que no ya en la capital, sino en Inglaterra, han decrecido las afecciones venéreas, en todas las clases sociales, en un 50 por 100, desde 1883, y, sobre todo, desde 1886, en que se suspendió y abolió definitivamente la reglamentación de la prostitución. Los gráficos reveladores de este hechos fueron presentados en el Congreso que tuvo lugar en Madrid para la supresión de la trata de blancas, por Mauricio Gregory, en nom-

bre de la Asociación inglesa, para promover la pureza social, y para la abolición de la reglamentación del vicio, por el Estado. En Alemania, A. Adam, resume que en los pueblos que han implantado el criterio abolicionista, empezando por Inglaterra, Noruega y Dinamarca, se ha producido un descenso verdaderamente visible de las enfermedades sexuales.

Un último ejemplo. En Colmar, en que se suprimieron los burdeles en 1881 y la reglamentación en 1894, la salud y el orden de la ciudad han mejorado notablemente. Desde entonces a ahora, la población aumentó de 30.000 a 40.000 habitantes; los 1.000 soldados de la guarnición, a 4.000, y, sin embargo, su situación es infinitamente mejor en cuanto a profilaxis venérea, salud pública, descendencia y moralidad, que cuando una población menor en la mitad y una guarnición inferior en la cuarta parte, era reglamentarista.

El ejemplo de Holanda, donde hasta principios de siglo unas ciudades adoptaron la reglamentación, en tanto que otras la abolieron, pudo cotejar, en un pequeño espacio, lo ilusorio de las ventajas de la reglamentación. El doctor Després, publicó en 1883 una obra sobre «La prostitución en France», donde en su pági-

na 122 recoge las cifras facilitadas oficialmente por las autoridades holandesas, según las cuales, en Rotterdam, donde estaba reglamentada la prostitución, ésta y las enfermedades venéreas eran mucho más comunes que en Amsterdam, donde no se había implantado este sistema.

Y no queremos dejar de destacar aquí cómo la abolición de la reglamentación, puede contribuir a fomentar y defender la moralidad. Félix Remo, autor de un curioso libro sobre «La vida galante en Inglaterra», de amenísima lectura, y publicado ya en 1888, al estudiar el espectáculo que ofrece Londres, reconociendo la libertad que allí existe para la práctica de la prostitución, los excesos alcohólicos, etc., no puede por menos de afirmar que «Londres es, gracias a la abolición, una de las capitales más morales de Europa».

INEFICACIA DEL RECONOCIMIENTO MEDICO

El hombre que cree en la eficacia de ese reconocimiento médico, debe tener en cuenta dos cosas:

1.^a Ese reconocimiento se hace rápida y casi formulariamente. La prostituta, que necesita ganar su vida para pagar las cuentas que debe a la celestina que comercia con su cuerpo, a la fiadora que le presta los vestidos, al chulo, que es el único amor, la única lucecita que alumbría en su obscura existencia, hace cuanto está en sus manos por evitar que este reconocimiento superficial—casi siempre examen de las mucosas (bucal y vaginal), dé signos exteriores de venéreo.

Viene a nuestra memoria la tan conocida frase del doctor Juarros:

«Poner en fila a las mujeres, examinar velozmente si hay lesiones vaginales y bucales, y

prescindir de todo análisis serológico y de todo examen microscópico, es peor que no hacer nada, pues equivale a inculcar un sentimiento de seguridad falto de justificación.»

—Sabe la prostituta que, de hallarla alguna lesión que se crea haga posible el contagio, será llevada a un calabozo, y aunque la vida no sea en él más dura que la que lleva en el burdel, le impedirá cumplir esos compromisos, y acaso, cuando regrese de nuevo—no sometida a tratamiento, que del internado en hospitales o curación en los dispensarios rara vez se ocupa el Estado reglamentarista, y sí sólo del castigo a la presunta contagiosa—acaso se encontrará ocupado su puesto en la miserable casa en que vive y habrá de descender un escalón más en esa escala de vicio y de miseria de la prostitución reglamentada, donde a la mujer le es permitido todo, menos escoger, sujeta al cliente, a la celestina imperativa, a la fiadora vividora, al chulo exigente y celoso, y hasta al casero del burdel o la casa de citas o compromiso, de cuya explotación indirecta hablaremos más tarde.

Y tal es la habilidad de la mujer impulsada por tantas y tan verídicas necesidades, que el médico, en un examen que dura dos o tres minutos escasamente (ni reacción de Wassermann,

ni biología de ningún género, ni aún anamnesis adecuada), se ve engañado por la apariencia de asepsia de la prostituta. ¿Y cabe imputar esto a error o incompetencia, si tenemos en cuenta que en Berlín, cada uno de los médicos de Higiene ha de realizar mensualmente unos 2.000 exámenes clínicos por término medio, y la estadística que Bertman publicó recientemente, según la cual, los médicos de Viena emplean cinco minutos en cada reconocimiento y los de París, tan sólo minuto y medio en cada uno?

Y esta incapacidad del médico para poder diagnosticar, la reconoció así paladinamente mi buen amigo el doctor don Julio Bejarano, en un acto que en el Lyceum Club, y como parte de una semana abolicionista que yo organicé el pasado curso, tuvo lugar hace aún pocos meses.

Todo ello, si la prostituta no se compra el silencio con una entrega de su mismo cuerpo, si no al médico—que no queremos con ello acusar directamente a los funcionarios médicos de nuestros dispensarios—a algún subordinado, o al simple agente que la sorprende con una cartilla sin visar, o sin cartilla, en la vía pública. Que a todas estas inmoralidades da lugar el mantenimiento de la reglamentación.

Y no se crea que esta alusión a las prostitutas sin cartilla, y que no vacilamos en afirmar supera con mucho en el doble a las oficialmente reconocidas, es exagerada o parcial.

En 1918, solamente en Viena, fueron tratadas en los hospitales, por padecer enfermedades venéreas no congénitas, ocho mil muchachas de trece a quince años. En la práctica, sabemos que buen número de prostitutas tienen una edad inferior a la señalada por la ley, y que el propio Estado lo sabe y lo tolera, porque no hay medio de evitarlo.

En la misma Francia, que tiene por excelencia las prostitutas reglamentadas, las «maisons de tolerance», equivalentes a nuestros burdeles y lupanares, van disminuyendo lentamente, no porque disminuya la prostitución, sino porque absorben y monopolizan el papel que ellas desempeñaban antaño las «brasseries» y pequeños «cafes chantants», que no son, en la práctica, sino lupanares no autorizados.

A estas prostitutas clandestinas alude Lippert, cuya obra «Circunstancias especiales de la prostitución en Hamburgo», publicada en esta misma ciudad en 1848, fué casi en absoluto desconocida, hasta el punto de que ni el mismo Blaschko hace mención de ella, en un comple-

tísimo índice bibliográfico que incluye al final de su obra; un libro anónimo, editado en Leipzig en 1854 y que lleva el título: «La corrupción moral de nuestro tiempo y sus víctimas, con relación al Estado, a la familia y a la moral. Con consideraciones acerca de la prostitución en Leipzig», donde se habla de que, de tres mil criadas de servir de Leipzig, la tercera parte pertenece a la prostitución clandestina. Martineau y Comenge, en sus dos obras del mismo título: «La prostitution clandestine», publicadas con diferencia de doce años, en primer lugar, la de Martineau, cuya fecha de edición es París, 1885, y en segundo, la de Comenge, también editada en París, pero en 1897.

Queremos recordar aquí que no aceptando para definición única de prostitución la que dió Parent Duchatelet en su obra citada anteriormente, tomo II, página 11, donde se dice que «existe prostitución cuando se comprueban diversos casos de haberse entregado y su repetición, cuando la joven es conocida públicamente como tal, cuando hubo detención y el delito se descubrió en el mismo momento por testigos o agentes policíacos», ya que según ella se excluye de este concepto a la prostitución clandestina, que en opinión de Bloch, en su obra ya ci-

tada, tomo I, pág. 450, es la más extendida, existe hasta una pseudo reglamentación o reconocimiento de esta prostitución, que va dejando de ser clandestina, aun no estando sometida a la reglamentación oficial sanitaria, en las tabernas o «cabarets» servidos por camareras, llamados en Alemania «tabernas animadas» (*Animierkneipen*), y entre cuyas camareras, según estadísticas modernas recientísimas, están enfermas unas 80 o 90 por 100, constituyendo, por ello, la clase de prostitutas más peligrosa; las salas de baile, las varietés, las pensiones, los Institutos de Masaje, centros de exhibición de maniquíes, y algunos otros más, donde se agotan los medios todos de atracción de la prostitución moderna.

2.^a Suponiendo, en el mejor de los casos, que la mujer, absolutamente limpia y sin infección de ningún género, pase la inspección médica favorablemente—y ello sería difícilísimo de poder afirmar en una prostituta profesional, pues sabida es la afirmación reiterada por médicos eminentes y prácticos, de que toda prostituta, al cabo de dos años de ejercicio, es, cuando menos, gonocócica (1) a ningúñ juicio escapará el he-

(1) La American Social Hygiene Association, ha declarado, oficialmente, que en todo tiempo, están enfermas

cho de que aquella misma noche del reconocimiento, con la cartilla recién visada, y aparentemente libre de toda enfermedad, puede quedar contagiada por el primer hombre que disfrute de sus favores y contagiar, a su vez, en el transcurso de aquella semana, gozando ella de la absoluta impunidad—que ha cumplido la ley en todos sus preceptos—y creyendo los hombres en la seguridad de ese reconocimiento médico, como una garantía de sanidad de la prostituta.

Uno de los detalles que han hecho ingrato por otra parte, el reconocimiento médico, es el de su exclusividad para un sexo, el femenino. Ello da lugar a una consiguiente vejación e inferioridad para la mujer, ya que no existe en Europa ni América un criterio moral, como el que subsiste en Abisinia, donde las prostitutas, obligadas ahora a someterse a un examen médico dos veces por semana, no son juzgadas en modo alguno ante el sentir general como deshonradas, pudiendo encontrar maridos siempre que lo busquen y soliciten.

el 60 por 100 de prostitutas, esto es, que el hombre que tiene comercio carnal con ellas se expone a un 60 por 100 de probabilidades de infección, a menos que adopte las debidas precauciones.

Lo corriente es que este reconocimiento signifique una vejación más para la mujer, razón por la cual, la Federación Abolicionista Internacional, sosteniendo el criterio de una igualdad de trato para ambos sexos, llevó a cabo una consulta entre todos los países, que dió por resultado un acuerdo, en el sentido de protestar contra lo injusto de la desigualdad de acción de los reglamentos frente a un hombre y una mujer, sometiendo a un examen clínico obligatorio cuando se juzgue necesario por las autoridades sanitarias para los fines de la salubridad pública, a todos los hombres y a todas las mujeres, sin distinción alguna, pero nunca con intervención de la Policía, y casi nunca de un modo regular.

En suma, como dice mi queridísimo maestro Havelock Ellis, en sus «Estudios de Psicología Sexual», tomo VII, página 293:

«La sociedad permite que la policía acose y persiga a las prostitutas con pequeñas vejaciones, disimuladas con el nombre de «denuncia por solicitar a los transeúntes», «por conducta desordenada», etc., pero, en el fondo, está convencida de que es preferible que disfrute de mayor libertad, así como que la prostitución no disminuya por estar sujeta a la intervención policiaca».

HECHOS QUE SUPONE EL ABOLICIONISMO

Ya la dirección sentimental y sociológica que inicia Josefina Butler, a quien corresponde la primera tentativa para adentrar entre los médicos el nuevo punto de vista ante el problema de la prostitución, es a Alfred Blaschko, que en el debate que promovió en 1892, en la Sociedad de Medicina de Berlín, adoptó como lema para sus trabajos futuros el de «Fuera los burdeles», entre los que recordamos, como los más interesantes, los titulados: «La cuestión de la prostitución» (Revista semanal clínica de Berlín, 1902, páginas 430 a 435), «Sífilis y prostitución, desde el punto de vista de la higiene pública» (Berlín, 1893). «Higiene de la prostitución y de las enfermedades venéreas» (Jena, 1901). «La prostitución en el siglo XIX» (Berlín, 1902), y «Los perjuicios que la prostitución produce a la salud y medios de combatirlos».

F. Von During, en un trabajo, «La prostitución y las enfermedades sexuales», publicado en Leipzig por el año de 1905, que fué durante muchos años catedrático de Medicina en Constantinopla, estudiando directamente el estado de la

prostitución en esta ciudad, capital del imperio turco, se declaró partidario de las ideas abolicionistas de Blaschko, al convencerse, en la práctica, de la inutilidad de la reglamentación y de los burdeles.

El abolicionismo supone los hechos siguientes:

1.º El Estado pierde su carácter verdaderamente lamentable e impropio de todo poder moderador, de ser la proxeneta oficial que, reconociendo la prostitución como un medio de vida, impone a ésta cuantioso impuesto, de lo que se registra indignamente como ingreso en los propios presupuestos del Estado.

2.º Quedan suprimidos los burdeles, esa limitación a determinadas casas, a calles vigiladas, de la prostitución, algo similar a los lazaretos, donde los desgraciados leprosos, aislados de la ciudad, y viéndola, sin embargo, a lo lejos, pasan por la diaria amargura de una abstinencia exaltada por la proximidad de los placeres, nuevo suplicio de Tántalo, tanto más insufrible cuanto es sabido la exacerbación que del impulso sexual suelen sufrir los leprosos y demás atacados de males que tengan de cerca o de lejos cierta relación con las enfermedades venéreas.

3.º La prostituta no puede alegar como medio de vida este comercio con su cuerpo, y no se da el caso vergonzoso e inmoral de un padrón municipal, donde en la casilla de profesión se incluye la palabra «prostituta», que da derecho al Estado a la cuantiosa exacción o impuesto de Utilidades, al que anteriormente hemos aludido.

4.º La prostituta no necesitará para vivir de la explotación de la celestina, para la que antes se daba el caso paradójico de que mientras en el Código existía un artículo que penaba la explotación de menores o de simples prostitutas, como medio ilegal de comercio o industria, como la ley reglamentarista permitía la existencia de la celestina, como garantía de un domicilio fijo para la prostituta, ésta era tolerada y autorizada, sin que jamás pudiera llegar al tradicional precepto legislativo.

El artículo del Código de 1870, al que hacemos referencia, es el 450, que dice así: «Incurrirán en la pena de prisión correccional, en sus grados mínimo y medio, inhabilitación temporal absoluta para el que fuese autoridad pública o agente de ésta y multa de 500 a 5.000 pesetas:

1.º El que habitualmente promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción de persona menor de veintitrés años.

2.^º El que para satisfacer los deseos de un tercero, con propósitos deshonestos, facilitare medios o ejerciere cualquier género de inducción en el ánimo de menores de edad, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesa o pactos le indujere a dedicarse a la prostitución, tanto en territorio español, como para conducirle con el mismo fin al extranjero. Se impondrá pena inmediatamente superior en grado, a los culpables señalados en el artículo 465 (ascendientes, tutores, maestros, etc., que abusaren de su autoridad).

3.^º El que con el mismo objeto ayude o sostenga con cualquier motivo o pretexto la continuación en la corrupción, o la estancia de menores en casas o lugares de vicio.

A los delitos previstos en este artículo, será aplicable, en su caso, lo dispuesto en los dos últimos párrafos del número 4.^º del artículo 456 (al que aludimos en otro lugar de este libro).

Por el contrario ahora, el hecho de que una persona comercie con el cuerpo de otras, estará penado en esta ley especial, arrojando el peso de la sanción sobre la *Celestina* que popularizó nuestra literatura del medievo, en su oficio de tercería, tanto más repugnante y degradado en nuestro siglo xx, de burdeles y casas de ci-

tas reglamentadas. Y así el artículo 22 del nuevo proyecto de ley, determina: «Quienes ejerzan tercería en la prostitución y cuantos se lucren de las mujeres, serán castigados con las mismas penas del artículo anterior, y que son las de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas», manteniendo la misma pena para todo el que mantenga casas de lenocinio de manera ostensible o encubierta.

VENTAJAS DEL ABOLICIONISMO

¿Ventajas del abolicionismo? Evidentes. La mujer que se sienta contagiada, podrá ignorar quién la contagió, y en este caso, la aplicación del delito de contagio venéreo será de difícilísima investigación; pero el hecho de someterse a un tratamiento que ahora podrá hacerlo, dada su independencia, y sabiendo que no la espera castigo ni prisión, sino, por el contrario, curación que le permita volver acaso al ejercicio de su vida, sin la obligatoriedad temible a que hemos aludido antes del período reglamentarista.

La mujer tendrá, además, el derecho de elegir —primera vez que se le reconoce este derecho—,

y que consistirá en poder rechazar, amparada por la ley, a aquellos clientes que ofrezcan muestras exteriores de afecciones venéreas. Anteriormente sólo existía un precepto legislativo estatuido en el Código penal de 1928, según el cual, existía también la violación de la prostituta, cuando ésta era poseída por un hombre contra su voluntad, existiendo una pena menor en este caso que para la violación de una mujer honesta, como si el hecho de la entrega de una mujer en contra de sus deseos, fuera distinto porque la mujer hubiera o no tenido relaciones sexuales con otro hombre. Este hecho, no reconocido aún en el Código de 1870, que no establece la menor diferencia en cuanto a las personas sobre las que tenga lugar la violación o acto de violencia, fué recogido en el artículo 600 del Código del 28, afortunadamente derogado, donde se decía: «Si la mujer violada se dedicare habitualmente a la prostitución, se impondrá al culpable la pena de uno a tres años de prisión» (La pena correspondiente al delito de violación en sí, es, según el artículo 598, de tres a doce años de prisión). Y así se da el caso que Cuello Calon comentaba, de que la antigua jurisprudencia, que como la sentencia de 14 de diciembre de 1906, declaraban la existencia de este delito, cualquiera que

fuerza la condición de la mujer, no es aplicable en este nuevo Código, hoy felizmente derogado por la existencia del artículo 600 ya citado.

Hasta ahora, la única posibilidad de elección que le era permitida a la prostituta, era la del «chulo», señalado hasta aquí por ser otro de los explotadores de la mujer con una marca infamante. Este personaje del mundo de la prostitución, que responde a un deseo vehemente de dar rienda suelta a la libre sensación amorosa de la mujer, de dejar cauce a la última fuente de afecto que no se ha secado aún en aquel pecho femenino, donde las injusticias sociales han contribuido a secar los manantiales todos de la sensibilidad, ha sido estudiado certeramente por Hans Ostwald, una de las autoridades más competentes en estos estudios, y que en uno de sus artículos, el titulado «Die erotischen Beziehungen zwischen Dirne und Zuhalter», publicado en junio de 1908 y corroborado en el número siguiente de la misma revista, «Sexual Probleme», por Max Marcuse, donde se estudian las cartas que se cruzan entre las prostitutas y sus chulos, cartas de amor, dicen, semejantes a las que se cruzan entre personas honradas, y donde la mujer se comporta con él como la joven honrada con su novio.

Es la primera vez que en las leyes se le reconoce a la mujer—siquiera sea a la prostituta—este derecho a poder elegir, y ello es ya un paso de avance, el que yo más aprecio, del movimiento feminista contemporáneo, el que permite a la mujer su libre elección en el juego del amor, permitiéndola contar a su vez y no ser, como hasta aquí, mero objeto de compra y venta que hacía más odiosa y reprobable la indignante esclavitud.

La abolición de la reglamentación, permitirá por todas estas causas una disminución absoluta de las enfermedades venéreas. No sólo lo demuestran así los países que llevan ya muchos años ensayando esta ley; aun la simple práctica reconocida en España, y a la que aludimos aquí, de que las queridas o entretenidas, las que no han descendido aún por los escalones de la prostitución, suelen ser cuidadosas de sí y de su salud, para evitar el contagio, que las privaría del apoyo del hombre que las sostiene, amenazadas con ello de verse relegadas a la condición de prostitutas de ocasión, situación realmente inferior y a la que no es grato descender.

Por otra parte, el abolicionismo exige, a su vez, una campaña inmediata de difusión de los medios de profilaxis venérea, y ello es el único

medio de lograr que esta campaña se realice alguna vez en España. Es el español el espíritu más perezoso, que cuando no tiene urgencia en cumplir una orden o un precepto, lo deja todo invariablemente para mañana. No hay nada como ponerle ante la obligatoriedad, ante la necesidad de una ley o un precepto imperativo, para que se vea forzado, sin recurrir a la dilación de un día próximo, a la ejecución de las medidas que necesitan complementar aquella ley, o un precepto imperativo, para que se vea forzado, sin recurrir a la dilación de un día próximo, a la ejecución de las medidas que necesitan complementar aquella ley a que aludimos. Hasta aquí no se había realizado en España propaganda eficaz de profilaxis antivenérea. La labor de los Dispensarios no era, ni con mucho, eficaz. La creencia a que hemos aludido ya anteriormente, y que no cesaremos de censurar, del carácter secreto y vergonzoso de estas enfermedades, impedía que las conferencias que se daban irregularmente en estos Dispensarios, tuvieran la difusión necesaria para llevar a todos los hogares el pensamiento de que las prevenciones antivenéreas son algo tan natural y lógico como las antituberculosa, antitífica o antivariolosa. Ahora, por el contrario, el Estado se encuentra con

la necesidad de hacer una propaganda antivenérea de difusión, y ello por una razón principalísima, y es la siguiente:

En el proyecto de ley de profilaxis venérea, se habla de la creación de un delito de contagio venéreo, de una penalidad subsiguiente a que aludimos en otra parte de estos trabajos, pero es menester probar que hubo dolo o culpa y que el sujeto ignoraba la gravedad del mal que cometió, la necesidad obligatoria del tratamiento o aun la existencia de aquella afección en su organismo. Y, claro es, que si existe ese delito, y no se ha probado que los conocimientos profilácticos y de divulgación de los peligros de las afecciones venéreas han llegado a todos y están en todas partes, donde el sujeto debería haberlos leído y conocido, el delito tendría una existencia legal escrita, pero no eficaz en la práctica; que siempre el juez habría de apreciar la eximente de ignorancia, que invalidaría toda represión legal.

Y ahí vemos en unas breves consecuencias cómo el abolicionismo beneficia no ya a la moral del Estado, elevándola y dignificándola; no sólo a la prostituta, incorporándola, siquiera sea circunstancialmente, a la vida pública, con el carácter de persona, del que hasta aquí había

sido privada (mero objeto de compra y venta, cuya comisión no cobraba ella, sino cuantos la rodeaban), sino también evita la propagación temible de las afecciones venéreas por contagio, pone bajo la protección de la ley los derechos de esposas inocentes, hijos posibles, nodrizas o amas ignorantés, y hasta prostitutas ejerciendo su comercio sexual, y señala dos amplias trayectorias de urgente realización para completar la ley, que no es cerrada y absoluta como los reglamentaristas, sino cierta y perfectible, y que son:

1.º Difusión, por todos los medios, del carácter antiscreto y antivergonzoso de las enfermedades venéreas, y profilaxis de las mismas.

2.º Educación sexual; y

3.º Reeducación de la prostituta hasta llegar a su total o casi absoluta extinción.

Tengamos en cuenta un último detalle. Abolir la reglamentación no es abolir la prostitución, y a ello se atienen y lo confunden lamentable y equivocadamente quienes estimaban, como ya aludíamos en la primera parte de este trabajo, que ello sería agravar el problema del «paro forzoso». La prostitución seguirá existiendo, pero sin la explotación de médicos de burdeles, con una rápida e inmediata persecución

contra las celestinas, que desaparecerán, quedando las mujeres—en tanto no llegue el momento de continuar la campaña abolicionista por la trayectoria de reeducación de las mismas, a que aludiremos en las conclusiones de la tercera parte de este trabajo—en condiciones de vivir reunidas, pagando cada una una parte del alquiler del cuarto donde viven, o el alquiler de cada cuarto, si a ello dan los ingresos que perciben, y sin que estos ingresos vayan a nutrir los bolsillos de estas explotadoras de que hemos hablado, y para las cuales, las «mujeres», siempre en deuda, están con ello en una situación de sumisión, que impedía a la prostituta alejarse, aunque lo deseara, para su incorporación a la vida, en una profesión cualquiera, para vivir acaso con un hombre, quién sabe si para casarse con él, si no quería estar expuesta a las molestias constantes de la «celestina», que le recordara en su aparente vida humilde de burguesita honesta, todas las turbulencias trágicas de su pasado, que todo esto que parece escena de folletín, es dura y triste realidad en la vida de muchas mujeres, como han caído e intentado redimirse de los cauces de la prostitución.

Para que se vea que esto no es ya, como decimos, truculencia de folletín, sino que aun en

el mismo Código se reconoce como pena probable causante de inmediata penalidad, reproducimos, el párrafo cuarto del artículo 456 (Código del 70), donde se dice: «Los que porque por los medios indicados en el número anterior (engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coactivo), retuvieren contra su voluntad en prostitución a una persona, obligándola a cualquier clase de tráfico inmoral, sin que pueda excusarse la coacción, alegando el pago de deudas contraídas.» (La penalidad que según el Código correspondía, párrafo 1.º del citado artículo), es la de arresto mayor, represión pública, multa de 500 a 5.000 pesetas, e inhabilitación temporal para cargos públicos.)

Esto es, que cuando el propio Código admitía la existencia de un delito inspirado en una actitud de mantenimiento en prostitución contra voluntad de la mujer por la Celestina, no se hacía sino reconocer la frecuencia con que se producían inicuas explotaciones de este tipo, que quedaban casi siempre, pese al precepto legislativo, fuera de la ley, por la obligación del silencio impuesta por la necesidad a las prostitutas; la falta de respeto y comprensión existente en todas las clases sociales para la prostituida, que en un anhelo de emancipación quisiera re-

belarse y que sabía de antemano sólo hallaría una acogida hostil, que imposibilitaría ni aun el apoyo de la opinión pública, que tan eficaz le hubiera sido para ganar su pleito.

LUCRADORES INDIRECTOS DE LA PROSTITUCIÓN

Y una última aclaración en torno a un tema que provoca, en nuestro sentir, la necesidad de una urgente reforma legislativa.

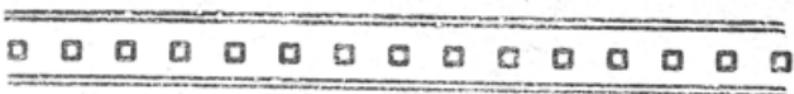
La prostitución se creía que no tenía más que estos lucradores directos. Pero los hay indirectos, a que hemos aludido antes con unas palabras, y de quienes queremos hacer hoy la presentación a nuestros lectores. Nos referimos a la explotación por parte de los caseros que alquilan sus inmuebles, no ya para un burdel o casa de citas, sino para simple piso de una prostituta, querida o entretenida. El doctor Solís Cagigal, director del Dispensario oficial antivenéreo de Santander, dice:

«En Santander, ninguno de los pisos donde están instaladas estas casas, debiera pagar una renta superior a 75 pesetas, tomando como base el valor de los alquileres de las casas colindan-

ies, y, sin embargo, podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que ninguna de ellas paga una renta inferior al triple de esta cantidad, esto es, 225 a 250 pesetas como mínimo.»

Al salir la mujer de estos prostíbulos casi oficiales, el doctor Solís cree, y nosotros con él, que antes de que el problema se plantee, debieran tomarse por quien corresponda medidas para evitar la continuación de esta explotación indirecta, que sería ahora mucho mayor y lucrativa para los caseros, que si tenemos en cuenta el gran número de casas que por desaparición de estos burdeles, donde se produce un verdadero hacinamiento de mujeres, habrían de alquillarse en domicilios particulares para albergar a estas prostitutas matriculadas de España. Sería menester, pues, que en problema de tanto interés, se recogieran estas aclaraciones, modificando esta aclaración el artículo 22, insistiendo en la explotación directa o indirecta de la prostitución. Y aun añadiendo un nuevo artículo para determinar cuál es esta explotación indirecta, y quiénes pueden ser los lucrados o beneficiados por ella.

HISTORIA DE LA LEGISLACION
EN TORNO A LA PROSTITU-
CION EN ESPAÑA



FUERO JUZGO

Nos encontramos, en primer término, con la definición de quiénes son las mujeres públicas, y cómo se ha de castigar a ellas y a sus padres, definición que corresponde al Fuero Juzgo, donde se dice :

«Si alguna mujer libre es p... en la ciudad públicamente, si fuere probada por muchas veces y recibe muchos hombres sin vergüenza, esa tal mujer débela prender el señor de la ciudad y mandarle dar trescientos azotes delante del pueblo, y después déjela por tal pleito, que nunca más la hallen en tales cosas. Y si tornare, dénle trescientos azotes de cabo y dénla por sierva a algún mezquino, y nunca más entre en aquella ciudad. Y si esta mujer hace aquella cosa con consentimiento del padre o de la madre, que

pudieren vivir de aquello que ella ganara, y esto pudiese ser probado contra ellos, cada uno de ellos reciba cien azotes. Y si fuera sierva y viviere en la ciudad, como se ha dicho antes, prén-dala el juez y mándela dar trescientos azotes ante todo el pueblo, y desuéllesele la frente y den-la a su señor por tal pleito, que la envíe a morar lejos de la ciudad o que la venda en algún lugar de donde no vuelva a la ciudad.

Y si por ventura no la quisiere vender ni enviar fuera de la villa y ella volviere a hacer esto, el señor reciba cincuenta azotes y la mujer sea dada por sierva a algún mezquino a quien man-dare el rey, o el conde, o el duque, de modo que nunca más entre en la ciudad. Y si por ventura, por voluntad del señor, hiciere adulterio para hacerla ganancia y esto fuere probado, el señor reciba tantos azotes como es dicho de la sierva.

Otrosí mandamos guardar para con aquellas que hacen fornicio públicamente por las villas o por los burgos; mas si por ventura el juez, por negligencia o por interés, no quisiere perseguir esta cosa a vengarla, hágale dar el señor cien azotes y pague además treinta sueldos a quien mandare el rey.»

Vemos, pues, que la primera alusión que se

hace a la prostitución en nuestra legislación, es de tipo prohibitivo, y extiende su jurisdicción y castigos (los habituales a la época, azotes, entregar en servidumbre), al señor que lo autorice, a los padres que se lucren de ello, o al juez que no quiera perseguir a la prostituta por los delitos cometidos.

LAS PARTIDAS

Volvemos a encontrarnos reglamentada la prostitución en las Partidas. Por primera vez se habla en nuestra legislación de la reglamentación, no de la prohibición de la prostitución, aunque ello no habría de marcar criterio y trayectoria definitiva, puesto que bastantes reinados más tarde habría de volverse, por juzgarla sin duda más eficaz, a la táctica de represión. Dice así la Partida primera:

«La contribución de las mujeres públicas. Derechamente ganando los hombres las cosas, deben dar diezmo de ellas. Pero porque ganan muchas las cosas sin derecho, así como las que ganan los jueces dando malos juicios o los abogados o los personeros sazonando pleitos injustos a sabiendas, o los testigos afirmando fal-

so testimonio, o lo que ganan malas mujeres haciendo su pecado, porque dudarían algunos si deben dar diezmo de tales ganancias o no, tuvo por bien la Santa Iglesia de mostrarlo. Y mandó que cualquiera de estos sobredichos, fuese cristiano o moro, judío o hereje, dé el diezmo de lo que ganase, aunque no lo ganase derechamente, sino de alguna de las maneras sobredichas. Porque la Iglesia no toma diezmo de tales personas, como éstas, por razón de sus personas, sino por razón del derecho que a ellas pasa con su adquisición. Esto cae en las malas mujeres, de lo que ganan por sus cuerpos, pues aunque tales mujeres, como éstas malamente lo ganan, puédenlo recibir.»

En resumen, que nos encontramos ante un diezmo de la prostitución, no ya al Estado, sino a la Iglesia, la que, sin duda, debió elevar consulta al Estado, que le contestó por boca del Rey Sabio, en esta Primera partida, por demás eloquente.

RUFIANES Y ALCAHUETES EN LAS PARTIDAS

La primera referencia que hallamos de rufianes y alcahuetes, ya que en el Fuero Juz-

go sólo se habla de padres y del señor que la explote, es en la Partida VII donde se expone el programa del Rey Sabio, de la siguiente forma :

«Los alcahuetes son una manera de gentes de que viene mucho mal a la tierra, pues por sus palabras dañan a los que los creen y los traen al pecado de lujuria. Y puesto que hemos hablado de todas las maneras de fornicio, queremos decir aquí de los alcahuetes, que son ayudadores del pecado, y mostraremos qué quiere decir alcahuete y cuántas maneras hay de ellos, y qué daños nacen de ellos y sus hechos, y quién los puede acusar, y ante quién, y qué pena merecen después de que les fuere probada la alcahuetería.

Leno, en latín, quiere decir tanto como alcahuete en romance, que engaña las mujeres, haciéndolas cometer maldad con sus cuerpos, y hay cinco maneras de alcahuetes. La primera es la de los bellacos malos que guardan las p... que están públicamente en la, tomando su parte de que ellas ganan. La segunda, de los que andan por trujamanes alcahueteando las mujeres que están en sus casas, para los varones, por algo que de ellos reciben. La tercera, la de aquellos hombres que tienen en su casa

cautivas u otras mozas a sabiendas, para hacer maldad de sus cuerpos, tomando de ellas lo que así ganaren. La cuarta, es cuando el hombre es tan vil, que alcahuetea a su mujer. La quinta, es cuando alguno consiente que alguna mujer casada u otra de buen lugar, haga fornicio en su casa, por algo que le den, aunque no ande por trujamán entre ellos. Y hace muy mal yerro de tales cosas, pues por la maldad de ellos, muchas mujeres que son buenas se vuelven malas. Y aun las que hubiesen comenzado a errar, con el bullicio de ellos mismos, hágense peores. Y además, yerran los alcahuetes en sí mismos, andando en estas malas habladurías y hacen errar a las mujeres, induciéndolas a hacer maldad de sus cuerpos, quedando deshonradas, y aun siendo todo esto, por los hechos de ellos, levántanse peleas y muchos desacuerdos y muertes de hombres.

A los alcahuetes los puede acusar cada uno del pueblo ante los juzgadores de los lugares donde hacen estos yerros, y después que les fué probada la alcahuetería, si fuesen bellacos, como arriba dijimos, débenlos echar fuera de la villa a ellos y a las tales putas. Y si alguno alquilase sus casas a sabiendas, a mujeres malas, para hacer en ellas putería, debe perder las casas

para la cámara del rey y además debe pagar diez libras de oro. Los que tienen en sus casas cautivas u otras mozas para hacer maldad de sus cuerpos por dinero que toman de la ganancia de ellas, si fueran forras, y si fueren otras mujeres libres aquellas que así criaron y tomaron precio de la putería que les hicieron hacer, débenn las casas y darles dote de que puedan vivir; y si no quisieren o no tuvieren de qué hacerlo, deben morir por ello. Y cualquiera que alcahuetease a su mujer, debe morir por ello. Y esa misma pena debe tener el que alcahuetease a otra mujer, casada, o virgen, o religiosa, o viuda de buena fama, por algo que le diesen o le prometiesen dar. Y lo que queda dicho es aplicable a las mujeres que trabajen en hechos de alcahuetería.»

En resumen, que la penalidad para los delitos de alcahuetería o rufianes, es severa para todos, aunque no creemos que haya dado el menor resultado, pese a que en todas las disposiciones posteriores, hasta nuestros modernos Códigos, se dispone idénticas medidas represivas.

**PROHIBICION DE QUE LAS
MUJERES PUBLICAS TENGAN
RUFIANES Y ALCAHUETES.
ORDENANZA DE OCAÑA, 1469**

Nuevamente, pero esta vez en una Ordenanza de Enrique IV, en Ocaña, en 1469, se habla de los rufianes y alcahuetes para prohibir que directa o indirectamente exploten a las mujeres públicas. Veamos:

«Muchos ruidos y escándalos, muertes y heridas de hombres se recrecen en nuestra corte y en las ciudades y villas de nuestros reinos, por los rufianes, los cuales, como están ociosos, y comúnmente se allegan a caballeros y hombres de manera, donde hay otra gente, hállanse acompañados y favorecidos, y son buscadores y causadores de los dichos daños y males, y no traen provecho a aquellos a quienes se allegan, y por esto no son consentidos en otros reinos y partes. Por ende, mandamos que las mujeres públicas que se dan por dinero, no tengan rufianes, so pena que cualquiera de ellas que lo tuviere que le sean dados públicamente cien azotes por cada vez que fuere hallado que lo tiene pública o secretamente, y además, que pier-

da toda la ropa que tuviere vestida y que la mitad de esta pena sea para el juez que lo sentenciare y la otra mitad para los alguaciles de nuestra Corte y de las ciudades, villas y lugares donde ésto acaeciere; pero si el alguacil fuere negligente en esto, la pena sea para el que lo acusare o demandare. Y otrosí mandamos, que en la corte, ni en las ciudades ni villas de nuestros reinos no haya rufianes; y si de aquí en adelante fueren hallados, que por la primera vez sean dados a cada uno cien azotes públicamente, y por segunda vez, sean desterrados de nuestra corte y de la ciudad, villa y lugar donde fueren hallados, por toda su vida; y por tercera, que mueran por ello ahorcados; y además de las dichas penas, que pierdan las armas y ropas que consigo trajeren, cada vez que fueren tomados; y que sean la mitad para el juez que lo sentenciare y la otra mitad para el que lo acusare. Y cualquier persona pueda tomar y prender por su propia autoridad al rufián donde quiera que lo hallare, y llevarlo luego, sin detenimiento, ante la justicia, para que en él ejecuten las dichas penas».

Esto es, que la Ordenanza de Enrique IV proponía una liberación de la prostituta con respecto a rufianes y alcahuetes, como la que preten-

demos modernamente con la adopción del criterio abolicionista en que se inspira el reciente proyecto de ley que se discute en este libro.

LA ORDENANZA TIPO PARA LAS MANCEBIAS

Gracias a la admirable labor investigadora de mi buen amigo Eduardo Barriobero, podemos citar aquí la Ordenanza tipo para las mancebías, que se dictó para las de Sevilla, en 1519. En virtud de ella, el concesionario de su explotación, debía jurar ante el corregidor:

- 1.º No admitir casadas, ni mujeres del pueblo, ni negras, ni negros.
- 2.º Que los admitidos no tendrían deudas.
- 3.º Que comprarían los comestibles en el mercado, y si se los compraba él, no les cobraría sobreprecio.
- 4.º Que el médico y el cirujano harían una visita sanitaria cada ocho días.
- 5.º Que las mujeres que contrajeran enfermedades secretas, serían conducidas al hospital, sin que en modo alguno pudiesen ser curadas en la casa.
- 6.º Que cada pupila había de pagar diaria-

mente al concesionario un real de plata por la comida, habitación y demás servicios.

7.^º Que las pupilas no ejercerían su oficio durante la Semana Santa, y si alguna contraviniere a esto, sería azotada públicamente, y lo mismo el concesionario, si habíalo autorizado.

8.^º Que las pupilas no podrían llevar trajes largos, sombrillas, guantes, ni otras galas, y vestirían un manto corto, colorado, sobre los hombros.

9.^º Que las pupilas no llevarían hábitos religiosos, ni tapices, ni cojines a las iglesias, ni saldrían con pajes, ni tendrían criados de menos de cuarenta años.

10. Que estas ordenanzas se fijarían en las casas, y cada cuatro meses se nombrarían regidores para hacerla cumplir.»

Creemos que lo pintoresco de las disposiciones, de las cuales hará el lector la debida crítica, y la necesidad de abreviar espacio en este libro, nos veda hoy hacer ningún comentario.

Vemos, sin embargo, que ya existe expreso el principio de reglamentación y el del reconocimiento médico o fiscalización sanitaria.

LA PENA DE MARIDOS Y RUFIANES EN TIEMPO DE FELIPE II.—ORDENANZA DE 1566

En tiempos de Felipe II se dictaron bastantes disposiciones, que nos interesa recordar. Vamos a reproducir aquí dos párrafos de la Ordenanza que dió por su nombre en 1566, y donde dice :

«Mandamos que agora, y de aquí en adelante, los maridos que por precio consintieren que sus mujeres sean malas de su cuerpo o de otra cualquier manera las indujeren o trajeren a ello, además de las penas acostumbradas, les sea puesta la misma pena que por leyes de nuestros reinos está puesta a los rufianes, que es, por primera vez, vergüenza pública y diez años de galera, y por la segunda, cien azotes y galera perpetua.

Mandamos que los rufianes que, según las leyes de nuestros reinos, deben ser condenados por la primera vez en pena de azotes, la pena sea que por la primera vez, le traigan a la vergüenza y sirva en nuestras galeras diez años, y por la segunda vez, le sean dados cien azotes y sirva en las dichas galeras perpetuamente, y ade-

más, pierdan las ropas que la ley dispone la primera y segunda vez.»

Se va aumentando, pues, la pena, de rufianes y alcahuetes, lo que demuestra la inutilidad de la penalidad, hasta entonces adoptada, pena que habrá de transformarse, como veremos más tarde, en los preceptos de la «Novísima Recopilación».

PROHIBICIONES A LAS MUJERES PÚBLICAS.—ORDENANZA DE 1575

Otra de las disposiciones de Felipe II, data en Madrid de 1575, y en ella se establecen ciertas prohibiciones para las mujeres públicas que, por su evidente interés para que se vea la trayectoria histórica, que ha conducido al presente proyecto de ley, reproducimos a continuación :

«Las mujeres que públicamente son malas de sus personas y ganan por ello en estos nuestros reinos, no pueden traer ni traigan escapularios ni otros hábitos ningunos de religión, so pena que pierdan el escapulario y otro cualquier hábito tal, y más el manto y la primera ropa,

basquiña o saya que debajo del hábito trajeren; lo cual todo mandamos se venda en pública almoneda, y no se deje en ninguna manera ni por ningún precio a la parte, ni se use de moderación alguna en la tasación de ello; y así vendido, se aplique por tercias partes a nuestra Cámara, obras pías y al denunciador.

Otrosí, porque con su ejemplo no se críen fácilmente otras, mandamos que las tales mujeres no puedan tener, ni tengan en su servicio criadas menores de cuarenta años, so pena que las amas sean desterradas por un año preciso, y además paguen mil maravedís, aplicados de la misma manera por tercias partes, y queremos que asimismo sean desterradas las criadas que menores de cuarenta años las sirvieren por un año preciso.

2. Otrosí mandamos que las tales mujeres no tengan en su servicio ni se acompañan de escuderos, so pena que, así ellas como ellos, sean castigados como las amas y criadas en el articulo precedente.

3. Otrosí mandamos que las tales mujeres no lleven a las iglesias ni lugares sagrados, almohada, cojín, alfombra ni tapete, so pena que lo hayan perdido y pierdan, y sea del alguacil que lo tomare. Todo lo cual queremos que se guar-

de, cumpla y ejecute, como en esta ley se contiene.»

ORDENANZAS DE 1623 Y 1661

El camino iniciado de reglamentación se continuó por Felipe IV con las siguientes prohibición y represión, y así Felipe IV, da dos órdenes; una con fecha de febrero de 1623, otra con fecha de julio de 1661, donde se estudia y decreta la prohibición de mancebías y casas públicas, y recogimiento de las mujeres perdidas en la corte. Así dice la primera orden:

«Ordenamos y mandamos que, de aquí en adelante, en ninguna ciudad, villa, ni lugar de estos reinos, se pueda permitir ni permita mancebía ni casa pública, donde mujeres ganen con sus cuerpos, y las prohibimos y defendemos y mandamos se quiten las que hubiere, y encargamos a los de nuestro Consejo tengan particular cuidado en la ejecución, como de cosa tan importante, y a las justicias, que cada una en su distrito lo ejecute, so pena que si en alguna parte las consintieren y permitieren, por el mismo caso les condenamos en privación del oficio y en cincuenta mil maravedís, aplicados por tercias partes: Cámara, juez y denunciador.»

Veamos la segunda orden:

«Por diferentes órdenes tengo mandado se procure recoger las mujeres perdidas, y echo de menos que en las relaciones que se me remiten por los alcaldes, no se me da cuenta de cómo se ejecuta; y porque tengo entendido que cada día crece el número de ellas, de que se ocasionan muchos escándalos y perjuicios a la causa pública, daréis orden a los alcaldes, que cada uno en sus cuarteles cuide de recogerlas, visitando las posadas donde viven, y que las que se hallaren solteras y sin oficio en ellas y todas las que se encontraren en mi palacio, plazuelas y calles públicas de la misma calidad, se prendan y lleven a la casa de la galera, donde estén el tiempo que pareciere conveniente.»

Esto es, que las tácticas prohibitivas empleadas hasta entonces, sólo habían dado como resultado el aumento de las prostitutas, razón por la cual se adoptaba la práctica de la condena condicional al recluirlas en las galeras, sin fijar tiempo de permanencia en ellas.

**JURISDICCION QUE ENTIENDE
DE ESTOS ASUNTOS.—DECRE-
TOS DE 1787 Y 1798**

Durante el reinado de Carlos III, en 1787, y durante el de Carlos IV, en 1798, se suscitó por dos veces la cuestión de competencia sobre las jurisdicciones a quienes corresponde juzgar el delito de lenocinio. Frente a ello, Carlos III decreta :

«Con motivo de haberse formado causa por el alcalde mayor de Cádiz, por delito de lenocinio, contra un matriculado de Marina, que reclamó su fero, he venido en declarar, para lo sucesivo, que este delito de lenocinio sea exceptuado en la milicia, por lo que su fealdad desdice del honor característico de mis tropas.»

¿Evitó, no obstante, Carlos III, con esta táctica de ocultar la cabeza como el aveSTRUZ bajo la tierra, la existencia del delito, ni su difusión, por muy «feo» que fuera entre las tropas, pese al «honor característico» de las mismas?

En idéntico criterio, aunque con el fin de hacer posible la penalidad que debería imponerse con el fero de las tropas, Carlos IV, con la fecha ya indicada (1798), dió la siguiente disposición :

«Habiéndose suscitado competencia entre el Ministro de Marina y la Real Audiencia de Mallorca, sobre conocimiento en el delito de lenocinio, fundándose la jurisdicción ordinaria en mi precedente cédula y la de Marina, en mi Real decreto de 9 de febrero de 1793, me ha propuesto mi Consejo de Guerra, el modo de conciliar una y otra disposición, sin perjuicio del fuero militar y de los fines a que se dirigió la citada cédula; y he resuelto que en estas causas no pierdan su fuero los militares hasta que, probado por su jurisdicción tan feo delito, declare ésta ser caso de desafuero, lo que, así verificado, entregará los reos con los autos a la jurisdicción ordinaria, para que proceda contra ellos libremente y conforme a derecho. Y que, con arreglo a esta mi Real resolución, se determinen las causas que han dado motivo a la expresada competencia.»

LA PENALIDAD DE LA ALCA- HUETA EN LA NOVISIMA RE- COPILACION

La penalidad a que hemos aludido anteriormente de la Novísima Recopilación, última

muestra de la legislación, antes de llegar a los Códigos, es la que vamos a incluir a continuación, y donde se establece una penalidad curiosísima, que entrega al criminal al libre arbitrio, no ya judicial, sino de la parte ofendida.

«Toda mujer que por alcahueta fuere por mandado de algún hombre o de alguna mujer casada o desposada, si pudiere ser sabido por prueba, por señales manifiestas, la alcahueta y el que la envió, sean presos y metidos en poder del marido o del esposo, para hacer de ellos lo que quisiere, sin muerte ni lesión de su cuerpo.»

CRITERIO DE LA IGLESIA, MANIFESTADO POR LOS CA- NONISTAS

Nuevamente hemos de manifestar nuestra gratitud a la magnífica labor de investigación realizada por el doctor Barrioero, que espigando en el campo de las leyes de nuestra Edad Media, ha realizado una labor excelente, a la que debemos poder resumir aquí, siguiendo íntegramente sus palabras, la opinión de los canonistas, que expone en su interesantísima compilación :

«Los delitos sexuales en las viejas leyes españolas», pág. 107 y siguientes:

«El delito de lenocinio, dice, se comete cuando el hombre casado tiene por cierto y sabe que su mujer le hace adulterio y trata con otro y habita con ella, y cuando tal hombre casado, por su voluntad y expreso consentimiento, la entregó a otro, por precio. La pena de tal delito, era de muerte; pero ya, por general costumbre en España y otras naciones, la pena es que tales hombres viles e infames, sean azotados públicamente por sus mismas mujeres, con unas riseras de ajos, y lleven mitras o corozas en la cabeza con muchos cuernos al cuello, y otros son untados con miel y emplumados.

De otro modo se comete lenocinio, y es cuando algún hombre o mujer, siendo tercero, o lo que llaman alcahuete, procuran y solicitan que alguna mujer sea conocida de hombre por carnal acceso, y también por el contrario. Antes, a estos conciliadores de voluntades, se les daba y ponía pena de muerte, siendo las mujeres solicitadas doncellas, casadas o viudas honestas; pero ya, por la dicha general costumbre, los empluman, y llevando corozas en la cabeza, son públicamente avergonzados.

De otro modo también se comete este delito,

y es cuando algún hombre tiene a la mujer en las casas que llaman públicas, y mancebías, para que le dé su torpe ganancia, los cuales se llaman rufianes, y tienen las mismas penas.”

PARTE DEL PROYECTO QUE HACE REFERENCIA EXPLICITA AL ABOLICIONISMO DE LA NUEVA LEY ESPAÑOLA

A este criterio responde el proyecto de ley para la lucha contra las enfermedades venéreas, siendo aplicables a este criterio abolicionista, el preámbulo del mismo y los artículos que copiamos a continuación :

“El recrudescimiento de los males venéreos y sus desplorables consecuencias para el individuo y la sociedad, han sido motivo de constante preocupación en los principales países, y de la implantación de los más diversos medios de lucha contra dichas enfermedades.

Nuestro país no ha cooperado a esta labor con verdadera eficacia hasta 1918, en que se dió impulso al criterio científico de la profilaxis por la terapéutica, encargó del servicio oficial a un grupo de especialistas competentes, ingresados por

rigurosa oposición, y acordó la creación de dispensarios en las principales poblaciones.

Las medidas adoptadas no dieron todo el resultado que debieran, porque se implantaron con un criterio reglamentarista, reflejo de la legislación de vecinos países y expresión de un concepto tradicional, ya inadmisible, desde el punto de vista científico.

Por otra parte, el origen inconfesable de los ingresos para el sostenimiento del Cuerpo Médico y de los Dispensarios, que privaba de justicia y de decoro público la intervención del Estado en la lucha contra las enfermedades venéreas, es motivo más que suficiente para que la República española, consciente de sus deberes y defensora de su dignidad, intente cambiar radicalmente la legislación para que tenga la necesaria eficacia.

En este proyecto de ley destacan tres hechos fundamentales: la imposición de un criterio abolicionista puro; la necesidad de que el Estado, con sus propios recursos, sostenga todos los medios precisos para la lucha antivenérea, y la consignación expresa del tratamiento obligatorio de dichas enfermedades.

La realidad de los hechos, a los que el legislador debe rendirse, impone que se establezca

una estrecha unión con las restantes instituciones de asistencia social, encargadas de luchar contra las llamadas enfermedades populares. De igual modo es imprescindible que cooperen a la prevención de las enfermedades venéreas y de sus peligros los establecimientos dedicados a la vigilancia y asistencia de la mujer embarazada, y los Institutos de Puericultura, que tantas veces presencian los funestos resultados de dichas enfermedades sobre la mortalidad y morbilidad del niño.

Artículo 1.^º Queda derogada la reglamentación de la prostitución en la República española.

Artículo 2.^º El Gobierno de la República no reconoce la prostitución como medio profesional de vida.

Artículo 18. Los dispensarios antivenéreos, instalados en poblaciones que no sean capitales de provincia o región, dependerán directamente de la autoridad sanitaria provincial, la cual establecerá las relaciones de interdependencia de estos Centros con otros sanitarios del Estado, que pudieran existir en la localidad.

Artículo 21. Todo el que mantenga casas de lenocinio, de manera ostensible o encubierta, será

castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 22. Quienes ejerzan tercería en la prostitución y cuantos se lucren de las mujeres, serán castigados con las mismas penas del artículo anterior.»

ARTICULOS DEL CÓDIGO DE 1870, QUE DESAPARECEN CON LA PRESENTE LEY

«Artículo 456 (1). Incurrirán en las penas de arresto mayor, reprensión pública, multa de pesetas 500 a 5.000, e inhabilitación temporal para cargos públicos:

Primero. Los que de cualquier modo ofendan al pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

Segundo. Los que cooperen o protejan públicamente la prostitución de una o varias perso-

(1) Título IX. Capítulo III. Delitos de escándalo público,

nas dentro o fuera del reino, participando de los beneficios de este tráfico, o haciendo de él modo de vivir.

Tercero. Los que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coactivo determinen a persona mayor de edad a satisfacer deseos deshonestos de otra, a no ser que al hecho corresponda sanción más grave, con arreglo a este Código.

Cuarto. Los que por los medios indicados en el número anterior, retuvieren contra su voluntad en prostitución a una persona, obligándola a cualquier clase de tráfico inmoral, sin que pueda excusarse la coacción, alegando el pago de deudas contraídas, a no ser que sea aplicable al hecho lo dispuesto en los artículos 495 y 496.

Los responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los tres números anteriores, que fueran de las personas señaladas en el artículo 465, incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, en vez de la de arresto mayor.

Serán aplicables totalmente las sanciones de este artículo, a los delitos en él previstos, aun cuando alguno de los hechos que los constituyan se ejecute en país extranjero. Pero en este caso no se castigarán en España, cuando el cul-

pable acredice haber sido penado por los ejecutados en el reino y cumplido la condena.

Artículo 466. Los comprendidos en el artículo precedente (ascendientes, tutores, curadores, maestros) y cualesquiera otros reos de corrupción de menores, en interés de tercero, serán condenados.»

ARTICULOS DEL ESTATUTO PENAL DE 1928, DONDE SE INICIABA YA LA TRAYECTO- RIA PENAL, EN LA ACTUALI- DAD LLEVADA A FELIZ TER- MINO (1)

Se incluían bajo el título específico de delitos relativos a la prostitución :

«Artículo 608. Serán castigados con la pena de cuatro meses a cuatro años de reclusión y multa de 2.000 a 10.000 pesetas, inhabilitación especial de seis a veinte años para cargos públicos, y derechos de tutela, y del de pertenecer al consejo de familia :

(1) Título X. Capítulo III. Delitos relativos a la prostitución.

1.^º Los que cooperen o protejan públicamente la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera del reino, participando de los beneficios de este tráfico o haciendo de él modo de vivir.

2.^º Los que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad, u otro medio coactivo, determinen a persona mayor de edad, a satisfacer deseos deshonestos de otra, a no ser que al hecho corresponda sanción más grave, con arreglo a este Código.

3.^º Los que por los medios indicados en el número anterior retuvieren contra su voluntad en prostitución a una persona, obligándola a cualquier clase de tráfico inmoral, sin que pueda excusarse la coacción, alegando el pago de deudas contraídas, a no ser que sea aplicable al hecho lo dispuesto en los artículo 664 y 775 de este Código.

4.^º El que por los medios expresados en el número 2.^º reclute o induzca a dedicarse a la prostitución a personas mayores de edad.

Los responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los números anteriores, que fueran de las personas señaladas en el párrafo primero del artículo 615 (ascendientes, tutores, maestros, etc.), incurrirán en la pena de prisión

de seis meses a seis años, y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Serán aplicables totalmente las sanciones de este artículo a los delitos en él previstos, aun cuando alguno de los hechos que los constituyan se ejecute en país extranjero.

En este caso no se castigarán en España cuando el culpable acredite haber sido penado por los ejecutados en el reino y cumplido la condena.

Artículo 609. Incurrirán en la pena de reclusión de cuatro meses a cuatro años, e inhabilitación especial para cargo público de seis a veinte años, para el que fuere autoridad pública o agente de ésta y multa de 1.000 a 10.000 pesetas :

1.º El que habitualmente promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción de persona mayor de diez y ocho y menor de veintitrés años.

2.º El que para satisfacer los deseos de un tercero, con propósitos deshonestos, facilite medios o ejerciera cualquiera género de inducción en el ánimo de jóvenes de la edad mencionada, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesas o pactos le indujere a dedicarse a la prostitución, tanto en territorio español, como para conducirle con el mismo fin al extran-

jero. Se impondrá pena inmediatamente superior en grado, a los culpables señalados en el artículo 615 (ascendientes, tutores, maestros, etcétera).

3.º El que con el mismo objeto ayude o sostenga, con cualquier motivo o pretexto, la continuación de la corrupción o la estancia de los jóvenes antes mencionados en casas o lugares de vicio.

A los delitos previstos en este artículo será aplicable, en su caso, lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo anterior.

La persona bajo cuya potestad legal estuviere un joven de los antes mencionados, y que con noticia de la prostitución o corrupción de éste por su permanencia o asistencia frecuente a casas o lugares de vicio, no le recoja para impedir su continuación en tal estado o sitio, y no le ponga en su guarda o a disposición de la autoridad, si careciere de medios para su custodia, incurrirá en las penas de prisión de dos meses y un día a seis, e inhabilitación especial de seis meses a seis años de cargos de tutela, y perderá la patria potestad o la autoridad marital, si las tuviere, sobre el menor que diere ocasión a su responsabilidad.

Artículo 610. Si se encontrare en una casa

de prostitución, sea pública o clandestina, una víctima de los delitos previstos en los dos artículos anteriores, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona o personas regentes de dicha casa, son autores o coautores del delito.

Artículo 600. Si la mujer violada se dedicare habitualmente a la prostitución, se impondrá al culpable la pena de uno a tres años de prisión.

TITULO XV. CAPITULO IV (1)

Artículo 777. Incurrirán en la pena de seis meses a seis años de reclusión, inhabilitación especial para cargo público de ocho a veinte años y multa de 1.000 a 10.000 pesetas:

1.º El que habitualmente promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción de personas menores de diez y ocho años.

2.º El que para satisfacer los deseos de un tercero, con propósitos deshonestos, facilitare medios o ejerciera cualquier género de inducción en el ánimo de menores de diez y ocho años, aun contando con su voluntad, y el que median-

(1) Delitos contra la honestidad y la moralidad de los menores.

te promesas o pactos le indujere a dedicarse a la prostitución, tanto en territorio español, como para conducirle con el mismo fin al extranjero. La pena se impondrá en su grado máximo, cuando los culpables fueren ascendientes, tutores, curadores, maestros o cualesquiera otra persona que obrare con abuso de autoridad o cargo.

3.º El que con el mismo objeto ayude o procure con cualquier motivo o pretexto la continuación de la corrupción, o la estancia de menores de dicha edad en casas o lugares de vicio.

Las sanciones establecidas en los números anteriores, serán totalmente aplicables, aun cuando alguno de los hechos constitutivos de los delitos mencionados, se ejecute en país extranjero, pero, en este caso, no se castigarán en España, cuando el culpable acredite haber sido penado por los ejecutados en el reino y cumplida la condena.

Artículo 778. La persona bajo cuya potestad legal estuviese un menor de diez y ocho años y que por noticia de la prostitución o corrupción de éste, por su permanencia en casas o lugares de vicio, no lo recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio, y no le ponga en su guarda o a disposición de la autoridad, si

careciese de medios para su custodia, incurrirá en la pena de cuatro meses a un año de prisión.

Artículo 782. El dueño o encargado de una casa de prostitución o de otro lugar de depravación que permitiere la entrada de menores de diez y ocho años, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Las mismas penas se impondrán a los que ejercieren o explotaren habitualmente la prostitución en las cercanías de iglesias, escuelas, o de otros lugares frecuentados por menores de diez y ocho años, o en casas habitadas por menores de esta edad y mayores de cuatro años.

Artículo 786. A los padres, ascendientes o tutores mencionados en artículos anteriores, de este Código, se les impondrá, además de las penas en éstos señaladas, la suspensión del derecho a la guarda y educación del menor. En casos de especial gravedad, podrán, además, ser condenados a la privación de la patria potestad, a la interdicción del derecho de tutela y al de pertenecer al consejo de familia.

El marido de la mujer, menos en los casos a que se refiere el artículo 778, de este Código, será condenado también a la pérdida de la autoridad marital.

ARTICULOS DEL CODIGO DE
1932, EN LA ACTUALIDAD VI-
GENTE, QUE SUSTITUYEN A
LOS ANTERIORES

TITULO III. CAPITULO II (1)

Artículo 433. Incurrirán en las penas de arresto mayor, multa de 500 a 5.000 pesetas e inhabilitación para cargos públicos:

1.º Los que de cualquier modo ofendan al pudor ó a las buenas costumbres, con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

2.º Los que cooperen o protejan la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera de España, participando de los beneficios de este tráfico, y haciendo de él modo de vivir.

3.º Los que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coactivo, determinen a persona mayor de edad a sa-

(1) Delitos de escándalo público.

Como veremos, se reproduce el título del Código de 1870: «Delitos de escándalo público.»

trifaciar deseos deshonestos de otra, a no ser que al hecho corresponda sanción más grave con arreglo a este Código.

4.^o Los que por los medios indicados en el número anterior retuvieren contra su voluntad en prostitución a una persona obligándola a cualquier clase de tráfico inmoral, sin que pueda excusarse la coacción alegando el pago de deudas contraídas, a no ser que sea aplicable al hecho lo dispuesto en los artículos 474 y 475.

Artículo 434. Los responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los tres últimos números del artículo anterior, que fueran de las personas señaladas en el artículo 445, incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, en vez de la de arresto mayor.

Artículo 435. Serán aplicables totalmente las sanciones del artículo 433, a los delitos en él previstos, aun cuando alguno de los hechos que los constituyan, se ejecute en país extranjero.

Pero en este caso no se castigará en España, cuando el culpable acredice haber sido penado por los ejecutados en la República, y cumplida la condena.

Y el artículo 572, donde después de indicar que serán castigados con la multa de 5 a 100

pesetas y represión, los que incurran en delitos de epidemias, epidemias de animales, etc., incluye en su párrafo segundo, el siguiente precepto: «Los que infringieran las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución».

JURISPRUDENCIA ADECUADA AL ASUNTO

Recordamos, ante todo, que los preceptos del Código de 1928 que hacen referencia a la prostitución, y que hemos citado anteriormente, fueron ya, en su esencia al menos, y casi copiados literalmente, adicionados al Código anterior, por ley de 21 de julio de 1904, proviniendo de una convención internacional que tuvo lugar en París, con fecha 15 de julio de 1902.

Por sentencia de 27 de enero de 1908, es responsable del delito de tener a una persona en prostitución, el marido que obliga a su mujer a que se prostituya.

Sentencias repetidas con fechas de 30 de enero de 1905, 11 de octubre de 1912, y 5 de diciembre de 1923, definen la habitualidad precisa para juzgar la existencia de un alcáhuete, en la

persona que se halla simplemente al frente de una casa de prostitución.

La Fiscalía del Tribunal Supremo, en contestación a una consulta, decía que el que promueve o facilita habitualmente la prostitución o corrupción de menores de edad, para satisfacer los deseos de otro, éste no necesita haber sido declarado culpable anteriormente del propio delito por el fallo de los tribunales, porque en el artículo sólo se trata del hecho de la habitualidad, que se determina suficientemente por la reiteración de acto de corrupción o prostitución, ejecutados por el autor del delito, en un lapso de tiempo más o menos largo, durante el cual conste que se ha dedicado a tan repugnante tráfico, y así lo tiene resuelto el Tribunal Supremo en correlación con esta circular, en diferentes sentencias, entre ellas, la del 29 de octubre; claro es que si el culpable fué condenado anteriormente por otro delito de la misma especie, entonces procederá estimar la agravante de reincidencia.

(Datos que tomamos de la Memoria de 1899. Página 136).

El Tribunal Supremo, por sentencia de 1 de julio de 1904, declaró a su vez culpable de este delito de favorecimiento y explotación de la prostitución de menores de edad, a una mujer que

no dedicándose habitualmente a la corrupción de menores, persuadió a una menor a prostituirse, por abusar de la confianza que en ella depositara la menor corrompida.

En cuanto al hecho de facilitar la prostitución de menores de edad, recordamos aquí las sentencias de 29 de marzo de 1887 y 31 de enero de 1906, donde se determina que el hecho penado no es el de prostituir o corromper, sino el de promover o facilitar la corrupción o prostitución.

Referente a esto mismo, recordamos otras dos sentencias, una de 29 de octubre de 1902; otra de 1.^º de julio de 1918, según las cuales, el delito se consuma en el momento en que una persona menor queda a disposición de otra para que abuse de ella, aun cuando el abuso no llegue a cometerse; y otras de 5 de diciembre de 1877 y 8 de mayo de 1888, por las cuales, aun cuando la menor no pierda la virginidad, existe el delito y la pena correspondiente, sentencias justificadas en otra de 26 de noviembre de 1889, donde se declara que lo que se pena no son los actos realizados, sino las propuestas inmorales.

En torno a la edad de las menores recordamos la sentencia de 6 de junio de 1924, según la cual no obsta a la ejecución del delito el conocimiento por la culpable de la minoría de edad

de la menor, bastando la circunstancia de la minoridad, para que surja este delito.

Es responsable del mismo delito de favorecer y explotar la prostitución de menores de edad, según sentencia de 4 de abril de 1924, la dueña de una casa de prostitución que admite en ella, facilitando su prostitución, a una menor; la que según otra sentencia de 22 de abril de 1905, en su casa, aunque no de lenocinio, explota la prostitución de una menor; ya que, según otra sentencia de 20 de noviembre de 1911, es totalmente indiferente que estos hechos tengan lugar en una casa de prostitución o en una casa de compromiso, pues ambas se dedican a actos reprobables contra la moral, que realizados en menores, integran el delito de corrupción.

Constituye también este delito, según sentencia de 5 de febrero de 1909, el proponer y aconsejar a una menor ir a una casa de compromiso; inducir a una menor a ir a vivir maritalmente con un hombre, conduciéndola al domicilio de éste y tratando de llevarla después a una casa de prostitución (14 de noviembre de 1910); el hecho de proporcionar casa y habitación en el domicilio del culpable a varias jóvenes para que

realizaran actos carnales con diferentes personas (15 febrero 1922).

Y no olvidemos a nuestra vez, que según sentencia de 31 de enero de 1906, para la consumación de este delito basta la mera inducción en el ánimo de los menores, para que se presten a satisfacer deseos de un tercero, con miras deshonestas, y que para la existencia de este delito (véanse las sentencias de 12 de enero de 1911 y 31 de marzo de 1916), no es precisa la habitualidad.

Es, a su vez, responsable del delito de sostener con cualquier motivo o pretexto la continuación de la corrupción o la estancia de los jóvenes en casas o lugares de vicio, la madre que consiente que su hija se dedique a la prostitución, lucrándose con sus ganancias. (Sentencia de 18 de febrero de 1908). La mujer que, según sentencia de 13 de diciembre de 1922, ayudó y sostuvo la permanencia en prostitución de dos de sus hijas menores, es culpable de dos delitos, porque sus actos fueron distintos entre sí, la intención doble o reiterada, y dos las personas ofendidas.

* * *

Nos hemos limitado aquí a recoger unas cuantas, en modo alguno todas las sentencias que aclaran los preceptos jurídicos expuestos y que siguen teniendo su actualidad para citarse como base de apoyo jurídico en la argumentación encaminada a establecer la continuidad de las disposiciones dadas por el Supremo o un cambio de frente de la misma.

DECRETO DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931, REORGANIZANDO EL ANTIGUO PATRONATO REAL, PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE BLANCAS, CON EL NOMBRE DE «PATRONATO DE PROTECCIÓN A LA MUJER»

Artículo 1.º Por el presente Decreto se reorganiza el disuelto «Patronato Real para la Represión de la trata de blancas», con el nombre de «Patronato de protección a la mujer», a fin de dar mayor eficacia a la misión social que al Patronato primitivo le estaba confiada. El organismo actual no sólo tendrá los mismos derechos y acciones que a aquél le estaban reconocidos, sino los que ahora se le atribuyen.

Artículo 2.^o Para obtener la finalidad expresa da en el artículo anterior, el Patronato tendrá las facultades siguientes, delegadas del Gobierno:

1.^a Adoptar medidas protectoras en favor de las mujeres que se desenvuelvan en medios nocivos o peligrosos, y estimular el interés social para que sea eficaz la tutela y amparo de la mujer abandonada y muy especialmente de la menor de edad.

2.^a Instar el descubrimiento de los hechos delictivos relacionados con la corrupción y tráfico de las menores, conocido con el nombre de «trata de blancas».

3.^a Denunciar a los Tribunales los referidos hechos, requiriendo la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos que se incoen e interesar de las autoridades en general, la adopción de medidas protectoras de la juventud femenina.

4.^a Ejercer las funciones de vigilancia, tratamiento y tutela sobre aquellas menores que los Tribunales y Autoridades le confíen, y, a la par, sobre las que al efecto les sean entregadas por particulares.

5.^a Velar por la persecución de los delitos o faltas cometidos mediante publicaciones obsce-

nas, y proponer medidas que impidan la circulación, exportación e importación de objetos y publicaciones pornográficas.

6.^a Procurar el cumplimiento de las disposiciones nacionales relacionadas con los fines del Patronato y de los acuerdos internacionales de igual clase, ratificados por España.

7.^a Proponer al Gobierno las reformas legislativas que estime necesarias, y la adopción de las de carácter judicial o gubernativo que entienda adecuadas, así como aquellas otras precisas al cumplimiento de los acuerdos internacionales ratificados por España.

8.^a Proponer al Gobierno fuentes de ingreso para el sostenimiento de las atenciones del Patronato e interesar la acción privada, a fin de que contribuya al sostenimiento económico del mismo, y

9.^a Centralizar y organizar los servicios relacionados con la pornografía y con la protección de menores y comunicar directamente con las autoridades, Centros y Dependencias nacionales y extranjeras, y con los organismos similares, así oficiales como privados.

**REFORMA QUE PROPONEMOS
DEL ARTICULO 22 DEL PRO-
YECTO DE LEY PARA LA LU-
CHA CONTRA LAS ENFERME-
DADES VENEREAS**

Artículo 22. Dice: «Quienes ejerzan tercería en la prostitución y cuantos se lucren de las mujeres, serán castigados con las mismas penas del artículo anterior».

Artículo 22. Debería decir: «Quienes ejerzan tercería en la prostitución y cuantos se lucren directa o indirectamente de las mujeres, serán castigados con las mismas penas del artículo anterior.»

Incluímos entre los que se lucren indirectamente de la prostituta, a cuantos sin fomentar directamente la prostitución, hayan de tener relación directa con ella, tales como los caseros, fiadores, etc.

ESTUDIO DEL DELITO
SANITARIO

ESTUDIO DEL DELITO SANITARIO

HAY un aspecto jurídico de la profilaxis de las enfermedades venéreas, y éste es el aspecto delictivo del contagio. «Todo hombre y toda mujer—escribe Havelock Ellis—son responsables de las enfermedades sexuales que transmiten». Y si bien actos en los cuales se vaya de común acuerdo, por no existir ignorancia del real que se padece, no pueden exigir la penalidad, salvo la actuación social, para evitar que aquellos actos tengan una consecuencia en la forma de un hijo, que haya de ser después carga intolerable para la sociedad, lo cierto es que cuando se engaña, cuando hay ignorancia de una parte y no de otra, y aquel contagio trae peligrosos y nefastos resultados para el otro individuo ignorante, éste tiene un indiscutible derecho a reclamar por el daño que se le ha inferido. Esta es la jus-

tificación inmediata del delito de contagio venéreo. A él hace referencia uno de los diez mandamientos de la Liga Mundial para la Reforma Sexual sobre bases científicas.

Este delito, que se ha vacilado tanto en establecer, está hoy jurídicamente probado en buena lógica. Porque ningún juez, ningún tribunal, ningún legislador, ni aun ningún tratadista, vacilará cuando se trate de dictaminar delito una herida causada por mano alevosa, que obligue al infortunado a guardar cama, sufrir una operación, y tener una pérdida subsiguiente de salud y de dinero. Y si empezamos a ver cuáles son las consecuencias de un delito de contagio sexual ¿habrá quien dude de que los perjuicios causados a la víctima por este último, son mucho mayores? Luis Sierra, el joven abogado que tanto lucha por incluir este concepto en la categoría de delito, lo demuestra diciendo que frecuentemente el herido recobrará la salud al cabo de unas semanas o de unos meses. Podrá contraer matrimonio, fundar una familia que perpetúe su estirpe, y el trágico episodio se irá borrando poco a poco de su memoria. Pero el que fué infectado por el virus sifilítico,, puede ver amargada su vida, deshecha su familia, destruída la generación futura. El doloroso trance

ha dejado, a menudo, una huella que nunca puede olvidarse.

Concretamente juzgado el acto de contagio, puede juzgarse como un delito contra la vida y la integridad corporal, inmediatamente después de las lesiones, o como forma de ellas, sin olvidarnos que la mujer o el hombre, que enfermos de sífilis o venéreo, practican uniones sexuales, pueden contaminar a varios individuos en un breve período de tiempo, y por ello constituye un verdadero peligro para la salud colectiva.

JUSTIFICACION DEL DELITO SANITARIO

HEMOS oido censurar por su dureza el articulado que hace referencia al delito de contagio venéreo. Pero no creemos en él, por varias razones:

Primera. Porque a pesar de que no se admiten en él eximentes y atenuantes, teniendo en cuenta que si bien se trata de una nueva figura de delito, no se habla de un nuevo crimen, en el cual el delincuente, sea un anormal o un degenerado, o un enfermo, o un irresponsable, sino un hombre normal y plenamente consciente de sus deberes o derechos para con la sociedad, la única atenuante corresponde al libre arbitrio del juez, a quien corresponderá probar si el individuo, sabiéndose afectado de una enfermedad venérea transmisible, ha mantenido relaciones se-

xuales, si ha obrado simplemente por culpa, pero no con dolo o premeditación, en cuyo caso la penalidad es mucho menor, y limitase a un carácter correctivo. Porque en nuestra ley, redactada por nuestro buen amigo, el penalista Jiménez de Asúa, no se habla de la indemnización a la parte perjudicada, motivo éste el más grave de prueba y que puede dar lugar a buen número de chantages, amparados aparentemente por las leyes.

Porque sabemos que, si bien hay individuos que incurren en ella por ignorancia, real y verdadera, del mal que contagian, son también muchos los padres que, sabiendo la enfermedad de su hijo, conociendo su vida de calavera y libertino, quieren que halle una mujer decente, con la que siente la cabeza, y que se convierta en enfermera de sus repugnantes enfermedades en los últimos años de su vida, que estos individuos viciosos, de vida disipada, envejecen pronto, y no sólo contagian a la muchacha honesta, sino que la condenan, en la flor de sus años, a ser la compañera de un tabético, de un paralítico general, de un inútil, cuando no de un ser que supura pus por sus llagas, de un hemofílico, de un sifilitico en su período cuaternario (complicaciones del sistema nervioso o

cerebral, epilepsia, locura, etc.), y ay de ella, si su juventud la mueve a hallar consuelo en algún amigo. La pena y el desprecio al adulterio caerán sobre aquella pobre víctima, a la que sólo se le brindará el galardón del respeto social, si aguanta con fortaleza la cruz de su inútil y aun repugnante compañía del joven esposo, matrimonio contraído bajo los auspicios a veces de ambos padres, y con la deliberada complacencia del hijo y futuro esposo. En otra ocasión, en otras conferencias, tuvimos ocasión de resaltar los casos observados por otro buen amigo nuestro, el doctor Vital Aza, y comunes en la consulta de tantos ginecólogos, que saben que el 90 por 100 de las enfermedades de la mujer, son debidas a contagio venéreo del esposo, y que son realmente trágicos y aterradores. Yo tuve ocasión de ver el caso de un matrimonio joven, ella catalana, él granadino, él atacado de una parálisis general, progresiva, que se manifestaba en dolores de cabeza, paroxismos crecientes, pérdida de la memoria, tendencia al olvido, etc., y cuya mujer, recién casada, fué atacada de violentísimas hemorragias, inflamación del útero, trompas, un completo block inflamatorio, que la obligaba a estar constantemente pendiente del médico, a no poder realizar esfuerzo

alguno, a tener el período menstrual con horribles dolores y complicaciones que la convertían durante más de quince días cada mes en un verdadero guiñapo humano, y anular para siempre sus esperanzas de tener un hijo, haciéndola reflexionar amargamente en las delicias del matrimonio y de la maternidad soñada, y eso que nunca supo la calidad de su enfermedad ni la de su esposo, y lo creía todo consecuencia natural del matrimonio. Si tenemos en cuenta, que en estos casos sólo podrá existir el delito de contagio, cuando se persiga a instancia de la persona interesada, nos permitía reconocer la justicia de este artículo, que permitirá a la mujer reclamar la penalidad para el esposo inconsciente, y que será justificación bastante para dictar sentencia de divorcio, siquiera no pueda devolverle de modo absoluto la salud, aunque la ciencia promete halagadores auspicios a quienes acudan a tiempo al tratamiento de esta enfermedad.

Queremos hacer hincapié en este aspecto del delito, en relaciones sexuales, especialmente matrimoniales, porque son numerosísimos, pero no por ello menos dolorosos, los casos de matrimonios jóvenes, en los que la mujer ha visto repentinamente truncada su felicidad por un contagio

ignorado, de una de estas terribles enfermedades, que le ha proporcionado su joven esposo.

Por lo aleccionadores, queremos citar aquí unos de los casos recogidos en la clínica y sanatorio del eminentе ginecólogo madrileño, mi buen amigo, el doctor Vital Aza. El primer caso por él recogido, fué en septiembre del año 1923. Se trata de una señorita asturiana, de diez y nueve años, muchacha sana, robusta, de espléndida belleza, rubia, y que al matrimonio llega enamorada, feliz, llena de ilusiones. Emprenden en automóvil su viaje de bodas, recorren todo el Norte de España, se internan en Francia, y el 20 de noviembre, al hacer dos meses justos de su enlace, llega la enferma (podemos ya, desgraciadamente, llamarla así, a Madrid, en tan grave estado, que desde la estación del ferrocarril ha de ser transportada en camilla a su domicilio, un piso lindo y coquetón, que ella había preparado para ser nido de amores... y que hubo de transformarse en habitación de su sanatorio, en refugio de dolor y tristeza.

El diagnóstico, bloc inflamatorio de trompas, ovarios y útero; colecciones purulentas, útero fijo, enclavado, disuria, estreñimiento, leucorrea o flujo amarillo verdoso; fiebre alta, etcétera; comprobó la enorme cantidad de gonoco-

cos, esto es, la presencia de una agudísima ble-norragia.

Otro caso. En los primeros días de enero de 1924, contrae matrimonio en un pueblo de la provincia de Ciudad Real, una muchacha de veinticinco años, fuerte y robusta de estirpe y por naturaleza. El 22 de febrero, al mes y medio de su boda, llegó al sanatorio del doctor Vital Aza, traída en automóvil y en gravísimo estado; vómitos, lengua seca, vientre tempanizado, estreñimiento, leucorrea, etc. A pesar del tratamiento, en el que se procuró eludir todo aspecto operatorio a la enferma, debido a la reanudación de la vida matrimonial, no le quedó otro horizonte que el que se divisa desde la mesa del quirófano, esto es, la esterilidad perpetua.

Y como éstos, cientos y cientos de casos, como desfilan a diario por las consultas de ginecólogos y sifiliógrafos. ¿Pueden quedar sin castigo estos delitos? ¿Puede consentirse así que tantas y tantas mujercitas honestas, puras, reclusas en el santuario del hogar paterno, vayan a convertirse en piltrafas humanas, a truncar sus anhelos legítimos de maternidad, porque los esposos, unas veces ignorantes, otras inconscientes y sin darse cuenta de sus actos, vayan a contagiarles el terrible mal contraído en

momentos de embriaguez o de indiferencia en que sólo habló el instinto y no la serena reacción sexual? Creemos que no. De aquí que participemos del criterio favorable a la sanción del delito de contagio venéreo.

CONTAGIO NUTRICIO

¿Y qué decir cuando en lugar de este aspecto ofrece otro de contagio nutricio, cuando es el niño quien contamina a la nodriza, o ésta la que transmite la enfermedad al pequeñuelo, al que sus padres, creyendo proporcionarle la vida en la leche ansiada, no se dan cuenta de que están dando el virus que habrá de arruinarle de por vida? ¿Y es que también hay derecho para que, venida del pueblo una muchachita joven, sana, que por un desliz amoroso ha tenido un hijo y que recurre a la capital para criar otro ajeno, a que inconscientemente le penetre en su sangre joven y fresca, el bacilo destructor de aquel hijo de ricos o potentados, y cuando vuelva al hogar a amamantar al suyo, inocule a éste y posiblemente a su compañero, a sus hijos futuros, y a su misma madre, el mal que contrajo en la mayor pureza por su parte? La implan-

tación de este delito de contagio sexual por vía nutricia, nos parece, pues, exigencia cultural e inmediata de nuestro tiempo.

DATOS PARA LA HISTORIA DEL DELITO SANITARIO

Para la historia de este delito del contagio venéreo, recordamos que fué en 1903 cuando, en el primer Congreso de la Sociedad alemana para la lucha contra las enfermedades sexuales, que tuvo lugar en Frankfort del Main, Franz Von Liszt, Von Bar y Schmolder, expusieron sus puntos de vista, limitados, como se verá por los títulos incluídos en la llamada, a lo que se llamaba «Protección legal contra las infecciones sexuales».

Franz Von Liszt: «La protección legal contra los peligros que amenazan a la salud por los enfermos de venéreo», en la «Revista de la lucha contra las enfermedades sexuales». Tomo I, página 25.

Von Bar: «Dictamen referente a un decreto especial del código contra la consciente infección venérea». Revista ya citada, págs. 64 y 72.

R. Schmolder: «Importancia procesal y ci-

vil en las enfermedades sexuales». Misma revista, págs. 73 a 89. Discusión aneja, págs. 89 a 106.

Von Liszt pedía la redacción del delito de contagio venéreo, con un simple párrafo de adición al Código, redactado de la siguiente forma: «El que consciente de que sufre una afección contagiosa sexual, practique el ayuntamiento carnal, o de cualquiera otra manera exponga a una persona al peligro del contagio, será castigado con dos años de cárcel, y con pérdida de todos los derechos civiles. Si el contagio ha ocurrido entre cónyuges, sólo se procederá a petición de parte, proposición que completó Schmolder añadiendo un párrafo, imponiendo penas para las prostitutas infectadas que siguieran ejerciendo su profesión, y tesis a la que se opuso Von Bar, por el temor a los chantages, por las dificultades de prueba de la transmisión venérea, y porque ello obligaría a los médicos a quebrantar el secreto profesional. El ambiente en torno a la creación del delito de contagio, es tan solo favorable en la actualidad, y aun con ciertas limitaciones. Por entonces, en asambleas de profesionales, como a la que ya hemos hecho referencia, sólo Neisser se declaró partidario de este artículo, rechazando los res-

tantes, entre los que estaban Frankel, Riess, Oppenheimer.

Creo que el código más antiguo en que se consigna un precepto de profilaxis venérea, si bien con las naturales incorrecciones, es el moldemburgués, de 1814, que en su artículo 387, castigaba duramente el ayuntamiento carnal de una persona infectada con una persona sana, sin apreciar si del acto resultó o no una infección, y no nos extrañe que digamos y citemos como caso excepcional el de este código, si tenemos en cuenta que casi, con la diferencia de un siglo, El Reichstag, en 1900, rechazó la petición de esta penalidad.

EL DELITO SANITARIO EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA

Por lo que hace a España, fué el Estatuto Penal de la Dictadura de 1928, el que ya reconoció la posibilidad de la existencia de este delito, por vez primera en nuestra legislación, en sus artículos 358, 359, 763 y 764. El primero establecía para cualquier clase de delito de contagio venéreo por vía intersexual o de otra manera, la pena de dos meses y un día a un año

de prisión, en tanto, el que por vía nutricia, presentaba la alternativa entre la ya indicada penalidad y la multa de 2.000 a 10.000 pesetas, pero limitado al que entregare a nodriza sana niño lactante contagiado de enfermedad venérea.

Innecesario y redundante, a más de establecer la confusión de una nueva penalidad, nos parece el artículo 763 del mismo Código, únicamente explicable para contrarrestar la superstición, solamente causada por la ignorancia, del deseo de cohabitar con una mujer sana, especialmente niña o jovencita, para curarse la enfermedad venérea contraída, artículo en que se indica que el que contaminare la enfermedad por vía intersexual a una persona menor de diez y seis años, será castigado con la pena de cuatro meses a dos años de prisión, y multa de 1.000 a 3.000 pesetas; si por los efectos del contagio, añade después, no incurriere en pena más grave, hecho realmente absurdo, pues aunque con ello hace referencia al artículo 538, que ya hemos citado, ni en éste se alude a las mayores o menores consecuencias del contagio, ni se establece penalidad superior, ya que es, por el contrario, inferior a la señalada en este último artículo.

Asimismo se establece el precedente de penar con mayor gravedad a la nodriza que contagia,

a la que se pena con seis meses a tres años de prisión y la multa de 1.000 a 3.000 pesetas, no de modo alternativo, sino subsidiario a la pena anterior, volviendo a hacer referencia al artículo 539, inaplicable, pues se trata del caso contrario, contagio por el niño a la nodriza.

Iniciado, pues, estaba en el Código de 1928 el delito de contagio venéreo, pero con evidente injusticia y mal desarrollo científico, por demás inadecuado a la finalidad represiva del delito, que, en realidad, como creemos, de todos los delitos sexuales merece campo aparte de una ley especial, donde puedan ponerse en relación directa la penalidad del delito estricto, con las de los anejos a él, y las medidas sociales de inmediata adopción en cada caso.

El artículo 538 consideraba ya delito que cualquiera de los cónyuges pudiera contagiar al otro por vía intersexual o de otra manera, castigando el hecho con la pena de dos meses y un día a un año de prisión, pudiendo solamente ser perseguido a instancia de parte. Pero este artículo, que hacía inmediata referencia al 69, número 3.º, considerando el parentesco conyugal como una atenuante, disminuyendo la pena, dejaba ya sin verdadera solución el problema.

ARTICULOS QUE EN LA LEY HACEN REFERENCIA AL DE- LITO DE CONTAGIO VENEREO

Son: el artículo 23, donde dice: «El que pratique relaciones sexuales, sabiéndose afectado de una enfermedad venérea transmisible, será castigado con las penas de presidio menor en su grado mínimo y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, a no ser que el Código penal imponga a los hechos sanción más alta.

Si el delito definido en el párrafo anterior se perpetrara por culpa, las penas serán de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas, cuando los hechos no estuvieran castigados más severamente en el Código penal.

Cuando la persona expuesta al contagio es el propio cónyuge, sólo se podrá perseguir el hecho a instancia de la persona interesada.»

El 26: «Los padres o tutores que a sabiendas de la enfermedad venérea transmisible que aqueja a sus hijos o pupilos los entreguen a una nodriza para que los amamante, serán castigados con las penas de presidio menor en su grado mínimo y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, salvo

que los hechos estén más severamente castigados en el Código penal.

En caso de que el delito definido en el párrafo anterior se cometiese por culpa, las penas serán de arresto mayor, y multa de 500 a 5.000 pesetas, salvo cuando los hechos se hallaren castigados en el Código penal con sanciones más altas.»

Y el 27: «La nodriza que, a sabiendas de la enfermedad venérea transmisible que padece, amamantare a un niño, será castigada con la pena de presidio menor en su grado mínimo, a no ser que en el Código penal se contenga sanción más severa.

Si este hecho se perpetrase por culpa, la pena será de arresto mayor, cuando no esté sancionado en el Código, con penas más altas.»

JUSTIFICACION DE LA IMPLANTACION DEL DELITO DE CONTAGIO VENEREO

No pretendemos incluir aquí una justificación médica o social del tema, que no es ésta la ocasión ni el momento de realizar. El ramillete de citas que incluimos a continuación, no es

sino eso, un ramillete, de entre las muchísimas que pueden elegirse como argumentos que justifiquen la adopción del delito. Pero juzgamos necesario incluir aquí, aunque de todos sea conocido, el perjuicio que irroga individual y colectivamente la difusión, hoy en aumento, de las enfermedades venéreas, para que no se crea impremeditado, ni innecesario el precepto legislativo que reglamenta este delito.

Y entiéndase bien que decimos individual y colectivamente, ya que incluimos algunas donde se percibe el perjuicio que al Estado causa este crecimiento en el número de enfermos, y los gastos que ello representa para el erario nacional.

El hecho de la herencia de la sifílis no es un resultado de nuestros días. Ya en el siglo XVI hablaba de ello Paracelso y con la ingenuidad de lenguaje que caracterizaba a las primitivas investigaciones médicas, hablaba Falopio para decir que los niños nacidos de una mujer sifilítica, proporcionan la prueba del pecado de los padres, porque tienen aspecto de estar como monos caídos.

Es tan enorme la difusión de la blenorragia, que en opinión de Sáinz de Aja en su obra: «Sífilis, blenorragia y matrimonio», si se prohibiera el matrimonio a los que han sido gonocó-

cicos, al cabo de veinte años, no habría más que solteros.

Y a base de estas dos líneas generales, particularicemos un poco.

El doctor George M. Kober ha dicho que era indispensable que todos supieran que a la sífilis se ha de achacar el 42 por 100 de los abortos, y el 60 por 100 de los niños que mueren antes o poco después del nacimiento.

Dice el doctor Charles Macalister en su obra: «Peligros de las enfermedades venéreas»: el 24 por 100 de los casos de ceguera en los niños, provienen de gonorrea paterna, y el 21 por 100 derivan de sífilis heredada, de modo que el 55 por 100 resultan de las enfermedades venéreas».

Es Fournier el que afirma en sus elocuentes estadísticas: «Cuando el padre es sifilítico y fecunda, sin estar suficientemente tratado, salen enfermos el 37 por 100 de los hijos, y mueren el 28 por 100; si es la madre sifilítica, enferman el 84 por 100 de los vástagos, y si son ambos cónyuges infestados, son atacados el 82 por 100 y fallecen el 67,5 por 100».

Los ginecólogos de la maestría profesional de Vital Aza y Mateo Carreras, reconocen la frecuencia con que se presentan a sus consultas mujeres deseosas de tener un hijo vivo y cuya

historia clínica era la siguiente: uno, dos o tres abortos en los primeros tiempos del matrimonio; un parto prematuro más tarde, con feto muerto; pasado más tiempo, un parto a término, con feto vivo, pero que fallece a las pocas semanas o meses de «meningitis». Este «caso tipo», que no constituyendo ninguna rareza de observación, al diagnosticarse como de origen luético, ha permitido por un tratamiento adecuado, lograr, incluso, al cabo de los tiempos, una gran cantidad de niños, vivos y sanos, en mujeres que llevaban cuatro, cinco o más gestaciones desgraciadas.

«Todos los ginecólogos—dice Otaola—, podríamos citar por cientos mujeres a las que hemos visto con procesos gonocócicos de todas las categorías, y otras muchas a las que hemos operado, y algunas que han muerto o han quedado para siempre inválidas por esta infección.»

Es Kaspary el que afirma que del 80 al 90 por 100 de los sifilíticos hereditarios mueren antes de llegar a la pubertad. Hemos tenido el caso de conocer un matrimonio en el que se dió la circunstancia de que una hija habida antes del vínculo, es la única que ha salvado, en tanto que después del matrimonio, contraído después de un contagio sifilítico muy intenso del

padre, todos los hijos mueren antes de llegar a la pubertad, a pesar de haber tenido más de once, y a pesar de ser casi todos aparentemente fuertes y robustos como la madre, de fortísima naturaleza.

La familia sifilítica, y especialmente la que se denomina «madre colles», es extraordinariamente prolífica. Las madres de este tipo suelen haber tenido un número elevadísimo de hijos, pero no suelen conservar más que la tercera o cuarta parte, en los casos muy favorables.

Sobre esta proporción de la terrible fecundidad de la mujer sifilítica, recordemos el caso del doctor Moot, que presentó en Inglaterra, a la Comisión Regia, detalles de treinta y cuatro madres sifilíticas, que habían tenido entre todas 175 embarazos, 104 abortos y malos partos, y 41 hijos aparentemente afectados, y tan sólo 30 en apariencia sanos, aunque en 27 de ellos se podía diagnosticar de mayores los terribles efectos de la sífilis. Cabe imaginar lo terrible de padecer durante ciento setenta y cinco veces—y contamos los hijos logrados únicamente—nueve meses de pesadumbre y angustia. El cómputo de 175 por nueve, da mil quinientos setenta y cinco meses, equivalentes a ciento treinta y un años de vida femenina trá-

gica y repulsiva, en la que ningún esfuerzo se viera compensado, sino por la procreación de un ser defectuosamente tarado, que viniera a complicar los inútiles esfuerzos de la sociedad por librarse de su prisión, verdaderamente agarradora.

El especialista danés, profesor E. Pontoppidan, opina que el cáncer de la lengua es frecuentemente uno de los efectos póstumos de la sífilis.

En los Estados Unidos, los cálculos de la Sociedad Eugenésica, han comprobado que mueren cada año 300.000 personas de enfermedades que, con diversos nombres se han de atribuir realmente al destructor germen de la gonorrea o de la espiroqueta. Esto es, que los gérmenes de las enfermedades sexuales ocasionan buen número de afecciones del cerebro, del corazón y de los riñones.

«No puede negarse—escribe el teniente coronel Lambkin, médico oficial del Hospital Militar para enfermedades venéreas, de Londres—, que la sífilis ha sido y es una de las causas principales de la degeneración física de Inglaterra, y en todas partes así lo reconocen. El luchar tenazmente con la sífilis, en la población civil de Inglaterra, debe ser el objeto principal de

los que se interesan en esa cuestión palpitante de la degeneración física de la raza.»

La difusión de las enfermedades venéreas es tan grande, que recordamos aquí el caso de aquella Comisión de la Sociedad Médica de New York, que nombrada para hacer investigaciones en este sentido, declaró en su informe que sólo en la ciudad de New York ocurrían al año más de 300.000 casos de enfermedades venéreas, afirmación que fué corroborada por un eminente dermatólogo de la misma ciudad, quien confesó que entre las familias de clase elevada, más de una tercera parte de los hijos, padecen o han padecido sífilis.

En Alemania también, y ahora viene a nuestra memoria este hecho, ocurren más de 800.000 casos de enfermedades venéreas al año, y en las grandes universidades, están atacados de esta dolencia más de un 85 por 100 de los estudiantes.

¿Estamos sifilizados? A ello parece aludir Albert Weibmayer en su obra: «La inmunización de las familias en las enfermedades hereditarias: tuberculosis, demencia, lúes», publicada en Leipzig y Viena, 1899, pág. 175: «No hay en Europa, con seguridad, ni una sola persona que entre los 4.000 antepasados que ha tenido en el

transcurso de los últimos cuatro siglos, no haya tenido muchos de ellos atacados por esta enfermedad, aunque haya muchos que se sientan molestos por esta afirmación.»

Por lo que hace a este perjuicio económico colectivo, Sir James Barret, cita en su obra «Twin Ideals», el cómputo que buen número de autoridades en la materia, como demasiado bajo, según el cual las enfermedades venéreas les cuesta anualmente a los Estados Unidos, 125 millones de dólares.

Si tenemos en cuenta el gasto que representa el mantenimiento de gigantescos hospitales, dispensarios, no en que se cura, sino en que se recoge a los niños sifilíticos, que no curarán nunca, que se limitarán a exponer a la sociedad sus llagas en forma de pústulas, raquitismo, tumores blancos, deformidades corporales o craneanas, etc., pensaremos en el dolor económico de tantos millones empleados inútilmente, mientras los niños sanos que habrán de ser ciudadanos, «cien por cien», según la definición norteamericana, siguen en estado deficiente por falta del verdadero apoyo requerido del Estado, que no puede prestárselo por haberlo entregado todo en favor de quienes no podrán rendir nunca un beneficio colectivo, ni siquiera podrán sanar y

reintegrarse como ciudadanos útiles a la sociedad en que viven.

Huntington y Whitney, al señalar que las clases delincuentes o los que practican el delito viendo de él directa o indirectamente en los Estados Unidos, constituyen el 10 por 100 de la población (Véase la obra «Los Constructores de América», redactada por el profesor Huntington, de la Universidad de Yale, y por Mr. Whitney, de la Sociedad Eugénica), plantearon a su vez el problema de reacción social o resultados económicos de esta producción de delincuentes tarados o anormales, que tienen lugar en las familias numerosas, míseras y atacadas de lúes, donde cada hijo es una lacra social, y así dice y lo recoge Joaquín Noguera, en su libro «Moral, Eugenesia y Derecho». Si se reúne todo el gasto que se produce por el sostenimiento de los reformatorios, cárceles, manicomios, policía, tribunales de justicia y demás organismos, se llega pronto, con un sencillo algoritmo, al conocimiento de que cada persona honrada paga la cantidad de 100 dólares al año por este servicio.

QUIEN Y COMO JUZGARA DE ESTOS DELITOS

Claro es que para graduar la penalidad correspondiente a estos delitos, juzgaríamos indispensable la aplicación del libre arbitrio judicial que pueda determinar la pena que corresponde y ha de aplicarse en cada caso, atendiendo que lo mismo que puede haber delitos que no lo sean por la ignorancia de las partes, hay otros que obedecen a la culpa, al engaño, al dolo, y que merecerán muy grave sanción.

Incluimos en los de ignorancia, no sólo a aquellos en que no saben los dolorosos efectos de la enfermedad contraída, o que no se sabe que se padece ésta, sino aquellos en que, inspirados por erróneas supersticiones de resultados fatales, se llega a producir este contagio, tal, como por ejemplo, cuando se cree que un sifilítico puede curar por tener relaciones con una joven virgen, hecho que arraigadísimo y difundidísimo en muchos pueblos, ha causado lamentables resultados.

Nunca olvidaremos los terribles efectos de esa superstición, sólo fundada en la ignorancia, de las niñas o muchachitas violadas por los hom-

bres que creen que el comercio con una virgen es la única cura para las enfermedades venéreas que padecen. Travis Gibb, médico examinador de la Sociedad de New York para protección a la Infancia, ha tenido ocasión de examinar a más de 900 niñas violadas (una pequeña proporción, a su juicio, de los casos que ocurren), y declara que un 13 por 100 de ellas tienen enfermedades venéreas. Una proporción bastante grande de estos casos, entre estas niñas de doce a quince años, han sido, a juicio del doctor, víctimas conscientes o voluntarias. También la doctora Flora Pollack, del Hospital y Dispensario de John Hopkins, calcula que sólo en Baltimore, unas ochocientas o mil niñas, entre uno y quince años, son infectadas todos los años, ocurriendo el mayor número de casos a los seis años, no por motivos de lujuria, sino obedeciendo a una superstición muy arraigada.

En los producidos por dolo o culpa, van incluidos todos los aspectos del delito de contagio, cuando obedecen a un premeditado deseo de causar el daño o cuando aun sabiendo la enfermedad contraída, no se adoptan las precauciones mínimas e indispensables para que el compañero en el acto sexual no sufra sus consecuencias. Pero aun en estos casos, siempre se-

rán tantos los aspectos que habrán de examinarse, que no extrañe que juzgáramos preferible la aceptación del arbitrio judicial. Pero nos encontramos ante un añejo problema. ¿Cómo conocer ese arbitrio que entrega en manos del juez la verdadera función discriminadora y juzgadora, cuando estos jueces de nuestros días, probos funcionarios, sin duda alguna, no han recibido la preparación adecuada para poder juzgar de problemas como los de la moderna delincuencia, que toman tantos elementos de los linderos de la Psiquiatría, y aun de la Medicina legal y Antropología?

Pero no podemos desarrollar aquí el problema, que será objeto de un estudio más detenido en una monografía de próxima aparición, que estudiará de un modo especial este tema del arbitrio judicial, limitándonos a presentar los pros y los contras de la adopción de esta libre jurisdicción del juez.

REFORMA DEL ARTICULO 23 DEL PROYECTO DE LEY SO- BRE EL DELITO DE CONTAGIO VENEREO

Creemos urgentísimo adicionar dos párrafos al artículo 23, único donde se hace referencia al

delito de contagio venéreo, exceptuando el nutrício, que merece párrafo aparte (el 27), por recoger dos manifestaciones del delito sanitario, que existen en muchos casos en la práctica, y que quedan fuera de la sanción penal, así como una transformación en cuanto a la penalidad de este delito, al establecer la indemnización civil para la víctima, ya que no es bastante la persecución y venganza de la persona que la contagió y sí un mínimo resarcimiento de los perjuicios causados por aquélla.

INDEMNIZACION CIVIL

Al hablar de indemnización civil, es cierto —lo reconocemos porque queremos salir al paso de la afirmación que se nos haga— que se puede abrir la puerta a las posibilidades del «chantage». Muy seductoras pueden parecer a muchas mujeres y aun a algunos hombres, la sentencia del Tribunal de Compiègne, clásica por lo antigua, de 25 de enero de 1894, que condenó ya al marido contaminador a 200.000 francos de indemnización por daños y perjuicios, y una pensión anual a la mujer de 4.000 francos, a más de declarar el divorcio con todos los pronuncia-

mientos favorables a favor de la esposa, o el más reciente del Tribunal de la Carolina del Norte, de parecida resolución. Pero creemos, como al menos mantenía Jiménez de Asúa en sus conferencias sobre «la lucha contra el delito de contagio venéreo», organizadas por la Asociación de estudiantes de Farmacia, los días 7 y 14 de marzo de 1925, que la «indemnización civil ha de acompañar siempre a todo delito de contagio intersexual, pero se hace más urgente su fijación y de más cuantía su importe, cuando el acto delictivo se perpetra entre cónyuges».

Creemos, pues, que se trata de un principio de justa reivindicación, como el establecido en el Código del Trabajo con los accidentes de trabajo y las condiciones en que queda el operario accidentado para el ejercicio de su profesión habitual u otra cualquiera, y de acuerdo con los rendimientos que obtenga en cada una. No es, pues, la indemnización la que da motivo a «chantage», sino la justa y mínima reparación al daño cometido. Puede haber persona que por efecto de la sífilis contagiada quede ciega, y con ello pierda el poder trabajar en su profesión, y se inutilice totalmente, o quien adquiera una tabes dorsal, una parálisis general progresiva, una forma cualquiera de locura (sífilis cerebral),

que aconseje su reclusión o internamiento, que deberá correr a cargo de la persona culpable del contagio dañoso, y, en suma, muchos casos que sólo la práctica podrá demostrar cuántos y cuán variados son, y que deben tener marco adecuado en esta ley, para dentro de la máxima flexibilidad, esto es, sin particularizar, que ello sería eliminar a los que pudieran surgir en un mañana, recoger hechos que deben tener el pleno aval legislativo.

CONTAGIO «INOCENTE»

Hay un aspecto del delito que, por lo mismo que es debido un tanto al azar y no a la acción deliberada y consciente de un contagio sexual, no se ha admitido ni presentado en este proyecto de ley, y es aquél en que el contagio es extragenital, fuente de verdaderas tragedias, no ya porque el contagio pueda ser o no más peligroso que uno por vía genital, sino porque el hecho de ignorar las causas del contagio, ha producido estados de sospecha que han conducido a lamentables hechos. Las transmisiones por ropas infestadas, por la mano misma, son muy frecuentes, sobre todo en la blenorragia. Cuando el contacto se produce en una parte mucosa

(los labios, el lagrimal del ojo), o en la piel, donde existe una pústula ligera, cualquier grano, erosión, levantamiento, etc., se abren puertas al microbio...

En la única conferencia del cursillo organizado por la F. U. H. A., sobre enfermedades venéreas, a la que pude asistir, la del Dr. Copaiba, recordó éste el caso de una pequeñuelita de pocos años, enferma de blenorragia o leucorrea, sin contagio genital alguno, habiendo adquirido la enfermedad porque la madre, que la padecía reciente, por contagio de su esposo, bañaba diariamente a la niña en la misma agua que ella lo había hecho.

Jiménez de Asúa entró en conocimiento de un caso dolorosísimo. Una joven, de conducta intachable, se sintió repentinamente enferma de la vista. El proceso presentaba todos los caracteres de una oftalmía blenorágica; pero el mismo médico desechó el diagnóstico, por ser improbable en aquel caso. Cuando la enferma ya había perdido un ojo, se vino en conocimiento de que una de las sirvientas de la casa, padecía blenorragia, y tenía la mala costumbre de usar las toallas de las señoras.

Otro médico cita el caso siguiente, revelador de una tragedia conyugal, a que puede dar lugar

este contagio fortuito. Un venerólogo, diagnostica una blenorragia aguda a un individuo casado, el cual lo niega de manera rotunda. Pero confirmado el diagnóstico, adquiere el convencimiento de que es su mujer la causante de su afección. Sometida ésta a un reconocimiento, se comprueba que, en efecto, es portadora de la misma enfermedad, y surge el conflicto conyugal. Después de los disgustos que es de suponer, se descubre que una sirvienta de la casa era la que infectaba una cánula, con la que la señora se hacía lavados de vez en cuando, quedando ella así contagiada, y contagiando a su vez al marido. Si la casualidad no hubiera permitido este descubrimiento, figurémonos el conflicto, que, una vez planteado, no hubiera tenido, en modo alguno, solución satisfactoria.

Como un ejemplo más de esta sífilis *insonium*, recordamos aquí el que cita Havelock Ellis, de un niño a quien contagió al besarle una prostituta, y que luego, a su vez, infeccionó a su madre y a su abuela; y otro también citado por mi querido maestro, aún más expresivo, a mi juicio, de una joven desposada francesa, que fué infeccionada el día de su boda, por una amiga, que siguiendo la costumbre de aquel país, la besó después de la ceremonia nupcial. Figu-

rémonos la tragedia de ese hogar al descubrirse la infección, de la que el marido no era responsable.

Prueba de cómo incluso se dan estas infecciones con carácter inocente, esto es, fuera del comercio sexual, razón más en pro de no juzgar sistemáticamente como secretas y vergonzosas todas estas enfermedades venéreas, prueba el caso que cita Bloch, en algunos países, como ciertos distritos de Rusia y Turuia, en que las infecciones sifilíticas se producen a veces hasta el 50 por 100 fuera del comercio sexual.

De aquí que nos inclinemos a mantener el criterio de que exista una penalidad para estos delitos, dejando al libre arbitrio judicial el apreciar la cantidad de culpa, imprudencia o ignorancia que existe en cada caso, para imponer la pena correspondiente.

PROYECTO DE REFORMA DEL ARTICULO 23 DEL PROYECTO DE LEY ABOLICIONISTA

Por las razones ya expresadas en la justificación anterior, creemos en la necesidad de la inclusión de las siguiente adiciones :

El artículo 23 dice: «El que practique relaciones sexuales, sabiéndose afectado de una enfermedad venérea transmisible, será castigado con las penas de presidio menor en su grado mínimo y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, a no ser que el Código penal imponga a los hechos sanción más alta.

Si el delito definido en el párrafo anterior se perpetrara por culpa, las penas serán de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas, cuando los hechos no estuvieran castigados más severamente en el Código penal.

Cuando la persona expuesta al contagio es el propio cónyuge, sólo se podrá perseguir el hecho a instancia de la persona interesada».

Deberá agregársele o constituir un nuevo artículo, en cuyo caso cambiaría la numeración del proyecto, los párrafos siguientes:

«En los casos de enfermedades venéreas contraídas fuera de relaciones sexuales, corresponderá al libre arbitrio judicial apreciar el grado de culpabilidad, imprudencia de la persona que ha contagiado, para adaptar la pena establecida en el párrafo anterior.

El cónyuge o agente de contagio culpable, estará obligado a sostener los gastos de tratamiento de la persona contagiada, así como los de

manutención de la misma, si por prescripción facultativa deja de desempeñar el trabajo a que venía dedicándose, indemnización a esta última, caso de ser el abandono definitivo, que se tratará por el juez, que graduará los perjuicios irrogados, caso de que la persona se inutilice totalmente para el ejercicio de la profesión a que se dedicaba, o pierda cierto número de facultades».

REFORMA DEL TITULO «SAN- CIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE DELITOS ANEJOS AL SANITARIO»

Somos partidarios de la reforma del indicado título, porque creemos en la necesidad de remarcar bien en esta ley la personalidad que merece el charlatanismo, ya que, aunque en el artículo 29, en su segunda parte, se habla algo del problema, no es, a nuestro juicio, con la debida severidad, no ya en la pena (pues como se verá en el proyecto que nosotros proponemos, ésta es la misma), sino en la puntualización de las personas a que se refiere.

Repetidas veces hemos afirmado nuestro criterio conforme con la tesis de eminentes veneró-

logos españoles, buenos amigos nuestros, como el Dr. Barrio de Medina, por ejemplo, de dar una ley especial contra el charlatanismo. Sin perjuicio de una ley especial que abarcara, no ya a esta modalidad de profilaxis venérea, sino al charlatanismo en general, y donde algunos de sus artículos, claro es que deberían dirigirse de modo especial a esta profilaxis venérea, campo, que parece tan abonado para que en él fructifiquen y prosperen, por la penumbra en que se ha mantenido hasta aquí la acción profiláctica oficial, toda la pseudo terapéutica de los no profesionales, creemos de interés que en esta propia ley abolicionista de la reglamentación y que implanta el delito de contagio venéreo y las correspondientes sanciones administrativas, principio de una serie de disposiciones y leyes complementarias, quede terminantemente aclarado el principio de la no impunidad del charlatanismo.

A nuestra vez, creemos que determinar un precepto represivo como el artículo 31, para los farmacéuticos que sin receta de facultativo despacharen productos para el tratamiento de enfermedades venéreas, es injusto, si permitimos el anuncio, no ya en la prensa periódica no profesional, sino en la propia prensa médica, de remedios de pretendida terapéutica, más o menos

eficaz, panaceas maravillosas o de largo tratamiento, al pie de cuyos anuncios se indica: «De venta en todas las farmacias», ya que ello equivale a situar al farmacéutico en una situación de inferioridad absoluta, al no permitirle vender lo que se anuncia, equivaliendo, por otra parte, a un perjuicio mayor, ya que puede dar motivo a adulteraciones con su venta en otros lugares que no sean las farmacias, y por ende, a daños aún más graves que los del remedio en sí.

Precisamente al Dr. Barrio de Medina debemos la iniciativa de esta censura previa en los anuncios sanitarios, idea a la que nos hemos limitado a dar forma jurídica, no ya en este artículo, sino en una disposición complementaria de la Dirección general de Sanidad, que incluimos a la vez en el Apéndice.

ARTICULOS QUE EN LA LEY HACEN REFERENCIA A LOS DELITOS ANEJOS

Artículo 13. Queda prohibido a los médicos el tratamiento de las enfermedades venéreas por correspondencia, y los anuncios en cualquier forma, de supuestos métodos curativos.

Artículo 14. Solamente los médicos autorizados para el ejercicio profesional serán los encargados de la asistencia a los enfermos venéreos.

Artículo 15. Queda prohibido, expresa y terminantemente, a los farmacéuticos, el despacho, sin prescripción facultativa, de productos para el tratamiento de las enfermedades venéreas. Se exceptúa la venta de medios profilácticos.

Artículo 28. El médico que no diera, en el término de cuarenta y ocho horas, conocimiento a las autoridades sanitarias de que el enfermo a quien asiste ha abandonado el tratamiento, conforme previene el artículo 5.º de esta ley, será castigado con una multa de 100 a 250 pesetas.

Artículo 29. Los médicos que, sin reconocimiento personal previo, traten enfermedades venéreas por correspondencia, y quienes anuncien supuestos remedios que no responden a la verdad y honradez científicas, serán castigados con la pena de multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 30. Los practicantes, enfermeros y estudiantes de Medicina, que traten enfermedades venéreas sin los requisitos que se establezcan en el reglamento anejo a esta ley, serán castigados con una multa de 50 a 250 pesetas,

Artículo 31. Los farmacéuticos que, sin receta de facultativo, despacharen productos para el tratamiento de enfermedades venéreas, salvo los medios profilácticos, serán castigados con la pena de multa de 100 a 250 pesetas.

PROUESTA DE ADICION DE DOS ARTICULOS AL CAPITU- LO DE LA LEY ABOLICIONIS- TA «SANCIONES ADMINISTRA- TIVAS»

Proponemos la adición de los siguientes artículos :

a) Cuantos por los medios a su alcance, difusión oral o escrita, sin ostentar el título de médico ni el adicional de especialista en Sifiliografía, según disposiciones complementarias de esta Dirección, propaguen sus métodos terapéuticos para el tratamiento y curación de las enfermedades venéreas, serán castigados con la pena de multa de 500 a 5.000 pesetas y prohibición absoluta de continuar idéntica propaganda.

b) Todos los anuncios sanitarios, tanto de revistas médicas como de la prensa periódica no profesional, serán sometidos a la fiscaliza-

ción del Comité Central Antivenéreo, que dictaminará sobre su inserción, según disposiciones complementarias de esta Dirección de Sanidad.

Estos artículos ocuparían un puesto intermedio entre los dos últimos de los cuatro que componen el título: «Sanciones administrativas», quedando en este caso compuesto de la siguiente forma :

Artículo 28. El médico que no diera en el término de cuarenta y ocho horas, conocimiento a las autoridades sanitarias de que el enfermo a quien asiste ha abandonado el tratamiento, conforme previene el artículo 5.^º de esta ley, será castigado con una multa de 100 a 250 pesetas.

Artículo 29. Los médicos que sin reconocimiento personal previo, traten enfermedades venéreas por correspondencia, y quienes anuncien supuestos remedios que no responden a la verdad y honradez científicas, serán castigados con la pena de multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 30. Los practicantes, enfermeros y estudiantes de Medicina, que traten enfermedades venéreas sin los requisitos que se establezcan en el reglamento anejo a esta ley, serán castigados con una multa de 50 a 250 pesetas.

Artículo 31. Cuantos por los medios a su al-

cance, difusión oral o escrita, sin ostentar el título de médico ni el adicional de especialista en Sifiliografía, según disposiciones complementarias de esta Dirección de Sanidad, propaguen sus métodos terapéuticos para el tratamiento y curación de las enfermedades venéreas, serán castigados con la pena de multa de 500 a 5.000 pesetas y prohibición absoluta de continuar idéntica propaganda.

Artículo 32. Todos los anuncios sanitarios, tanto de revistas médicas, como de la prensa periódica no profesional, serán sometidos a la fiscalización del Comité Central Antivenéreo, que dictaminará sobre su inserción, según disposiciones complementarias de esta Dirección de Sanidad.

Artículo 33. Los farmacéuticos que, sin receta de facultativo, despacharen productos para el tratamiento de enfermedades venéreas, salvo los medios profilácticos, serán castigados con la pena de multa de 100 a 250 pesetas.

Tengamos en cuenta una aclaración. En los artículos 13, 14 y 15, del proyecto de ley, se tratan estos mismos problemas, pero con una vaguedad que hace imposible o muy difícil su interpretación. Así, cuando dice en el artículo 13, que queda prohibido a los médicos el tratamien-

to de las enfermedades venéreas por correspondencia, y los anuncios en cualquier forma de supuestos métodos curativos, se debe entender que se refiere al anuncio hecho por los mismos médicos o en los que éstos aparecen autorizando tal o cual tratamiento de una enfermedad venérea, pero no a los anuncios en general, razón por la cual insistimos en reformar este artículo adaptándolo a las reformas propuestas en el artículo «sanciones administrativas», tanto en este artículo, como en el número 14, donde se hace referencia al ejercicio profesional necesario para encargarse de la asistencia a los enfermos venéreos.

Artículo 13. ...que serán sometidos a la censura o fiscalización de esta Dirección General de Sanidad, según disposición complementaria de esta ley.

Artículo 14. Solamente los médicos autorizados para el ejercicio profesional por el título de Especialista de Sifiliografía, que se obtendrá según los requisitos que figurarán en disposición complementaria, serán los encargados de la asistencia a los enfermos venéreos.

LEY CONTRA EL CHARLATANISMO

La urgencia de deslindar los cauces científicos de los pseudocientíficos, particularmente en problema de tal vital importancia, lo justifica.

Como justificación de esta ley contra el charlatanismo, recordamos aquellas frases del doctor Barrio de Medina, en el «Boletín Oficial del Colegio de Médicos de Madrid»:

«Una de las cosas que más indignan, por entrar de lleno en el charlatanismo, en medicina, son esos anuncios que curan todo en ocho días con un solo específico, y contra ese descaro y esos engaños hay que clamar, proponiendo a nuestras autoridades sanitarias se establezca la previa censura para toda clase de anuncios, de índole sanitaria, sin más que una sencilla disposición, exigiendo a todos ellos el visto bueno del inspector provincial de Sanidad de cada provincia, antes de su inserción en los periódicos, sean profesionales o no. Reconocemos que el ingreso principal de todo periódico está en el anuncio; reconocemos también que sin él, muchos periódicos dejarían de existir; reconocemos, por último, que una previa censura para

el anuncio de carácter sanitario, tendrá que censurar y tachar el 80 por 100 de los que aparecen en nuestras revistas científicas y profesionales; pues bien, a pesar de todo, y en contra de todos estos intereses, la previa censura en el anuncio es indispensable y urgente. Primero, porque será un golpe fatal para el charlatanismo, que se aprovecha del reclamo en la prensa para llevar a cabo sus fines, y después, porque es fácil de realizar y de conseguir; basta una disposición del gobernador civil de cada provincia o del Ministerio de la Gobernación, si es necesario, si de verdad se quiere conseguir».

Recordamos aquí precisamente, que esta prohibición contra el charlatanismo se ha aplicado de modo especial en los países escandinavos, donde, como vemos en otro lugar de este libro, se inició primero la campaña de profilaxis venérea con tratamiento gratuito y obligatorio. Desde 1872, Dinamarca lo prohibió expresamente. Suecia dió en 1.^º de enero de 1916 una ley de tratamiento curativo, que prohibió expresa y terminantemente el tratamiento de las enfermedades venéreas por personas que no estuvieran aprobadas como médicos, ley que se extendió a su vez a Noruega, castigando con penas diversas, que no es éste el momento de enu-

merar, a los curanderos que tratan enfermedades contagiosas.

En torno a este aspecto del conocimiento por el público de los métodos profilácticos o preventivos, y con el propósito de que no quede este conocimiento limitado a las obras de divulgación, sino también a la publicidad de los mismos, recordamos que en el Segundo Congreso de la Sociedad Alemana de la lucha contra las enfermedades sexuales, celebrado en Munich en 1905, se sometió a discusión la cuestión de los anuncios públicos de los preservativos higiénicos, hablando de modo especial Reustatter y Bernhard, que mantuvieron una tesis complementaria, pues mientras Bernhard solicitó que se modificará el párrafo tercero del artículo 184 del Código penal, que amenaza con castigos a todo el que exponga, anuncie o elogie «artículos» destinados a usos deshonestos, añadiéndole una definición legal que dijera: «Los artículos que únicamente tengan por objeto prevenir el peligro de infecciones o la concepción de no ser considerados como destinados a usos deshonestos», Neustatter abogó por una modificación, que permitiera el público anuncio de los medios para evitar y curar los males causados por las enfermedades sexuales, sin otra limita-

ción que unas garantías contra la explotación y el engaño, tales como la sumisión previa a una censura oficial, por ejemplo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ORDEN CIRCULAR SOBRE LA CENSURA SANITARIA DE LA PUBLICIDAD

Esta Dirección de Sanidad, habida cuenta de los perjuicios a que dan lugar los anuncios publicados en la prensa médica y en la no profesional y periódica, donde se recomiendan específicos para la curación y tratamiento de las enfermedades venéreas, desorientando al público y contribuyendo, incluso, a producir males aún más graves, tiene a bien el disponer:

Serán sometidas a la fiscalización del Comité Central Antivenéreo, sito en esta Dirección General de Sanidad, y a los Comités provinciales o locales, constituidos con el mismo fin en las capitales de provincia, cuantos anuncios hayan de publicarse en toda clase de prensa, ya sea o no profesional, donde se anuncien específicos de índole sanitaria, y de modo especial, de profi-

laxis venérea. Este Comité dictaminará sobre la conveniencia o no de la inserción de los mismos en la prensa a que iban destinados, pudiendo recurrir de dicho acuerdo en instancia razonada de las causas por las que se cree en la mala fe que ha movido el dictamen, en caso de haber sido éste negativo, en el plazo máximo de cinco días, y dirigiendo la citada instancia al propio Director general de Sanidad.

Esta orden entra en vigor a partir de ocho días después de su publicación en la «Gaceta», habiéndose cursado con carácter de orden circular a los Gobiernos Civiles de todas las provincias, con el fin de que vigilen por su cumplimiento en las mismas.

Esta orden deberá ser insertada, para su mejor divulgación, en toda la prensa periódica o profesional, especialmente en los periódicos oficiales.

Dado en Madrid, a... de ... de 193 ..

UNA MEDIDA DE GARANTIA.— LA ESPECIALIDAD PROFESIONAL

La necesidad de la adopción de este criterio seleccionador con la implantación de un título

de Especialista, la hallamos en aquellas frases de F. Pinkus, de Berlín, en su introducción a la magnífica obra redactada por él en colaboración con Meirowsky, y que lleva por título: «La Sífilis», habiendo sido publicada en español como el volumen VII de las Especialidades en la Medicina Práctica, por la Editorial Labor. Dice así:

«Del mismo modo que cuando se encuentra ante una afección pulmonar, el médico debe pensar, en primer término, en la posibilidad de una tuberculosis, así también, en las afecciones de los órganos internos, habrá de pensar, en primer lugar, en la sífilis. La sífilis ha dejado de ser una enfermedad de la piel. El manual de la sífilis, en el cual se quiera instruir al médico, no puede estar ya exclusivamente redactado por un dermatólogo».

TITULO DE ESPECIALISTA EN SIFILIOGRAFIA

Esta Dirección, habida cuenta de los perjuicios gravísimos a que da lugar la difusión y aumento del charlatanismo, y sin perjuicio de las medidas penales represivas que se ejerzan contra los que incurran en este delito, gravísimo en

cuanto a la salud pública, y de modo especial en este caso, tratándose del tratamiento y curación de las enfermedades venéreas, tiene a bien disponer:

Se crea un Título o Diploma Oficial de aptitud en la Especialidad de Sifiliografía, que será otorgado a propuesta del Comité Central Antivenéreo, por esta Dirección de Sanidad, título que será indispensable, según el correspondiente precepto legal, para el tratamiento de las enfermedades venéreas, siendo condición precisa para obtenerlo:

1.º El título de licenciado o doctor en Medicina.

2.º Estudios realizados en uno de los Dispensarios Antivenéreos, y de los que se presente una Memoria resumen.

3.º Trabajos en revistas profesionales, monografías, etc., que acrediten la competencia en la especialidad elegida.

La obtención de este título será indispensable no ya para los médicos de nueva promoción, sino para cuantos se hayan dedicado o quieran dedicarse a esta especialidad, reconociendo a los ya acreditados como especialistas, los méritos adquiridos, no siéndoles preciso en este caso cumplir la condición marcada por el punto se-

gundo de los señalados para la obtención del mismo.

Dado en Madrid, a... de 193...

REFORMA DEL ARTICULO 420 DEL CODIGO PENAL

Hay un precepto legislativo que, a nuestro juicio, debiera completar la obra del delito de contagio venéreo, y sería el de permitir el aborto terapéutico de aquellos fetos que por el contagio sufrido por la madre y transmitido al hijo por vía placentaria, puedan venir al mundo tarados con una enfermedad como alguna venérea, que si en una persona cualquiera puede ofrecer por simple contagio, algunas posibilidades de curación, por un rápido y adecuado tratamiento, en un ser recién nacido, afectado por ella en todo su organismo, con carácter congénito, merced a la circulación de la sangre placentaria, no ofrece más que las perspectivas de una degeneración para el mañana. En aquellos casos a que anteriormente aludimos en que la mujer casada por ignorancia con un hombre atacado de una enfermedad venérea, particularmente la sífilis, ve o siente tomar forma en sus entrañas esa pequeña podre humana, que no basta a salvar la

pureza de su sangre joven y vigorosa ; la ley deberá permitir la existencia de un aborto terapéutico, tan recomendable como cuando la madre peligraría en su vida en caso de dar a luz al hijo, o hay alguna razón técnica o profesional muy poderosa, que aconseje la adopción de esta medida.

Entendámonos bien, que se trata de una enfermedad venérea que resultará congénita en el feto aún no nacido ; no, por ejemplo, de una bleñorragia, que puede causar una optalmía gonocócica, cuando el feto atraviesa el cuello de la matriz hasta salir al mundo externo, ya que para evitarlo está el nitrato de plata (cuyo empleo debería ser obligatorio en todos los Centros Oficiales de Maternidad, y en la práctica tocológica privada), o, aun cuando esto no es factible, del ácido cítrico o limón, arrojado en dos o tres gotas en los ojos recién abiertos del nuevo ser, o ya con la adopción de un tratamiento desinfectante enérgico, si se ve en ellos principios de pus o granulación (1).

(1) Más ampliamente, trataremos de este aspecto del aborto terapéutico y la justificación del mismo por razones sexuales, en nuestra tesis doctoral «Criminología sexual», que preparamos en la actualidad, bajo la dirección de nuestro buen amigo Jiménez de Asúa

Recordamos aquí como prueba demostrativa, y permítasenos la concisión de la misma en gracia a la brevedad del comentario, la de Noegerath, que según Adam, en el Tratado de Higiene que dirigió Hugo Selter, y de reciente traducción al español por la casa editora Espasa-Calpe, encontró en 81 casos en que el marido había padecido blenorragia, un 60,5 por 100 de mujeres estériles, y un 13,6 por 100 con fecundidad disminuida.

Del aborto terapéutico hace Cuello Calón en su obra «Cuestiones penales en torno al aborto», página 88, la siguiente definición: «El llamado aborto terapéutico, indicación médica, consiste en la interrupción artificial del embarazo, o en la provocación prematura del parto, con el fin de salvar a la mujer embarazada, comprendiendo a su vez la destrucción del feto en el momento próximo del nacimiento, realizada con el mismo fin». La intervención ha estado limitada hasta aquí a casos de graves enfermedades de la sangre, del corazón, del riñón, en la enfermedad de Basedow, en la diabetes, tuberculosis, vómitos incoercibles, eclampsia u obstáculos de conformación pelviana absolutamente insuperables. ¿No se trata en estos casos de terrible contagio sifilítico, de una de las más gra-

ves enfermedades de la sangre, que llegan por su conducto a los más recónditos puntos del organismo?

Como conocemos que será más tardía la adopción de un criterio frente al aborto, declarándolo lícito, de forma similar a las tres condiciones que imponía recientemente Checoeslovaquia, y que nosotros recogíamos y modificábamos en un pequeño proyecto de ley que presentamos en nuestra obra: «Malthusismo y Neo-malthusismo», y en una de cuyas partes se incluye, desde luego, el aborto justificado por prescripción eugénica, hemos creído oportuno señalar como de rápida y urgente adopción la medida señalada en pro del criterio del aborto terapéutico, en la actualidad no penado en la ley, siempre que existan graves razones que lo autoricen y aun aconsejen. Sólo hacemos, porque conocemos el criterio cerrado que frente a este problema mantienen muchos médicos, en particular eminentes ginecólogos, y porque, aun reconocido a ojos vistos el peligro que para la madre y para la sociedad entraña el nacimiento de un ser tarado de por vida, defectuoso, condenado a sufrir terribles dolores y ser consumido por el morbo venéreo o a sufrir muerte precoz, cuando no alguna terrible distrofia en su organismo, sólo

por el portillo del aborto terapéutico podrá entrar esta misma justificación, que permita a las engañadas, que han sufrido el contagio del terrible mal, desprenderse antes de nacer de aquel ser que vendría a purgar las culpas de la inconsciencia y la ignorancia de sus padres.

Una vez más se justificaría en este caso la clásica doctrina jurídica que justifica el aborto terapéutico del estado de necesidad ante un conflicto de bienes de valor desigual, de preferir la madre, fruto ya logrado, ser con vida consciente, sobre el feto, vida inconsciente, fruto no logrado, ya que, como hemos indicado, la curación de la mujer podrá ser—que la ciencia no admite hoy el imposible—susceptible de realizarse. No así, a lo menos de momento, la del hijo, en cuya sangre, comunicada por vía placentaria, sólo han entrado virus venenosos, formando con ésta sangre, desde la mínima partícula ósea, hasta el último poro de su epidermis.

Y conste bien que no es ésta la medida máxima, que juzgamos mejor y más eficaz, sino la atemperada a las circunstancias, todavía desfavorables por parte de los legisladores, a la adopción de un criterio liberal, frente al problema del aborto, y la que parece complemento indispensable de la presente ley abolicionista de la regla-

mentación de la prostitución y que implanta el delito sanitario.

Para demostración del lector, incluimos a continuación la propuesta que hicimos en nuestra obra ya citada: «Malthusismo y Neo-malthusismo», de aquellos casos en los cuales deberá estar justificado el aborto, y exentos, por consiguiente, de responsabilidad penal, cuantos en él intervieren, no olvidando, además, que creemos que el aborto debe dejar de ser materia penal y figura de delito, para ser reglamentado por meras sanciones administrativas, tipo ruso, que establezcan el aborto reconocido y realizado gratuitamente, por los que lo soliciten en los Hospitales del Estado, como una garantía que evite los perjuicios del aborto clandestino, realizado por personas no competentes, tras tentativas inútiles, tras fracasos que fuerzan luego a la comisión de verdaderos crímenes, consecuencias que se ha pretendido generalizar, como las que corresponden a la práctica de todo aborto, cuando lo cierto es que en Rusia, a partir del momento en que se ha iniciado esta reglamentación administrativa, la mortalidad por abortos, que ascendía hasta un 7 o 12 por 100, en algunas ocasiones y localidades, se redujo hace unos dos

años escasamente a un 3 por 100, lo que juzgamos una demostración bastante elocuente.

Nuestra propuesta era la siguiente:

EL ABORTO

Figuras de delito que se declaran impunes.

Artículo 1.º Se declaran impunes las siguientes figuras de delitos de aborto, siempre que éste se realice por un médico y con autorización de la embarazada:

- a) Aborto necesario, practicado con el fin de alejar a la mujer de un peligro de muerte o de graves daños en su salud. La medida de la necesidad la determina el facultativo responsable.
- b) Aborto sentimental, cuando la concepción se deba a un acto contrario al pudor, cometido por violencia, a un atentado a la honestidad, o a un abuso punible de una menor de diez y ocho años.
- c) Aborto eugénico, cuando existe el temor fundado de que el niño que haya de nacer tenga graves taras corporales o mentales.
- d) Aborto económico o higiénico, cuando-

dada la situación económica de la mujer, no se pueda, razonablemente, exigir que lleve la gestación a término.

Delitos de tipo circunstancial en torno al aborto.

Artículo 2.º Se castigará con la pena de multa de 1.000 a 5.000 pesetas, y pérdida del derecho a practicar su profesión, si se tratare de comadrona, y multa solamente en el caso de que el que hubiere practicado el aborto en mujer embarazada, aun contando con el acuerdo de ésta, careciere de la necesaria preparación médica, o lo realizara en malas condiciones sanitarias.

Artículo 3.º El que sin título facultativo expenda o facilite substancias abortivas o capaces de destruir el fruto de la concepción, será castigado con multa de 1.000 pesetas.

Artículo 4.º El que de propósito, o con violencia, hiciere abortar a una mujer embarazada, o le produjera daños que causaran el aborto posterior, será castigado como reo de un delito de lesiones, graduándose éste de acuerdo con los artículos correspondientes de este Código.

Creemos, sin embargo, que en el viejo Código

español de 1870, existía más libertad que en el actual, pese a no hablarse aún en él, como en tantos otros (Ginebra, Neuemberg, Tessino, Méjico, Costa Rica, Venezuela, Argentina, Perú, Distrito de Columbia, etc., etc.), de la legitimidad del aborto terapéutico, aunque su legitimidad se ha patentizado, y no ya por la opinión decididamente favorable de los comentaristas (Groizard, al comentar nuestro Código, advierte la ausencia de dolo y culpa en el médico que acude al remedio del mal mayor, aun a costa de tener que realizar un mal menor inevitable), opinión que comparten más tarde Alvarez García Prieto y Jiménez de Asúa, sino porque el médico puede salvar su responsabilidad con el artículo 8.º, párrafo 11, donde se determina que será eximiente de responsabilidad «el que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo», limitando, por ende, sus facultades a su propia conciencia, no siendo por ello un «abuso de profesión» incluído como tal en dicho Código.

Pero aunque dicho precepto sigue en vigor en el Código actual de 1932, el artículo 420, inspirado en un terrible criterio represivo, declara terminantemente en su artículo 420: «El facultativo que abusando de su arte causare el aborto o

cooperase a él, incurrirá, respectivamente, en las penas señaladas en el artículo 417 (prisión mayor cuando se ha realizado con violencia, prisión menor cuando sea sin consentimiento, y arresto mayor cuando sea con consentimiento) y además incurrirá en la multa de 2.500 a 25.000 pesetas».

Y vemos que se cierra automáticamente la puerta a TODO ABORTO TERAPEUTICO, porque la redacción de la letra del artículo, y seguramente el espíritu del mismo, ya que el criterio de la Comisión Jurídico-Asesora parecía ser el de la represión, no muy de acuerdo con lo que sus miembros mantuvieron pocos años ha, responde al criterio de que todo aborto causado o al que se ha cooperado, es ya un «abuso de la profesión médica», esto es, que no se establece la pena para aquellos casos excepcionales en que aun admitido el aborto terapéutico, que no es lícito coartar la libertad del médico encargado de una paciente, y si se permite la embriotomía, y aun hay penalistas como Jiménez de Asúa, que mantienen el mismo criterio que mantuvieron respecto del aborto, y que es el de no solicitar ni aún el consentimiento de los padres para la práctica de la operación, ¿qué razón hay para la redacción de un artículo ten-

dencioso, donde se pena de modo tan severo TODO ABORTO TERAPEUTICO, por juzgarlo un abuso del arte profesional del médico?

PROYECTO DE REFORMA DEL ARTICULO 420 DEL CODIGO PENAL

El artículo 420, dice en su primer párrafo:
«El facultativo que, abusando de su arte, causare el aborto o cooperare a él, incurrirá, respectivamente, en las penas señaladas en el artículo 417, y además, en la multa de 2.500 a 25.000 pesetas».

Deberá añadirse:

«Serán exceptuados áquellos casos en los que la salvación de la vida materna exija la práctica del aborto terapéutico o aquellos otros en que se practique a petición de la interesada, ante el contagio por el otro cónyuge, de una enfermedad venérea que se transmite al feto con carácter congénito, aunque el hecho de existir este contagio, vaya o no seguido del correspondiente pleito de divorcio.»

REFORMA DE LOS ARTICULOS DE LA LEY DEL DIVORCIO

En otro lugar de este libro hacemos referencia a la causa del artículo 3.^º, donde se determinan las causas que serán motivos de divorcio, y que es la siguiente:

«La enfermedad contagiosa y grave, de carácter venéreo, contraída en relaciones sexuales fuera del matrimonio, y después de su celebración, y la contraída antes que hubiera sido ocultada culposamente al otro cónyuge, al tiempo de celebrarlo.»

Pero fijémonos bien en que este artículo, que parece favorecer nuestra tesis justísima de no condenar al cónyuge inocente, a la compañía, si no la desea, del culpable del contagio, puede quedar sin efecto y anular totalmente el divorcio, que parece seguro por lo que se desprende de la primera lectura del artículo.

Observemos que se dice «contraída en relaciones sexuales fuera del matrimonio», esto es, que lo que indirectamente se pena es el «tabú», el prejuicio de las relaciones sexuales ilícitas, del adulterio, que, por otra parte, teniendo en cuenta que es la primera causa que hace posi-

ble el divorcio, ha desaparecido ya de nuestro Código Penal de 1932, hoy vigente, donde los artículos 441 a 452, que en el Código de 1870 lo definían y penaban, no tienen hoy correlación, ya que el adulterio no es un delito, sino un motivo de divorcio (dulcificación ésta de la pena más acorde con el nuevo sentir de la sociedad). ¿Y cómo es posible dictaminar que la enfermedad venérea ha sido adquirida en estas relaciones sexuales extramatrimoniales? ¿Qué médico lo podrá afirmar, no ya por la disolución de la familia, a que va a dar lugar, sino teniendo en cuenta, como defendía Juarros al oponerse a este artículo en el Parlamento, cuando esa enfermedad ha podido adquirirse de un modo inocente, por falta de limpieza o precaución en un hospital, en un viaje, en un vaso de una casa amiga...? Pero el peligro mayor estará en que no pudiendo el médico afirmar que la enfermedad se ha contraído en relaciones sexuales extramatrimoniales (figurémonos, por ejemplo, en el caso citado por el doctor Haro, que incluimos anteriormente, de una señora absolutamente honesta, que contagió a su marido por haber sido ella contagiada a su vez, inocentemente, por una doméstica, y veamos la tragedia conyugal, y para la buena fama de la mujer si ella resulta de-

clarada culpable de una causa de divorcio, alegando el motivo 9.^o, de haber contagiado a su marido una enfermedad venérea contraída en relaciones «sexuales» fuera del matrimonio), si el hombre—que es el caso más corriente—niega estas relaciones y a él le incumbe probarlo, tarea difícil, ya que, escasísimos serán los que no puedan acusarse de algún desliz en todo el período largo o breve de su matrimonio, donde acaso puedan haber contraído la enfermedad, no podrá tampoco divorciarse, ni él de su mujer, ni a petición de ella, ya que la causa primordial no es como debiera, ser la enfermedad venérea contagiada (no importa cómo haya sido contraída), sino las relaciones sexuales extramatrimoniales, en las que se ha contraído la infección. Y de aquí que creamos urgente e imprescindible la transformación de este párrafo del artículo 3.^o, que utiliza toda la trayectoria renovadora del proyecto, al acoger el contagio de una enfermedad venérea, como causa determinante de divorcio.

También creamos que debe suprimirse la calificación de «grave» a la enfermedad venérea, para ser motivo de divorcio, porque creamos que lo esencial es que sea contagiosa, no de más o menos gravedad, porque hay muchos casos en

que el hombre puede padecer sencillamente una blenorragia, enfermedad que, sin complicaciones, no es de las más graves, dentro del grupo de las enfermedades venéreas; pero si el haberla contraído impide al hombre fecundar (epididimitis), o convierte en estéril a la mujer, lo cual sucede en una elevada proporción de casos (véase otro lugar de este libro), este hecho de la infecundidad matrimonial puede ser tanta o mayor desgracia para el hombre, que las molestias inherentes al contagio y desvirtuar para ellos una de las causas más importantes, la primordial del matrimonio, si son de la opinión de que las relaciones conyugales sólo tienen razón de existir para cumplir con la ley de continuidad de la especie.

Y todavía una última modificación, la que hace referencia a una adición que juzgamos imprescindible a la última parte del artículo donde se alude a la enfermedad contraída antes del matrimonio y ocultada culposamente al otro cónyuge. Porque muy bien pudiera darse el caso que recogen con indiscutible acierto Vidal y Moya y Grases, en su obra luego citada, página, 208, tomo I, «de que el otro contrayente hubiera consentido en el matrimonio, pese a conocer la enfermedad venérea que padecía su futu-

ro cónyuge, arrepintiéndose después, al experimentar las dolorosas consecuencias de su acto, no siendo justo, equitativo, ni moral, condenar al enfermo por falta de prueba».

DIVORCIO Y CERTIFICADO SANITARIO

Tenemos el criterio de que el hecho de haberse tramitado un pleito de divorcio y haberse resuelto éste favorablemente a una de las partes merced a la alegación por ésta del contagio venéreo sufrido, debería imposibilitar nuevo matrimonio, a menos que no pudiera probarse la absoluta curación del individuo en cuestión. Nada más fácil que al declarar en el expediente matrimonial, se solicitara de ambas partes la declaración de si eran divorciados—nuevo estado civil que crea acaso la ley—para poder investigar en el correspondiente expediente de divorcio las causas del mismo, y caso de existir este contagio venéreo, someter a inmediato y obligatorio reconocimiento al culpado entonces, y aun suponiendo que la taxativa aplicación de la reciente ley abolicionista permita la adopción de un tratamiento obligatorio para el cónyuge

causante de contagio y a su vez para el contagiado. Claro es que habría muchas causas por las cuales el hecho de un divorcio previo, justificado por la misma, bastara para impedir, a lo menos, caso de haberse repetido dos o tres veces un nuevo matrimonio. Creemos recordar que al discutirse en las Cortes Constituyentes la recién aprobada ley de divorcio, algún diputado—si nuestra memoria no nos es infiel, el Dr. Juarrros—mantuvo un criterio sobre esta creación de la imposibilidad de contraer matrimonio, para quien hubiera incurrido dos o más veces en la misma falta, en subsiguientes uniones conyugales. Pero nosotros hacemos en este caso referencia especial al delito de contagio, y ello, porque en la aún pequeña práctica de bufete de muchos compañeros nuestros—no nos referimos a la nuestra personal, aunque registramos muchos casos, porque no podemos continuar su tramitación por no tener la edad legal para poder ejercer—que tramitan en la actualidad pleitos de divorcio fundados sobre la reclamación de un contagio venéreo, hemos hallado reiteradamente justificación a nuestro punto de vista.

Sólo queremos citar aquí un solo caso: Un abogado, compañero nuestro, de reciente incorporación al elenco de colegiados madrileños, y

de magníficas promesas para un futuro, ve pasar por su bufete el siguiente caso, en la actualidad en tramitación: Una muchacha (edad veinticuatro años), que solicita el divorcio desde el lecho de un hospital, donde atacada de una sífilis maligna, imposibilitada casi de andar (ataque de nódulos gomosos dolorosos), yace abandonada de su marido. La muchacha, cuya sífilis no es congénita, sino adquirida por el contagio directo del cónyuge culpable, ha abortado varias veces, y en la actualidad sufre a más un nuevo abandono, pues él ha levantado el modesto pisito que habitaban y se niega terminantemente a recogerla. En el delito de contagio se funda la solicitud de divorcio, pero sabiendo nuestro compañero que él, una vez libre de esta mujer, casará de nuevo, pues así lo ha manifestado reiteradamente, y conociendo los perjuicios que con los efectos directos del contagio realizará con su nueva mujer, en lugar de pedir el divorcio, solicita la separación, con el propósito de dilatar al menos, durante dos años, la posible contracción de nuevas nupcias, esperando que en este plazo pueda impedirse al así contagiado de un nuevo matrimonio que aumentará una víctima más a la lista de las ya existentes.

Son muy frecuentes en los países donde la le-

gislación en torno al divorcio data de mayor antigüedad, las demandas en solicitud del mismo, alegando el contagio sifilítico por el marido.

No creemos en la opinión manifestada por nuestros ilustres compañeros de profesión, Vidal y Moya y Federico Grases, para quienes, según exponen en su interesante y utilísimo libro «Comentarios a la vigente ley del divorcio», Editorial Castro, tomo I, págs. 64 y 65, sea cual fuere el motivo de la ruptura del vínculo matrimonial, «ipso facto» debe quedar constituida la libertad para ambos cónyuges de contraer válidamente nuevo matrimonio, sean culpables o inocentes, sean reincidentes o no en el divorcio, y en cuanto al grado de culpabilidad. ¿En virtud de qué título se abroga el Estado la facultad de intromisión en un orden de derecho civil privado, para castigar al culpable por un delito, si es que así puede llamarse la causa, que carece de distintivos de transgresión del orden social por su propia naturaleza?

Y poco después añade aún :

¿Por qué no puede contraer nuevo matrimonio válido el culpable de haber intentado prostituir a su mujer? ¿Por qué no puede contraerlo el marido o la mujer que hayan realizado un acto

para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas?

Y del mismo modo que juzgamos aceptable la tesis que en defensa del artículo 12 del entonces proyecto y hoy ley de divorcio, y que dice así: «No podrá contraer válidamente nuevo matrimonio el cónyuge que hubiese sido declarado culpable por la causa tercera del artículo 3.^º (tentativa del marido para prostituir a su mujer, y el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución), el señor Sánchez Román: «el hombre que prostituye a sus hijas o corrompe a sus hijos, o provoca la prostitución de su mujer, está, no por razones sentimentales, sino por razones objetivas de alta política social, en las condiciones menos propicias a constituir nueva familia», creemos, a su vez, que aun en tanto no se apruebe la ley, por la que se pudiera exigir el certificado prematrimonial, que acreditará la sanidad de los futuros contrayentes, al cónyuge culpable de un pleito de divorcio por la causa 9.^a del artículo 3.^º (enfermedad venérea contagiada), le debe estar vedado contraer nuevo matrimonio (solicitándose por el juez el expediente de su divorcio para conocer las causas que lo han mo-

tivado), hasta tanto no acredite por certificación médica, refrendada por certificación oficial, o solamente por esta última, la no existencia de la causa determinante del divorcio en la primera ocasión.

PROYECTO DE REFORMA DEL ARTICULO 3.^º, PARRAFO 9.^º DE LA LEY DEL DIVORCIO

Siguiendo las razones expuestas en la justificación anterior, creemos que el párrafo 9.^º del artículo 3.^º de la ley del Divorcio, debe redactarse así:

«La enfermedad contagiosa de carácter venéreo contraída fuera del matrimonio y después de su celebración, y la contraída antes, que hubiera sido ocultada culposamente al otro cónyuge, al tiempo de celebrarlo, o que aun comunicada a éste, constituyere después del matrimonio, obstáculo insuperable para la buena armonía cónyugal.»

PROYECTO DE REFORMA DEL ARTICULO 12, PARRA- FO UNICO DE LA LEY DEL DIVORCIO

El artículo 12 dice únicamente:

«No podrá contraer válidamente nuevo matrimonio el cónyuge que hubiese sido declarado culpable por la causa tercera del artículo 3.º»

A continuación deberá añadírsele el párrafo siguiente:

«Y el que lo hubiere sido por la causa novena del artículo 3.º, que deberá, para poder contraer nuevo matrimonio, presentar certificado médico, o ser sometido a reconocimiento gratuito en Dispensario del Estado, por el que se acredite que no subsiste la enfermedad venérea, que dió motivo al anterior pleito de divorcio.»

LA ESTERILIZACION

Propone que existan muy severas causas, sobre todo, si tenemos muy similares a las que en la actualidad se exigen para la práctica del aborto terapéutico, poder llegar a la esterilización del

hombre, especialmente, ya que la de la mujer, por necesitar mayor aparato quirúrgico, es más dolorosa y pesada, esterilización que si bien puede ser ineficaz en cuanto al contagio, no lo es en cuanto a la herencia, ésto es, a la generación de hijos contagiados. ¡Cuántos casos de mujeres a quienes se ha dicho la enfermedad incurable que padece su posible esposo, ha habido en Norteamérica, que han insistido en unir su suerte a la de él, y sólo al Estado ha tocado entonces actuar, para salvaguardar los intereses de la colectividad, impidiendo la procreación de hijos tarados, con una simple esterilización en el hombre! Claro es que ello no puede evitar el contagio; pero si la mujer es feliz a pesar de ello, ¿por qué negarle esa satisfacción, siempre que queden defendidos esos intereses colectivos, evitando una procreación defectuosa?

Hoy, que la esterilización por la simple práctica de la vasectomía o ligazón de los conductos deferentes en el hombre es tan sencilla, que bastan unos minutos, se hace casi sin anestesia o con simple anestesia local y no interrumpe el trabajo o la ocupación diaria; hoy día, en que sabemos los peligros que la primitiva castración entraña, no ya por la peligrosidad de la operación, sino por los efectos que deja sentir la cesación

de la secreción de las glándulas sexuales sobre el organismo y sobre el cerebro, la vasectomía ha venido a resolver la continuidad de esta secreción, la continuidad del impulso erótico, de la potencia sexual, y de la mofología habitual, y aun de la eyaculación normal, sin otra diferencia que la inexpresable, a los ojos de un profano: existencia o no existencia de espermatozoos en el líquido espermático de la misma, y ello ofrece medio seguro, eficaz, tranquilizador, y en modo alguno denigrante para la dignidad viril,

Claro es que, mientras no se llegue a la esterilización temporal que en la actualidad se ensaya, y que podrá ser acaso solución magnífica en un futuro a que se llegará mediante las experiencias de laboratorio que en la actualidad se emprenden, quienes sepan que su enfermedad, por ser curable, sólo exigirá la esterilidad temporal, deberán recurrir a la práctica de métodos anticonceptivos—y en esto sí nos inclinamos por razones que no es éste el lugar de enumerar, y a quien le interese, puede leerlas en las obras «Paternidad voluntaria» y «Malthusismo y Neomalthusismo», que permitirá al hombre y a la mujer, con conciencia de sus actos, no limitar sus goces, pero sí evitar la creación de seres qué,

con sus taras, serán el constante yo acuso de la nueva generación, a la Humanidad entera, por su ignorancia o por su mala fe.

PROYECTO DE LEY DE ESTERILIZACION

Aunque hablamos con más extensión de este tema en nuestra tesis doctoral, a la que hemos aludido anteriormente, y donde se estudia la esterilización de los delincuentes, no como pena, sino como mínima garantía social, por su carácter de anormales y degenerados (por consiguiente, no en todos los casos, sino en aquellos incluídos en esta denominación especial) y que volveremos a tratar de este asunto en un volumen de gran extensión, con el tema genérico de «Eugenésia», creemos de interés reproducir aquí un resumen sintético de nuestro criterio, y ya que no todo el proyecto de ley, con su correspondiente exordio y justificación, los artículos ejes del mismo, en torno a los cuales se establecen luego excepciones y particularizaciones que no interesan en este momento al lector de este libro, que podrá recurrir, si le interesa el problema, a nuestros dos libros ya indicados, cuando

éstos aparezcan, en el transcurso de tres o cuatro meses.

Son, pues, los artículos, los siguientes:

«Se declara impune el delito de privar a una persona de la secreción o normal funcionamiento fecundador de sus glándulas sexuales, cuando se realice coincidiendo las circunstancias siguientes:

Se tratará de una persona que dé pruebas palpables de degeneración, retraso mental, etc.

Haber solicitado para ello el permiso de ésta o de sus parientes más próximos, y caso de no ser posible uno u otro, tener la conciencia de la urgencia en la adopción de la medida.

Llegar a la esterilización forzosa en aquellos casos que caigan dentro de la acción de la ley (delincuentes, a que ya hemos aludido) o de la sanidad (enfermos que tengan un historial que haga necesaria la adopción de esta medida en la Dirección General de Sanidad).

Seguridad en todo caso de que la operación esterilizadora no afectará a la buena marcha de la salud de la persona a ella sometida.

Plena seguridad para el médico que la ejecute, de que no habrá de ser sometido a proceso alguno, civil o criminal, como resultado de una

operación esterilizadora, plenamente justificada por su diagnóstico».

Estos párrafos, que no son más que una pequeña ley de bases, trazan la trayectoria de nuestro proyecto y de la idea inicial del mismo, favorable, como puede observarse, a la adopción de esta medida.

REPERCUSIONES SOCIALES DEL PROBLEMA



REPERCUSIONES SOCIALES DEL PROBLEMA

LLEVAR el problema de las afecciones venéreas no ya ante los cauces del Derecho, sino de la sociología, no es extraño. En aquella famosa conferencia que K. F. M. Marx dió en Göttingen en 1844, con el título «Disminución de las enfermedades por el incremento de la cultura», se aludía indirectamente a la influencia que las posibles soluciones sociológicas habrán de ofrecer para toda campaña de verdadera profilaxis de afecciones infecciosas.

Dice Bloch, que para conseguir la extinción de las enfermedades venéreas, hay que actuar de tres maneras distintas y conjuntas:

1.^a Por la adopción de medidas personales contra la infección.

2.^a Por la represión y disminución de las enfermedades sexuales por el tratamiento médico, y

3.^a Por medidas adoptadas por la higiene pública, el Estado y la educación.

Juzgamos muy elocuentes aquellas frases del Dr. Harry Benjamín, de New York, en su estudio sobre «La prostitución en el pasado y en el presente, de New York», publicado en el primer número de la revista «Sexus», órgano de la Wetliga fur Sexual Reform (Traducimos directamente del inglés): «Los accidentes de automóvil no se combaten por prohibir los automóviles, sino por educar y adiestrar a los conductores. Del mismo modo, las enfermedades venéreas no se combaten por suprimir la prostitución (sólo uno y de ninguna manera el más importante de los orígenes de la infección), sino por una educación sexual sistemática y una difusión de los métodos de prevención adecuados».

Doloroso es reconocerlo, pero como nuestra labor es de franca y decidida difusión, de verdades, de arrancar los velos que hasta aquí encubrían estos temas, convirtiendo a estas enfermedades en secretas, no tenemos inconveniente en reconocer que la sífilis es una consecuencia de la civilización. He aquí, pues, lo que nos mueve a preguntarnos: Esto que nosotros llamamos civilización, que juzgamos como un estadio superior de la Humanidad, ¿merece, en

realidad, este nombre? Creemos que no. Schopenhauer, con su irónico pesimismo, definía con acierto los estragos y orígenes de esta enfermedad, diciendo en su «*Parerga et Paralipomena*»: «Los dos aspectos que distinguen a la vida social moderna de la vida de la antigüedad, con ventaja de esta última, son la idea del honor y la enfermedad venérea; ambas cosas han emponzoñado la vida y llevado a las relaciones del sexo un elemento hostil y diabólico que indirectamente ha influído en todas las relaciones de la vida». Estas frases, inspiradas por un acre sentir, obedecen acaso a una dolorosa experiencia personal. Hay motivos para creer que Schopenhauer, el que ha dado nombre a toda una escuela pesimista, debió este concepto que de la vida tuvo, y, por consiguiente, su orientación filosófica y moral, a una enfermedad venérea que contrajo en el año 1813. Y si reflexionamos serena e imparcialmente, sin entregarnos a los delírios de la pasión, ¿cómo no reconocer que el honor al haber hecho—por ejemplo—de la virginidad femenina galardón del conquistador afortunado, haciendo con ello que la mujer guardase una castidad absoluta de hechos, ya que no de pensamientos, o se entregase a perversiones que no llegaran a la desfloración, como en

las «demivierges» de Proust; al haber creado el adulterio, que ha obligado al hombre a reaccionar herido en su dignidad, ante lo que sería simple cuestión privada de gustos o desgana —y no citaremos más casos—, ha complicado la vida sexual, trayendo a ella problemas que no existían entre pueblos salvajes, es cierto, pero que vivían y viven, aún hoy—donde la civilización no ha llegado—, sin las preocupaciones de un qué dirán, enojoso y torturante? Pero no nos alejemos de nuestro tema. Volvámonos al problema de la sífilis como conquista de la civilización. La realidad de las ya citadas frases de Schopenhauer, la confirman tratadistas como Fournier, que es una de las primeras autoridades en la materia, diciendo: «Únida al envenenamiento por el alcohol, y a la tuberculosis, se puede considerar a la sífilis como la peste de la época actual», o como Havellburg, que refiriéndose a la sífilis en su magnífica obra: «La salud y la enfermedad en relación con el matrimonio», afirma que es una mercancía que la civilización ha introducido en todas partes, ya que sólo puntos muy remotos del mundo (algunas regiones de Australia y el África central), se ven hoy día libres de tan terrible mal.

No se crea que esta repugnancia a confesar

la enfermedad sexual que se padece o ha padecido, es propia sólo de España. En Francia se incluyen las enfermedades venéreas con el nombre de «maladies honteuses», que es sustituido en Inglaterra por el de «enfermedades asquerosas». Así recordamos lo que dice Landret, de que «en el hospital se necesita mucho tacto y mucha paciencia para lograr que confiesen los pacientes si han tenido gonorrea, y nos consideramos felices cuando se obtiene de alguno que diga que ha tenido sífilis».

Nunca olvidaremos la magnífica afirmación de Paúl y Víctor Margueritte, cuando refiriéndose a este carácter secreto y a las supersticiones a que ha dado lugar, dice: «El mejor método preventivo es hacer comprender claramente a todos, que la sífilis no es un daño terrible y total castigo del pecado de la carne, un mal vergonzoso sellado con la maldición de la Iglesia Católica, sino una enfermedad ordinaria y común, que puede ser sometida a tratamientos eficaces».

Recordamos aquellas elocuentes frases de Duclaux, el distinguido sucesor de Pasteur en la dirección del Instituto que lleva el nombre de este sabio biólogo, publicadas en su obra «La higiene social». Dice así: «La lucha con la sífilis sólo será posible cuando nos acostumbremos

a ver en sus víctimas seres desgraciados, no delincuentes. Es preciso que abandonemos ese prejuicio, que nos ha llevado a denominar «enfermedades vergonzosas» y a rodear de una absoluta ocultación a este terrible castigo de la humanidad y la familia».

MEDIDAS ANEJAS AL ABOLICIONISMO

Certificado prematrimonial

Repetidas veces se ha hablado del certificado prematrimonial como una garantía para evitar el contagio en el matrimonio. De esta medida nos hemos ocupado desde nuestra primera obra, publicada hace tres años, cuando sólo contábamos quince de existencia, y titulada: «El problema eugénico». Y siempre lo hemos hecho impulsados por un cierto espíritu de desconfianza, porque—decíamos nosotros y repetimos hoy—¿a cuántos chanchullos no puede dar lugar el certificado médico? Y no ya porque dudemos de la honradez y probidad de los médicos oficiales, cuyo diagnóstico, o al menos cuyo sello a un certificado privado habría de exigirse, sino por-

que compromisos de amistad podrían a veces forzar a mentir a quienes sólo hallaran en este certificado medida de violencia para sus propias convicciones.

De este certificado médico hablaba ya la escritora sueca, Ellen Key, exigiendo que, en la nueva ley del matrimonio por ella propuesta, se incluyera junto con otras condiciones, entre las que figuraba la de la mayoría de edad, y la de que ninguno sea veinticinco años mayor que el otro, la obligación de presentar un certificado médico del estado de salud, y el matrimonio no estará consentido cuando una de las partes se acredite estar atacada de una enfermedad hereditaria, que pueda transmitirse a la descendencia, dejando en otra clase de enfermedades la solución al criterio del otro cónyuge.

Es el criterio de Bossuet, el gran orador sagrado, al afirmar que el médico debería ser tan indispensable en todo matrimonio, como el juez o el sacerdote.

Y lo cierto es que, mirando a la realidad de cada día, nos preguntamos con el doctor Otaola: «¿Es que se puede dejar al arbitrio de la ignorancia, decisión de tanta trascendencia como la del matrimonio, sin prever los riesgos a que puede llevar? ¿Cómo se puede pensar que con

el matrimonio se cure una dipsomanía, un sentido sexual nulo o deficiente o desviado de la normalidad?»

FICHA SANITARIA

Nosotros somos partidarios de una ficha sanitaria de cada ciudadano, iniciada, a ser posible, desde el nacimiento, o al menos desde la escuela, y continuada con reconocimientos periódicos en la escuela, en el Instituto, Universidad, taller, fábrica, servicio militar, etc., para que cada Estado pueda tener a su alcance estas fichas y conocer cuál es, en un momento dado, la salud de sus ciudadanos. Esto no es, por otra parte, tarea difícil. Para ingresar en cualquier escuela municipal (y no sería difícil obligar a hacer lo propio en las escuelas privadas, ya que la Inspección Sanitaria ejerce su jurisdicción a su vez sobre ellas, en los casos de epidemias, de gripe u otras enfermedades infantiles), se exige someter a cada niño a un examen de reconocimiento. Un poco de mayor detenimiento en este examen, un poco de historia de la vida anterior del niño, esto es, de su primera infancia, y un resumen de sus padres y hermanos, y archivar estos reconocimientos en el expediente personal del niño, del que la escuela guardará

copia, y que se entregará (el original) al Instituto, fábrica, etc., donde entre a trabajar el muchacho, o a la Casa de Socorro del distrito, que girará la visita de inspección de los muchachos que no reciban esta colocación o sigan sus estudios, puede muy bien facilitar el problema. Sustituir los certificados de vacunación que se exigen al ingreso en el instituto, universidades y escuelas especiales, por otro certificado de más amplio reconocimiento ; hacer lo propio en fábricas o talleres, facilitaría en gran parte la labor, que no es tan difícil ni utópica como parece de primera intención. Ello proporcionará ventajas inmediatas para cada caso personal, e indirectamente para los matrimonios, sin la coacción de un único certificado para la contracción de este vínculo matrimonial, y mediatos, para el Estado, al que por este medio, no sólo proporcionará los datos de la primera garantía ciudadana, el primer derecho del hombre, que es la salud, sino que a su vez proporcionará material para estadísticas sobre los progresos de cada enfermedad, particularmente de las enfermedades infecciosas y dentro de ellas, de las venéreas, auxiliando de gran manera la labor de los sabios ; favoreciendo, a su vez, para la prevención de posibles focos de contagio, y facilitando la la-

bor de prevención o precautoria que situará a la Higiene o Prevención por encima de la Medicina o curación.

Primer atisbo de esta solución de la ficha sanitaria al problema de los reconocimientos personales de los ciudadanos, antes de contraer matrimonio, es, sin disputa, aquel juicio de Charles Richet, que, en su obra: «La selection humaine», proponía que, en los reconocimientos para quintas, los jóvenes desechados por enfermos, defectuosos o débiles para la vida del cuartel, lo fueran para la paternidad. Es doloroso que un muchacho desee tener alguna lacra—dice—que le impida ir al servicio militar, y que esa lacra, tal vez contagiosa y hereditaria, no sea el menor obstáculo para que se una a una mujer sana, la infecte, y la haga concebir hijos degenerados y enfermos.

Con las fichas sanitarias, los individuos habituados a un reconocimiento periódico, no se verán forzados ni extrañados por aquel que preceda a su matrimonio, y una labor de divulgación permitirá hacer comprender a los padres las ventajas que para sí y para la conservación de la salud de sus hijos ofrece este registro, con el mayor número de detalles posibles, de la ficha sanitaria. Juzgamos de gran interés la or-

ganización en la Dirección de Sanidad u organismos provinciales similares, de un gran fichero, donde cada uno de los 22.000.000 de habitantes de España tuviera su ficha sanitaria, realizada con todo cuidado y cariño. ¡Y qué beneficios no reportaría ello al Estado, que seguiría así el curso de las enfermedades, y a su vez, a los investigadores, que estudiando en ellas, podrían saber cuáles eran las leyes de la herencia, trazando, en suma, un nuevo árbol genealógico de las familias, no de blasones o títulos de falsa grandeza, sino de pureza de raza, creando la nueva aristocracia de la salud y de la fuerza.

El señor Noguera, autor de un interesantísimo libro: «Moral, Eugenesia y Derecho», donde se estudia con detenimiento investigador, que no mengua, sino acrecienta el valor de la independencia del juicio personal, encuentra buen número de desventajas al certificado médico prenupcial, que si se acepta privadamente, no tendría valor, y si públicamente, ¿qué eficacia habría de apreciarse, si no iba completado por un buen registro sanitario, que hiciera de él una carta sanitaria de familia?

Para la organización de estas fichas propone Noguera, no ya este reconocimiento periódico,

sino la obligación de crearlo, de modo parejo al Registro de últimas voluntades, obligando a los médicos a declarar aquellas enfermedades de sus pacientes al Estado. Pero esto no nos parece razonable por muchas causas. Abolir en este terreno el secreto profesional, nos parece, desde luego, justificado, por los males sociales que se evitan, pero peligroso y violador de la conciencia sacerdotal del médico, guardador del secreto que se le confíe.

Ahora bien ; hacer del médico, no un funcionario burócrata en los médicos que pudiéramos llamar oficiales, sino convertirlo en el cumplidor de una verdadera función social, que aumenta el número de médicos que pudiéramos llamar oficiales, hasta restringir a lo mínimo la iniciativa privada, siempre respetable, desde luego, aunque capaz muchas veces solamente de encumbramientos personales logrados con rastreñas, adulaciones, o manejando hábilmente las palancas del dinero, posición social y reclamo, logradas en ocasiones a cambio de un matrimonio ventajoso, creando un cuadro técnico de especialistas, no de nombres, haciendo anejo al ejercicio de la profesión esta condición social, permitiría al público tener a su disposición,

en los centros oficiales, cuantos auxilios médicos requiriera.

Cada nuevo tipo de civilización exige un nuevo régimen de la sociedad, y la creciente tendencia a la socialización justifica a nuestro modo de ver, la adopción de medidas de esta naturaleza, que hacen de cada profesión, no un objeto de lujo individual, de personal encumbramiento, sino de positiva labor en beneficio de la colectividad en general.

ARTICULOS DE LA LEY QUE HACEN REFERENCIA A LAS FICHAS SANITARIAS

Base para la realización de la ficha sanitaria o aun del certificado sanitario pre-matrimonial, exigiendo al juez, o a lo menos, el solicitar de la Dirección de Sanidad, si en ella consta, algún informe sobre los contrayentes, que acredite que éstos padeczan o hayan padecido alguna enfermedad venérea, es, aunque todavía muy pequeña, ya que es limitada y circunstancial, la que presta el artículo 12, donde se determina:

“A los efectos exclusivamente sanitarios e independientemente de la cuestión de la respon-

sabilidad y de la culpabilidad, en su caso, el médico procurará informarse de la fuente de contagio, transmitiendo a las autoridades sanitarias de las noticias que en este orden pudieran interesar a aquéllas».

SECRETO PROFESIONAL

Claro es que, indirectamente, nos hallamos ante el problema del secreto profesional. Desde el momento que se declare en la ley el tratamiento obligatorio de las enfermedades venéreas, queda abolido el secreto profesional, al declarar terminantemente que el médico tendrá la obligación de dar cuenta de aquel enfermo que haya abandonado el tratamiento a que estuviese sometido, si bien advirtiéndolo previamente al enfermo, al iniciar con él el tratamiento, para que en ningún momento pueda alegar ignorancia de lo estudiado.

Pero los mismos tratadistas, que se muestran de acuerdo con esta declaración de tratamiento obligatorio, son los primeros en afirmar que el secreto profesional subsistirá, para que él permita a las mujeres, por ejemplo, y a los hombres, acudir con mayor satisfacción a ser tratadas y

curadas (particularmente las prostitutas), sabiendo que ello no será motivo de inserción en la lista oficial que las encasillará como peligrosas.

Dice el Padre Juan B. Ferreres: «Compendio de Teología Moral», segunda edición, que «el secreto de consejo o profesional obliga más estrechamente que los demás secretos confiados (conmísum), pues obliga, no sólo por razón del bien privado, sino aún por razón del bien público, porque el bien público exige que los hombres puedan libremente consultar sus negocios, sin peligro de ser descubiertos. De aquí que el tal secreto no pueda manifestarse ni aun al juez que preguntase legítimamente».

Recordamos también la opinión de Azorius, del siglo XVII, que declaraba que «médicos y cirujanos no están obligados, al interrogarlos el juez, a manifestar los secretos que se les hayan confiado por los que hayan requerido sus auxilios», y terminantemente afirma que «obliga más el derecho natural a guardar el secreto que la pregunta del juez». Así no debe ser revelado el secreto, aún cuando se siga al que lo guarde perjuicio grave, y «del mismo modo obliga el secreto implícita o tácitamente sólo confiado (conmísum), que el «expresamente» confiado.

Más aún de suyo obliga más estrictamente. Por eso están estrictamente obligados al secreto los consejeros de príncipes, los generales en guerras, los abogados, los médicos, los teólogos, en aquello que se les consulta, y en general, todos aquellos a quienes por razón de consejo, consuelo o en demanda de auxilio, les es confiado un secreto cualquiera».

Para acabar con el secreto profesional, desde luego, precepto de honor tan inviolable como el secreto de bufete de los abogados, o el de confesión de los sacerdotes, hay que privar al médico de intervenir de modo aislado y excepcional, una vez en la vida, y para una función especial, la que permitirá autorizar o no el matrimonio, y aun en este caso, puesto que los padres de los contrayentes lo solicitan así, el secreto profesional puede violarse impunemente, que ha sido requerido para ello por los propios interesados. Haciendo la ficha sanitaria, este reconocimiento no tendrá ese carácter de único y excepcional, ni para el médico, ni para el ciudadano. Lo que no podrá hacer el médico es revelarlo a quien no tenga en ello un interés directo, a no ser con consentimiento del interesado, y lo que sí podrá hacer es decírselo o no a la enferma, según mejor convenga al tratamiento.

Hay muchos casos en que el conocimiento que la enferma tenga ya de la curabilidad de las enfermedades venéreas, de la posibilidad de recobrar la salud, puede permitir el que el médico, siempre con la mayor dosis de optimismo, le comunique la verdad de la enfermedad que padece y del tratamiento que necesita seguir. Pero hay otros casos en que el disimulo y aun el engaño, llevado hasta su extremo, puede conducir al mismo fin que se persigue, de someter a la enferma a un tratamiento, no asustarla con el diagnóstico de una enfermedad a la que teme, por considerarla incurable, y conseguir con ello la curación ansiada.

«Prudente medida—explica Vital Aza—será acaso prescribir los medicamentos antiluéticos, no a título de tales, sino como simples tónicos y reconstituyentes y «escamotear» con habilidad los prospectos, anuncios, etc., que acompañan a los farmacos recetados, para que la enferma no se dé cuenta de cuál es el criterio del diagnóstico que nos guía. ¡Cuántas veces hemos hecho meter en cajas de inyectables de cacodilato, ampolas de benzoato de mercurio, y cuántos frascos de poción de ioduro potásico y bioduro hidrargírico, han tomado nuestras enfermas «como vinos tónicos!»

Esto es, siguiendo una vez más la famosa frase de Gracián, digna de su sutil ingenio: «Sin mentir, no decir la verdad».

Aunque reiteradamente expresainos nuestra opinión desfavorable a hacer en este libro, por la concisión obligada de espacio, una amplia referencia internacional de las legislaciones y criterios adoptados en diferentes países, nos interesa citar aquí el caso de Finlandia, que por reglamento que lleva fecha 28 de mayo de 1894, determinó la obligación de todos los médicos de declarar todos los casos de sífilis reciente o aún no sometidos a tratamiento, declaración que en la ciudad es semanal y mensual en el campo, empleando para ello formularios especiales. Y es interesante no olvidar, a su vez, que en Rusia, el deber de declaración llevaba consigo el derecho al tratamiento gratuito por los médicos y cirujanos oficiales de los «sems-tyos», funcionarios que cobraban sus honorarios merced a la indicación de los casos por ellos tratados. La implantación de esta forma de declaración obligatoria, data en Alemania de más de cincuenta y cinco años, declaración indicada con el carácter de semanal. En 1874 se prescribió la declaración mensual en Noruega, y en 1888 se transformó, convirtiéndola

en diaria y anónima, tanto de sífilis innata como adquirida, en casos que se presentaran al tratamiento. La más tardía fué Suecia, que no lo hizo hasta 1912, si bien empezó ya por el último paso de la declaración anónima, precepto que se modificó por la ley de lucha contra las enfermedades venéreas, que lleva por fecha de su entrada en vigor, la de 1.^º de enero de 1919, y donde se disponía que los casos fueran declarados por el lugar de la infección y la localidad donde moraba el individuo no contaminado.

ARTICULOS DE LA LEY QUE HACEN REFERENCIA AL SE- CRETO PROFESIONAL

Artículo 5.^º En el caso de que un enfermo afectado de una dolencia venérea abandone el tratamiento a que estuviese sometido, el médico que lo asista advertirá el caso a las autoridades sanitarias, si en el término de cuarenta y ocho horas no tiene conocimiento de que dicho enfermo continúa su tratamiento con otro médico.

Esta facultad discrecional de la declaración obligatoria, será advertida por el médico al en-

fermo, a fin de que éste no pueda, en ningún caso, alegar ignorancia de lo estudiado; cuando el enfermo sea un niño o embarazada cónyuge, el médico no estará obligado a la citada declaración, salvo en los casos en que circunstancias ostensibles permitan considerar al enfermo peligroso como propagador de su infección.

Artículo 12. A los efectos exclusivamente sanitarios, e independientemente de la cuestión de la responsabilidad y culpabilidad en su caso, el médico procurará informarse de la fuente de contagio, transmitiendo a las autoridades sanitarias las noticias que en este orden pudieran interesar a aquéllas.

TRATAMIENTO OBLIGATORIO

El último país, antes de España, que implantó los preceptos legislativos por los que se impone el tratamiento obligatorio, fué Turquía, que lo hizo a principios de 1930; fecha en que entró en vigor en esta nación la correspondiente ley sanitaria. Recordamos aquí que el artículo 103 de esta ley, está redactado de esta forma: «Toda persona atacada de una forma

cualquiera de sífilis, en cualquier región de su cuerpo, o de blenorragia, o de chancro blando, está obligada a hacerse tratar por un médico autorizado a ejercer la Medicina en Turquía. La obligación de hacer tratar a los niños incumbe al padre y a la madre, o a las personas o establecimientos encargados de educarlos o de protegerlos».

Los que infrinjan esta ley pueden ser castigados con la prisión no inferior a tres meses, y una multa que puede elevarse hasta quinientas libras. El médico tiene el deber de dirigir una declaración detallada a las autoridades sanitarias, sobre cada caso de sífilis comprobado por él, declaración que no es anónima, ya que se indica en ella el nombre y la edad del enfermo, junto con un resumen del diagnóstico, informes que se centralizan en archivos secretos bajo la salvaguardia del Estado. Si el enfermo desaparece antes de haber terminado el tratamiento, el médico dará cuenta inmediatamente de ello a las autoridades.

Estas deben emprender su busca, intimando al enfermo con la orden de que siga el tratamiento, y si se negara a ello, se podrá proceder a aislarlo, sometiéndolo a un tratamiento adecuado.

Toda persona reconocida como atacada de sífilis puede ser internada si se niega a ser tratada, por lo que el Estado asume, por su parte, el tratamiento enteramente gratuito de todo individuo atacado de una enfermedad venérea. El médico entrega al enfermo, bajo amenaza de una pena correccional, una «hoja sobre los consejos médicos», explicándole el peligro y los modos de transmisión posible de las enfermedades venéreas, cartel redactado por el Ministerio de Sanidad.

A parte del aspecto del delito de contagio, es interesante el artículo 111 y el 112 de la nueva ley turca, donde se dice: «En las regiones en las que una parte de la población haya sido reconocida o sospechada que se halla sifilítica, el Ministerio de Sanidad organizará Comisiones sanitarias de lucha contra la sífilis, y creará los establecimientos necesarios.

Las Comisiones sanitarias de lucha contra la sífilis quedan autorizadas a someter a toda la población al examen médico y al registro, y hacer presentarse ante ellas a las personas reconocidas como atacadas de sífilis en los establecimientos sanitarios, con objeto de someterse al tratamiento necesario».

Y más adelante añade: «Los militares ata-

cados de enfermedades venéreas, en período contagioso, no serán licenciados antes de haber sido tratados por procedimientos científicos».

Incluimos aquí con un poco de detalle esta ley, que es, como ya hemos dicho, la última promulgada en Europa, con anterioridad a la española, para que se aprecie el contraste entre ella, amplísima y comprensiva, que, con la implantación de este amplio registro secreto proporciona al Estado un medio utilísimo de conocer los atacados de estas enfermedades y de poder tener en sus manos, en un momento dado, los hilos que le permitirían cortar cualquier infección, contagio o epidemia de esta naturaleza, que pusiera en peligro la salud de los ciudadanos turcos, y la española, todavía restringida, sin las disposiciones complementarias que son indispensables y que es todavía un paso tímido, aunque ya excelente—al menos por ser inicial—de una campaña futura.

Lo único que corresponde hacer, examinando una u otra ley, y unas u otras disposiciones, es convenir en la necesidad del tratamiento obligatorio, recordando aquellas frases con que el doctor Otaola comentaba un caso por él conocido, de un enfermo meridional, que hizo

gala de no curarse ni la sífilis ni la gonococia que simultáneamente padecía, y a pesar de los buenos consejos de sus amigos, se obstinó en casarse, resultando del matrimonio una mujer enferma para toda la vida y un hombre (él) recluído en un manicomio con una parálisis general.

ARTICULOS QUE EN LA LEY HACEN REFERENCIA AL TRA- TAMIENTO OBLIGATORIO

Artículo 3.^º Toda persona afectada de una enfermedad venérea en período de contagio, está obligada a hacerse tratar por un médico, ya privadamente, ya en un establecimiento público.

Artículo 4.^º Los padres o tutores de un menor afectado de una dolencia venérea, tienen la obligación de cuidarse del tratamiento de su hijo o pupilo.

Artículo 5.^º En el caso de que un enfermo afectado de una dolencia venérea abandone el tratamiento a que estuviese sometido, el médico que lo asista advertirá del caso a las autoridades sanitarias, si en el término de cuarenta y ocho horas no tiene conocimiento de que di-

cho enfermo continúa su tratamiento con otro médico.

Esta facultad discrecional de la declaración obligatoria será advertida por el médico al enfermo, a fin de que éste no pueda en ningún caso alegar ignorancia de lo estatuido; cuando el enfermo sea un niño o embarazada cónyuge, el médico no estará obligado a la citada declaración, salvo en los casos en que circunstancias ostensibles permitan considerar al enfermo peligroso como propagador de su infección.

Artículo 6.^º La hospitalización forzosa podrá decretarla las autoridades sanitarias para todo individuo contagioso que no se someta con regularidad al tratamiento y para aquellas personas cuyo tratamiento ambulante durante la fase de máxima contagiosidad, pueda constituir un peligro social.

Artículo 7.^º Los enfermos venéreos pobres serán tratados a expensas del Estado, la Provincia o el Municipio.

Artículo 8.^º Toda persona que por mala fe manifiesta, negligencia o incultura, no cumpla con lo preceptuado respecto al tratamiento obligatorio y a las indicaciones de las autoridades sanitarias, podrá ser obligada por éstas a someterse a un reconocimiento, realizado por un

médico de la lucha oficial antivenérea. Y si el caso lo exigiese, se podrá llegar a la hospitalización forzosa, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 10. Las denuncias anónimas de contagio de una enfermedad venérea, no serán tenidas en cuenta.

Artículo 11. Todo médico que asista a un enfermo venéreo, estará obligado a entregar a éste, en el momento de la primera visita, una cartilla u hoja con instrucciones (que se distribuirá gratuita y profusamente por los organismos sanitarios oficiales), en la que, de una manera breve, clara y concisa, se expongan el alcance y peligros de las enfermedades venéreas, así como las sanciones a que se expone todo individuo que abandone el tratamiento sin causa justificada.

Artículo 24. Toda persona afectada de una enfermedad venérea, que maliciosamente no cumpla con el tratamiento obligatorio, establecido en el artículo 3.^º de esta ley, será castigada con arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas. Si el enfermo omitiese por culpa la obligación de tratarse, será penado con multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 25. Los padres o tutores que dol-

sa o culposamente no se cuiden del tratamiento de sus hijos o pupilos de un mal venéreo, serán castigadas con las penas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 28. El médico que no diera, en el término de cuarenta y ocho horas, conocimiento a las autoridades sanitarias de que el enfermo a quien asiste ha abandonado el tratamiento, conforme previene el artículo 5.^o de la presente ley, será castigado con una multa de 100 a 250 pesetas.

PROPAGANDA ANTIVENEREA

Cúmplenos señalar aquí, por ser el debido tributo a la justicia, que los países primero interesados en la ayuda y apoyo estatal para el tratamiento y profilaxis de las enfermedades venéreas, han sido los países escandinavos, a quienes corresponde la gloria de haber sido los primeros que implantaron la hospitalización obligatoria a costa del erario público, decisión que aun en Alemania se ha adoptado bien recientemente. Así, por ejemplo, Dinamarca, obedeciendo a una disposición regia o decreto de 1788, declaraba ya el derecho de todas las personas afectadas de enfermedades venéreas, a la

estancia y tratamiento gratuito en un hospital, sin hablar de diferencias de posición social o recursos económicos. En Noruega, a partir de 1773, se ordenó primero en Stavanger, y luego en las demás circunscripciones, la instalación de hospitales para el tratamiento de las enfermedades venéreas, especialmente de los que padecían la denominada «radesyge», cuadro que parece coincidir con el de la sífilis úlcero-serpiginosa. Y Suecia, según el reglamento de sus hospitales, que data del año 1817, reconocía, a su vez, a los enfermos venéreos, el derecho a la estancia gratuita en los hospitales provinciales y especiales, porque los habitantes de las provincias se habían obligado a depositar un tanto anual por persona que morara en cada localidad, con el fin de ayudar a la lucha emprendida contra las enfermedades venéreas.

Todo plan de propaganda antivenérea debe ser amplísimo, y estar inspirado en el sano optimismo de aquellas frases del Dr. Bravo, expuestas como línea de conducta, en 1925, en «Ecos Españoles de Dermatología y Sifiliografía»: «Si la sífilis aún vive y se propaga, es porque se alimenta de la incuria de los Gobiernos y de la incultura de los pueblos. Considerado el problema desde el punto de vista científí-

fico, puede asegurarse que no existe una enfermedad infecciosa más fácilmente extingui-ble que la sífilis, hasta el punto de que, si se organiza una seria cruzada contra la sífilis, nuestros médicos ya no podrán dedicarse a la sifiliografía, aunque tal vez sigan tratando ble-norragias.»

El Dr. Bravo, que es en la actualidad direc-tor técnico de la Oficina técnico-administrativa creada por el Comité central antivenéreo, merece por sus campañas el apoyo y la simpatía de los hasta ahora víctimas de estas enferme-dades venéreas, a quienes él se ha esforzado tanto por redimir y liberar. El plan tiene que ser amplísimo. Desde prodigar las conferen-cias, ilustraciones y películas, hasta los carte-les gráficos en calles, asociaciones obreras o demás entidades donde existan núcleos, de en-vío a domicilio de esas hojas que permiten diag-nosticar los signos de una enfermedad ve-nérea, y los medios profilácticos comunes, todo ello como se ha hecho con la Dirección de Sa-nidad recientemente, para los cuidados de pue-ricultura; aumento de dispensarios, estableci-miento de consultas anejas en todas las ca-sas de socorro, hospitales, centros de la Cruz Roja y demás centros benéficos; publicaciones

diarias en la Prensa, con notas en el mismo sentido; cursillos especiales de asistencia obligatoria para maestros y maestras, con obligatoriedad, por su parte, de llevar a cada pueblo idénticas normas profilácticas. El diagnóstico y el tratamiento de estas enfermedades, por el interés que para la colectividad tiene el extinguirlas, con tanto mayor interés que una plaga social como la viruela, el tifus, habrá de ser absolutamente gratuito, con el propósito de evitar por todos los medios, que la declaración de obligatorio, bajo severa penalidad del mismo, pueda hacer pensar en una injusticia, se castiga al que ignora la gravedad de la enfermedad que padece, o los medios de evitarla o de curarse. Editar 10.000.000 de hojas y repartirlas de este modo, sin olvidar los medios de la prensa, maestros, etc., no sería en modo alguno gasto para el Estado, teniendo en cuenta las inmediatas ventajas que reportaría a la salud nacional y a la elevación de la vida, y del nivel de vida en España, de modo inmediato.

Una vez más, y no extrañe la repetición, que nos encontraremos siempre con hechos que lo aconsejen, reiteradamente, se ve la necesidad de la difusión de aquellos síntomas que permitan hacer sospechar la existencia de una afec-

ción venérea, para que la mujer y el hombre puedan acudir inmediatamente a someterse a curación, y con ello obtener la mejor recompensa a sus males, volviendo a obtener o recuperar la salud perdida, y no sometiéndose día a día a un lento martirio a que los condena hoy su ignorancia.

Recientemente, la Dirección General de Sanidad enviaba a los domicilios unos consejos y detalles sobre la crianza de los hijos, métodos comunes de higiene casera, etc., que eran eficaces auxiliares de las madres, a cuantos matrimonios jóvenes se contraen, y utilizando el mismo procedimiento—lista de los juzgados—deberá enviárseles una hoja contenido los síntomas que anuncian la presencia de una enfermedad venérea, las medidas profilácticas para evitarla, y la dirección del Dispensario más próximo (éstos habrán de aumentar en número adecuado), donde sea obligatorio el tratamiento, caso de conocerse la enfermedad venérea que padece alguno de los así consultados si no se prefiere la asistencia del médico familiar o de la sociedad de seguros, si es que éste existe.

Esto, con una resumida indicación de los males que acarrea la sífilis, con una exposición

de casos prácticos, será tanto más eficaz aún que la indicación que llevarán estas mismas hojas, del artículo 24 de la nueva ley aprobada, según la cual, toda persona afectada de una enfermedad venérea, que maliciosamente no cumpla el tratamiento obligatorio establecido en el artículo 3.^º de la misma ley, será castigada con arresto mayor y multa de 5 a 5.000 pesetas, y si es sólo por culpa, 250 a 2.500 pesetas.

En nuestro libro, próximo a aparecer, y titulado «Estudio de la Prostitución», incluiremos un modelo de esta hoja de propaganda, que juzgamos de un alto interés profiláctico y social.

ARTICULOS QUE HACEN REFERENCIA A LA LABOR DE DIRECCION Y DIVULGACION DE LA PROPAGANDA ANTI-VENEREA

Son los siguientes:

Artículo 16. Para el debido asesoramiento de la Dirección General de Sanidad, y como Centro Superior de Estudios Venereológicos, se constituirá en Madrid un Instituto de Estudios

Especiales, cuya principal misión será la de realizar toda clase de investigaciones científico-sociales, conducentes al mejoramiento de los medios de lucha contra las enfermedades venéreas, organización de cursillos especiales y fijación de normas de lucha al servicio oficial antivenéreo.

Artículo 17. Al objeto de evitar una duplicidad de servicios, y dada la necesidad de coordinarlos todos para el mejor resultado de la lucha global contra las enfermedades evitables, los Dispensarios oficiales antivenéreos, dependerán, en un todo, de la autoridad sanitaria provincial, figurando al frente de ellos un médico oficial de la lucha, que, como delegado de dicha autoridad, ejercerá el cargo de director. A este fin, y para hacer más estrecha la interdependencia de todas las instituciones sanitarias provinciales, se procurará que los dispensarios antivenéreos se instalen en los Centros Sanitarios dependientes de la Inspección provincial de Sanidad.

Artículo 18. Los dispensarios antivenéreos instalados en poblaciones que no sean capitales de provincia o región, dependerán directamente de la autoridad sanitaria provincial, la cual establecerá las relaciones de interdependen-

cia de estos centros sanitarios del Estado que pudieran existir en la localidad.

Artículo 19. Los dispensarios antivenéreos sostenidos por las diputaciones, los ayuntamientos y entidades, y aun los sostenidos por particulares, estarán sujetos a la inspección técnico-sanitaria del Estado, en la forma que se determina en la ley de Sanidad.

EDUCACIÓN SEXUAL

Toda profilaxis que difundamos para evitar el contagio de las enfermedades venéreas, todos los consejos que demos a los ya iniciados en la vida sexual, como a los padres que aspiren a iniciar en ella a sus hijos, fracasarán, serán en absoluto inútiles, si los padres no saben compenetrarse con sus hijos de tal suerte, que no mantengan con ellos ese trato de propiedad abusivo, de buen número de progenitores para con sus descendientes, sino el trato cordial del compañero mayor, que experimentado ya en los oteos de la vida, sabe, sin la envidia o el rencor del compañero habitual, señalar el camino directo, la ruta más breve para alcanzar el fin. Todos estos medios que aconsejamos, evidenciarán su

fracaso, si no son seguidos, mejos aún, precedidos de una eficaz educación sexual.

Dice Sir Archdall Reid, en el «New Statesman», del 15 de noviembre de 1915: «Nuestros convencionalismos sociales son de tal índole, que los niños aprenden lo referente a la sexualidad de labios de otros mayorcitos. Todo cuanto aprenden los adultos es reticencia y secreto. Gran número de ellos crecen con la idea de que la incontinencia es muy leve pecado, una cosa romántica y aventurera. La circunstancia de que más de veinte millones de personas hayan sufrido en nuestro país enfermedades venéreas, es suficiente prueba de inmoralidad».

Estas frases serenas y reposadas de un hombre, hace diecisiete años, siguen siendo hoy conmovedora realidad. La formación sexual de los hijos se entrega a manos de sus amigos, de los libelos pornográficos, jamás del sano consejo, la orientación decidida, la guía tutelar del padre o del maestro. Ni uno ni otro darán una respuesta a las dudas o a las preguntas del niño, y si lo hacen, casi es peor la respuesta que el silencio; las más absurdas patrañas, los cuentos más fabulosos, todo se narra a las precoces inteligencias infantiles, como solución a sus inquisitivas preguntas, sin otro resultado que la

automática pérdida de la confianza, que es el desgarrón moral más grave que puede surgir en un espíritu infantil, ya que equivale a la rotura de las cuerdas que suspenden al alpinista en lo más escarpado y abrupto de la montaña que escala.

Iniciarle al niño, al llegar a la adolescencia, en la escuela, en el instituto, en sus clubs o centros de diversiones en una profilaxis antivenérea, ¿no puede ser contraproducente dada la anterior ignorancia sexual del muchacho? ¿Qué dirá cuando se le hable de los órganos sexuales, a los que, probablemente, ni siquiera conoce por su nombre científico, y sí por cualquiera que ha oído en los bajos fondos sociales, a los que ha recurrido, para hallar la respuesta a sus preguntas? Somos partidarios de una información escolar antivenérea, como lo somos de la educación antialcohólica. Pero para que esa educación sea eficaz, creemos de sumo interés que la preceda una eficaz preparación sexual de los niños, una mínima iniciación en los ministerios de la nueva vida en que habrán de entrar con la adolescencia, ya que creemos que por encima de los peligros de una educación sexual prematura, está la realidad de la frase de Oker Blom, que no nos cansaremos de citar: «Más vale un año de-

masiado pronto, que una hora demasiado tarde», ante los daños irreparables, los perjuicios temibles de una defectuosa iniciación por boca de sus compañeros, ya pervertidos; un conocimiento, si se quiere prematuro, no puede causar, por muy dolorosos que fueran sus resultados, ni una décima parte del daño que el estado anterior, no sólo por sus deprimentes efectos morales, sino porque entrega el niño atado de pies y manos a las asechanzas de los vicios, depravaciones, enfermedades, etc., que le esperan emboscados en la sombra. La campaña de profilaxis venérea ha de completarse, precederse más bien, de una campaña de eficaz orientación sexual.

MEDIOS DE REALIZARLA

No es éste el momento de tratar ampliamente el tema ya estudiado con detenimiento, en casi todas nuestras obras, de modo especial en una monografía de este mismo título: «Educación Sexual», hoy casi agotada, y a la que pensamos dedicar en breve uno o dos libros, por su gran interés para el porvenir de la raza. Nos limitamos, única y exclusivamente a recoger aquí una o dos de las opiniones coincidentes de los lucha-

dores de la campaña de profilaxis venérea, donde insisten en manifestar la urgencia de completarla con una eficiente educación sexual. Así, por ejemplo:

En la publicación de la Asociación americana de Vigilancia, titulada: «El mal social en Chicago», y que data nada menos que de 1911, se recoge el criterio de médicos eminentes que coinciden ahora con los delegados de las conferencias sobre enfermedades venéreas, en que una de las medidas preventivas de mayor eficacia para evitar la difusión del mal es la educación sexual.

Y añaden que «muchas de las influencias inmorales y de los peligros que rodean a los niños en la calle durante sus distracciones y en las ocupaciones de la vida, pueden contrarrestarse y aminorarse por medio de una enseñanza moral adecuada y de una instrucción científica».

Así se dió el caso de que la mayoría de los médicos testigos consultados por la Comisión Real Inglesa, sobre enfermedades venéreas en el curso de 1913-1914, defendieron calurosamente la instrucción sexual de los jóvenes de ambos sexos.

Es, por otra parte, indispensable reformar el

artículo 20 del proyecto de ley, demasiado vago e inconcreto, donde únicamente se advierte:

«El Estado intensificará la enseñanza de las enfermedades venéreas en las Universidades».

¿Qué importancia tiene esto?

Los estudiantes de Medicina que quieran obtener el título de especialistas en Sifiliograffía, no se limitarán a acudir a la clase oficial, sino incluso a clases complementarias del mismo u otros catedráticos.

¿Y qué justificación puede tener el introducir una cátedra de Dermatología y Sifiliografía en las demás facultades?

Es muy justo que el catedrático de derecho penal, al estudiar entre los delitos contra la integridad de las personas el de contagio venéreo, justifique la implantación del mismo con una o más disertaciones sobre el asunto. Pero ¿qué le interesa al pacífico estudiante de Ingeniería, el curso de un treponema pallidum, como no sea en su concepto de ciudadano, prescindiendo de profesiones, para prevenirse de sus estragos? Y si se trata de esto, no debe limitar el Estado su acción de enseñanza «de las enfermedades venéreas»—término confuso y equívoco, ya que lo que debe enseñarse es el curso de las enfermedades venéreas, síntomas que permiten apre-

ciarlas y tratamiento o profilaxis de las mismas—, sino que deberá dar esta amplitud de divulgación a cuantos centros concurren jóvenes, que son de modo especial, presa de estas enfermedades venéreas, por la ignorancia y la irreflexión, y extender su programa divulgador, en conferencias, cursillos prácticos, hojas de propaganda, etc., desde los últimos grados de las escuelas (en este caso en combinación con el maestro), a los sectores de aprendices en fábricas y talleres, escuelas de «adultos», donde suelen ir mozalbetes de edad excesiva ya para asistir a la escuela diurna u ocupados por el trabajo diario, más que hombres de edad madura; institutos, en sus últimos cursos; universidades, facultades, cuarteles, barcos, etc., etc. Juzgamos, pues, indispensable una reforma de este artículo en un sentido de amplificación, que creemos está latente en el espíritu del proyecto, pero que no ha acertado a llevarse a la letra.



ARTICULO QUE HACE REFERENCIA A LA EDUCACION SEXUAL DENTRO DEL ACTUAL PROYECTO DE LEY ABOLICIONISTA

Unicamente el artículo 20, que dice así:
 «El Estado intensificará la enseñanza de las enfermedades venéreas en las universidades».

REFORMA DE ESTE ARTICULO QUE DEFENDEMOS

De acuerdo con las razones expuestas anteriormente, creemos que el artículo debe redactarse del modo siguiente:

«El Estado intensificará por todos los medios a su alcance la enseñanza de los males que causan las enfermedades venéreas, curso de las mismas y tratamiento y métodos profilácticos adecuados en todos los centros oficiales, y de modo especial donde concurren jóvenes, y procurará la adopción de las medidas requeridas para la implantación de la práctica de la educación sexual en los centros docentes del Estado».

SUPRESION DE LAS CAUSAS DE LA PROSTITUCION

En cuanto a la reeducación de las prostitutas, nos hallamos, en efecto, ante un árduo problema de derecho y de sociología, porque el mal es preciso atacarlo en sus muchas raíces.

1.º Es menester acabar con la mala retribución de los jornales de la mujer. Es lo que obliga a ésta a buscar una solución a su vida, en la prostitución encubierta o clandestina, y de ahí, en la descarada o abierta en las esquinas. A igualdad de trabajo, hemos dicho siempre, igualdad de retribución con el hombre, y, sobre todo, mejora de su situación, particularmente en la profesión más sufrida de la mujer, costura, ya en taller o a domicilio, y que da tan gran contingente a la prostitución.

2.º Es menester mejorar la situación del servicio doméstico, y castigar severamente, previa denuncia de la parte interesada, al señorito que abusando de ese criterio absurdo de tantas familias españolas, para quienes es una «gracia» que el hijo de la casa halle una distracción cómoda en cuantas criadas pasen por la suya, lance indirectamente a esta mujer soltera y con un ni-

ño en los brazos, a los linderos del infanticidio (a pesar de estar en nuestro tiempo) se repiten día a día en las páginas de sucesos de periódicos, donde ya ha dejado de prestárseles relevante atención, los infanticidios, el abandono en la Inclusa, y ya por este camino, a la prostitución, que todo sigue sucediendo hoy en la república, con leyes que igualen a la madre soltera con la casada, y al hijo llamado ilegítimo o natural, como el legítimo o artificial, por lo visto, justificando una vez más nuestra tesis de que lo más interesante antes que las leyes, es forjar corrientes de opinión que favorezcan la implantación de aquéllas, y que permitan que sean la excepción y no la regla quienes no las cumplan.

La inclusión del servicio doméstico entre los asegurados y, por ende, posibles recurrentes al tratamiento de las enfermedades venéreas, corresponde a Rudolf Bennhoft, que en la conferencia que dió el 8 de febrero de 1907 en el grupo local de Berlín, de la Sociedad alemana para combatir las enfermedades sexuales, con el título «Las enfermedades sexuales y la legislación social», expuso la necesidad, ante todo, de exigir el hacer ingresar en sociedades de seguros de enfermos, a las clases más necesitadas, sobre

todo a criados de ambos sexos, para que no oculten su enfermedad por temor a perder su colocación.

REFORMA DE LOS ARTICULOS 427 Y 147 DEL CODIGO DE TRABAJO

Para conseguir esta mejora de la situación del servicio doméstico, juzgamos un paso inicial la reforma de dos artículos básicos del Código de Trabajo, que en la actualidad cierran la puerta a todas las reclamaciones de las muchachas de servicio, que quedan sin el pequeño apoyo de la propia legislación social. Ciero es que ésta sólo ha valido para crear cuevas y madrigueras de burócratas.

Pero en lo que tiene de justa, en lo que puede adaptarse a los propios Tribunales del Estado, sin distinción de Comités Paritarios, Jurados Mixtos, etc., etc.,—único medio de resolver la pugna existente entre las organizaciones obreras, hoy día disconformes, ya que los sindicatos afectos a la Confederación Nacional del Trabajo, que rechazan el intervencionismo estatal de estos organismos burocráticos, no se negarían a dejar reclamar a sus afiliados por un delito

de lesiones, causado en el ejercicio de su profesión, pongo por caso—, debe mantenerse y declararse ya en ella el principio de que el servicio doméstico debe entrar a formar parte del concepto obrero, en cuanto le beneficie este concepto y pueda evitar la infinidad de disgustos, desazones, y tragedias a que da lugar su actual exclusión.

Así proponemos que en el artículo 427, que después de enumerar en larga lista, que no reproducimos por su extensión, quiénes merecen el carácter de obreros y quiénes el de patrono, exceptúa del primero a los directores y gerentes de empresas, apoderados o factores, y en segundo lugar, a «todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica», excepción esta última que debe desaparecer totalmente y en absoluto.

Y el 147, consecuencia del anterior, y con el que más suelen rozar las víctimas de su mala suerte, donde se estudian las indemnizaciones por accidentes de trabajo, y donde a continuación del artículo 146, donde se determina quiénes serán acreedores a esta indemnización, se determina concretamente:

Artículo 147. «Los efectos del artículo anterior, no serán aplicables al servicio doméstico.

Se entenderá por servicio doméstico el que se preste mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella, y que sea contratado, no por un patrono, sino por un amo de casa o morada particular, al servicio exclusivo del contratante, de su familia, de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él».

Con la supresión total de este artículo y la inclusión del servicio doméstico entre los que son acreedores a la indemnización por accidentes de trabajo, se evitaría el doloroso espectáculo que ofreció, entre otras, la aún reciente sentencia que lleva fecha de 31 de enero de 1921, y donde se dictaminó el caso de una cocinera que limpiando pescado se produjo lesión, quedando impedida de la mano derecha, y desestimado el recurso, confirmándose el auto de incompetencia, por ser el caso de los servicios excluidos expresamente.

Como de este asunto y de los que pueden determinar las soluciones anejas (policía femenina, reformatorios, etc.), volveremos a hablar en nuestro próximo libro «Estudio de la Prostitución», a él remitimos al lector para hallar más ampliamente desenvuelto este tema en otros artículos y otras actitudes de la legislación so-

cial, puesto que en el libro indicado habremos de tratar de las causas, orígenes y remedios posibles de esa gran llaga social que es la prostitución.

3.º Verdadera reeducación de menores, evitando con las más severas penas la trata de blancas, que a pesar de todo subsiste, en pleno siglo XX, y de ello tengo abundantes datos, que en el próximo libro «Estudio de la prostitución» estudiaremos y recogiéndolas, pero no para aislarlas en conventos-reformatorios, donde—esto he podido saberlo por personas autorizadas— las monjas tienen la tolerancia criminal de permitir que, a cambio de un trabajo diario, casi agotador, puedan pasar por la noche en sus pabellones, donde las tapias son fácilmente escalables, verdaderas y escandalosas orgías, que convierten en corrompidas morales a las que sólo por un desliz de afecto o una precocidad sexual de temperamento, entraron allí para corregirse. La adopción de este sistema, como del contrario que siguen otras monjas, de reclusión bárbara, trabajo, poco alimento, etcétera, harán de las menores recluidas modelos de simulación y de hipocresía, todo menos mujeres readaptadas para la lucha por la vida, que no otra es la misión de los reformatorios.

4.º La creación de un cuerpo de policía femenino, encargado de tratar con la mujer prostituta, con la mujer delincuente, con la menor descarriada, en suma, con cuantos actos cometa la mujer en su vida sexual, y que eviten la explotación indirecta que la policía masculina realiza muchas veces, por desgracia, de la belleza de las jóvenes víctimas.

5.º Reeducación de la prostituta, y ello, creando escuelas-reformatorios, con este propósito, a las que pudiera llegar, a ser posible, por inscripción voluntaria, o en casos lamentables, por inscripción obligatoria ; donde a la prostituta se le enseñara un oficio, una profesión cualquiera ; se la permitiera vivir de las ganancias que con ello adquiriera ; se la buscara colocación, no lanzándola de nuevo a la vida sin solución alguna, y hogar, creando anejo a la Escuela, en lugar diferente de ella, una Casa común, a modo de hotel, económico, muy frecuente, no ya en Rusia, sino incluso en Norteamérica, donde hay muchos clubs de esta naturaleza, lo mismo proletarios y modestos, que lujosos, y de lo que son prueba en Madrid y Barcelona, nuestras Residencias de estudiantes, limitadas exclusivamente a estudiantes, donde las muchachas viven del producto de su trabajo, pagando

su cama y su manutención, y teniendo a su disposición salones sociales de baile, cine, biblioteca, juegos, etc., que les permitan hallar un hogar que sustituya al que perdieron, o acaso al que no tuvieron nunca, hijas del arroyo y criadas en él.

Vemos, en suma, cómo la labor no termina, sino que, por el contrario, empieza, con el reciente movimiento abolicionista, base, por la amplitud de caminos y horizontes que abre, para toda actuación renovadora del futuro. La labor de los que somos profesionales, es la de abrir la marcha, derribando con nuestra piqueta artículos de los códigos, anquilosados, fosilizados, momificados por el tiempo y prejuicios sociales, que sólo el hábito nos permite conservar. La labor de los hombres y mujeres de buena voluntad, es la de continuar nuestra obra, acogiendo con simpatía, propagando y difundiendo enseñanzas, que tan indispensables resultan para los modernos progresos de la raza y de la especie humana en general.

DISPOSICIONES ANEJAS INDISPENSABLES, A MAS DE LAS AQUI CITADAS

Son asimismo indispensables :

- a) Creación de una policía femenina.
- b) Creación de verdaderos reformatorios para menores.
- c) Creación de reformatorios para prostitutas.
- d) Ley contra la vagancia.

De estas cuatro leyes nos ocuparemos, y daremos nuestro oportuno proyecto en el libro de esta misma colección, próximo a aparecer, y titulado : «Estudio de la prostitución», donde encaja de modo más directo el estudiar estos problemas, estableciendo de este modo entre ambos un nexo de continuidad.

URGENCIA DE LA APROBACION DE ESTA LEY

La urgencia de la aprobación de esta ley se hace patente, no ya por la necesidad de ganar tiempo, para las medidas a ella anejas, que

complementarán la labor y que requieren tiempo para planearse y desarrollarse debidamente, si-
no porque por virtud del decreto presidencial de
4 de abril de 1932, esto es, casi al año de in-
staurarse la República, se ha declarado labor
oficial del Estado la profilaxis venérea de los ciu-
dadanos y se han quitado los impuestos que an-
tes pesaban sobre las casas de prostitución. Ha-
ber dado este primer paso en un sentido abolicio-
nista, pero sin acompañarlo de una ley como la
presentada, que lo condicione y reglamente, es
realmente fomentar la inmoralidad, pues en la
actualidad, el tener una casa de lenocinio es un
negocio redondo, dado que todo en ella repre-
senta un ingreso y que no existe gasto oficial.
Pero tengamos en cuenta que sin un Estado que
exija un impuesto, éste no puede imponer el
reconocimiento médico, y que la intervención de
médicos y policías en burdeles, sigue tan suje-
ta como antes a buen número de pasiones indi-
viduales, sin freno coactivo de una ley eficaz.

Es, pues, preciso, que el pueblo español, y
aquí de modo particularísimo, los lectores de
este libro, que conocen el alcance del presente
proyecto de ley abolicionista, y las posibilidades
de reforma y alcance del mismo, estén dispues-
tos en su día a responder a un llamamiento que

se les haga para la urgente aplicación de esta ley, discutiéndose en las Cortes Constituyentes, previo desglose de la ley orgánica de Sanidad, en la que va incluída y cuya tramitación en este caso, antes de ser discutida, habría de ser mucho más larga.

APOSTILLA FINAL

Cuidemos, sí, pues, de la organización y reglamentación de este delito de contagio, pero deseando que se trate de preceptos legislativos, que no necesiten aplicarse, porque la conciencia humana despierte al calor de libros y conferencias, como éste y otros similares, y que hombre y mujeres se impongan a sí mismos la inapelable tarea de evitar que estos hechos sucedan, al menos siendo conscientes de cometerlos. Si hubiéramos conseguido despertar a los lectores de este libro, no por el peso de una ley que se aprobará en breve y que impone penas y duras y graves sanciones, sino teniendo en cuenta única y exclusivamente el daño que causan, los perjuicios que ocasionen, los dolores que tienen en sus manos el poder evitar, nos daríamos por muy satisfechos.



INDICE

Páginas.

DEDICATORIA.	5
INTRODUCCIÓN.	7
PROYECTO DE LEY ABOLICIONISTA.....	19

ANTES DE EMPEZAR

La penumbra que rodea los problemas sexuales...	29
Las enfermedades venéreas ante el Derecho y la Sociología.	32
Qué significa el abolicionismo.....	39
Qué significa la reglamentación.....	47
Inconvenientes de la reglamentación.....	53
Ineficacia del reconocimiento médico.....	59
Hechos que supone el abolicionismo.....	67
Ventajas del abolicionismo.....	71
Lucradores indirectos de la prostitución.....	80

*Páginas.*HISTORIA DE LA LEGISLACION EN TORNO
A LA PROSTITUCION EN ESPAÑA

Fuero juzgo.....	85
Las Partidas.....	87
Rufianes y alcahuetes en las Partidas.....	88
Prohibición de que las mujeres públicas tengan rufianes y alcahuetes. (Ordenanza de Ocaña, 1469).....	92
La Ordenanza tipo para las mancebías.....	94
La pena de maridos y rufianes en tiempo de Felipe II. (Ordenanza de 1566).....	96
Prohibiciones a las mujeres públicas :	
Ordenanza de 1575.....	97
Ordenanzas de 1623 y 1661.....	99
Jurisdicción que entiende de estos asuntos (Decretos de 1787 y 1798).....	101
La penalidad de la alcahueta en la Novísima recopilación.	102
Criterio de la Iglesia, manifestado por los católicos.	103
Parte del proyecto que hace referencia explícita al abolicionismo de la nueva ley española...	105
Artículos del Código de 1870, que desaparecen con la presente Ley.....	108
Artículos del Estatuto penal de 1928, donde se iniciaba ya la trayectoria penal, en la actualidad llevada a feliz término.....	110
Artículos del Código de 1932, en la actualidad vigente, que sustituyen a los anteriores.....	117

Páginas.

Jurisprudencia adecuada al asunto.....	119
Decreto de 11 de septiembre de 1931, reorganizando el antiguo Patronato Real, para la Represión de la Trata de Blancas, con el nombre de «Patronato de Protección a la Mujer».	124
Reforma que proponemos del artículo 22 del Proyecto de Ley para la lucha contra las enfermedades venéreas.....	127

ESTUDIO DEL DELITO SANITARIO

Estudio del delito sanitario.....	131
Justificación del delito sanitario.....	135
Contagio nutricio .. .	141
Datos para la historia del delito sanitario.....	142
El delito sanitario en la legislación española...	144
Artículos que en la Ley hacen referencia al delito de contagio venéreo.....	147
Justificación de la implantación del delito de contagio venéreo.....	148
Quién y cómo juzgará de estos delitos.....	157
Reforma del artículo 23 del proyecto de ley sobre el delito de contagio venéreo.....	159
Indemnización civil.....	160
Contagio «inocente».....	162
Proyecto de reforma del artículo 23 del proyecto de Ley abolicionista.....	165
Reforma del título «Sanciones administrativas sobre delitos anejos al sanitario».....	167

Páginas.

Artículos que en la Ley hacen referencia a los delitos anejos.....	169
Propuesta de adición de dos artículos al capítulo de la ley abolicionista «Sanciones administrativas».....	171
Ley contra el charlatanismo.....	175
Disposiciones complementarias :	
Censura sanitaria de la publicidad.....	178
Una medida de garantía. La especialidad profesional.	179
Título de especialista en Sifiliografía.....	180
Reforma del artículo 420 del Código penal.....	182
El aborto :	
Figuras de delito que se declaran impunes.	188
Delitos de tipo circunstancial en torno al aborto.	189
Proyecto de reforma del artículo 420 del Código penal.	192
Reforma de los artículos de la Ley del divorcio.	193
Divorcio y certificado sanitario.....	197
Proyecto de reforma del artículo 3.º, párrafo 9.º de la Ley del divorcio.....	202
Proyecto de reforma del artículo 12, párrafo único de la Ley del divorcio.....	203
La esterilización.	203
Proyecto de ley de esterilización.....	206

Páginas.

REPERCUSIONES SOCIALES
DEL PROBLEMA

Repercusiones sociales del problema.....	211
Medidas anejas al abolicionismo :	
Certificado prematrimonial.....	216
Ficha sanitaria.	218
Artículos de la Ley que hacen referencia a las fichas sanitarias.	223
Secreto profesional.	224
Artículos de la ley que hacen referencia al se- creto profesional.....	229
Tratamiento obligatorio.	230
Artículos que en la Ley hacen referencia al tra- tamiento obligatorio.	234
Propaganda antivenérea.	237
Artículos que hacen referencia a la labor de di- rección y divulgación de la propaganda anti- venérea.	242
Educación sexual.	244
Medios de realizarla.....	247
Artículo que hace referencia a la educación sexual dentro del actual proyecto de Ley Abo- licionista.	251
Reforma de este artículo que defendemos.....	251
Supresión de las causas de la prostitución.....	252

Páginas.

Reforma de los artículos 427 y 147 del Código de Trabajo.....	254
Disposiciones anejas indispensables, a más de las aquí citadas.	260
Urgencia de la aprobación de esta ley.....	260
Apostilla final.	262

LISTA DE LAS OBRAS DE HILDEGART

Tres amores históricos.—Un estudio literario comparativo de los amores de Romeo y Julieta, Abelardo y Eloisa, y los Amantes de Teruel. Trabajo premiado en los Juegos Florales de la Corona de Aragón, en 1928. Editado en 1929, en edición restringida, no puesta a la venta, por la Excelentísima Diputación de Teruel.

Una mujer moderna ante el problema eugénico.—1929. Agotado.

El problema eugénico.—Segunda edición. 1930.

Limitación de la prole.—1930.

Educación sexual.—1930.

Sexo y amor.—Cuadernos de cultura.—Agotado. 1931.

Revolución sexual.—Cuadernos de cultura. 1931.

El problema sexual tratado por una mujer española.—1931.

La rebeldía sexual de la juventud.—1931.

Profilaxis anticoncepcional.—Paternidad voluntaria. 1931.

Malthusismo y Neomalthusismo.—1932.

Cómo se curan y cómo se evitan las enfermedades venéreas.—1932.

Historia de la prostitución.—Consejos prácticos para evitar las enfermedades venéreas. 1933.

¿Quo vadis, burguesía?—Edición «Novela Proletaria». 1932.

¿Se equivocó Marx?—1932.

Venus ante el Derecho.—Editorial Castro. 1933.

EN PRENSA

Estudio de la prostitución.—Editorial Castro. Aparecerá en breve.

Mi contribución a las primeras jornadas eugénicas españolas.—Birth Control. Maternidad consciente. Seis con-

ferencias. Próximas a publicarse en el libro resumen de las jornadas.

EN PREPARACION

El cáncer de la guerra.

Rebelión universal.

Orientaciones pedagógico-sexuales.

Cómo escoger un buen marido.

Cómo escoger una buena esposa.—Estas dos últimas en colaboración con el Dr. Renato Rehl, de Brasil.

ENSAYOS

La economía mundial y el problema de la sobre población.—Abril, 1932.

Exposición en torno a la ley de bronce. Salarios, la producción de la tierra y la sobre población humana.—Agosto, 1932.

¿Puede producir la tierra para alimentar a toda la población humana?—Valencia, septiembre 1932

Qué es el abolicionismo de la prostitución.—Febrero, 1933.

El aspecto jurídico del delito de contagio venéreo.—Abril, 1933.

El problema social que implica la prostitución.—Mayo, 1933.

Algunos comentarios en torno al problema de la intersexualidad.—«Gaceta Médica». Madrid, febrero 1933.

La influencia de las pasiones homosexuales en los acontecimientos políticos.—Se publicará en la «Gaceta Médica». Mayo, 1933.

Un estudio psicológico de un caso clínico.—«Atlántico».
Abril, 1933.

La mujer en la historia política y económica de los pueblos.—Discurso de ingreso en la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País. Figurará como prólogo a un libro en prensa, del que es autora María Domínguez, la alcaldesa de Gallur, y que se titula «Feminismo». Pídase a Editorial Castro, S. A.

Endocrinología, delincuencia y eugenésia.—Ensayo publicado en la Revista «Sexus». Noviembre, 1932.

Historia del movimiento sexual en España.—Ensayo publicado en la Revista «Sexus». Noviembre, 1932.





BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA



1103178327